



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

## ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO ESTADO DE MEXICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

HELENA RAMÍREZ VAZQUEZ



DIRECTOR: LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI

ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ



MEXICO, D.F. 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO.**

## **I N D I C E**

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
--------------------------	----------

### **Capitulo 1. – Concepto y Desarrollo Histórico del Municipio**

1.1 Concepto de Municipio.....	8
1.2 Definición Jurídica.....	11
1.3 Origen del Municipio.....	15
1.3.1 Tesis Jurídica.....	18
1.3.2 Tesis Sociológica.....	18
1.3.3 Tesis Ecléctica.....	19
1.4 Clasificación del Municipio.....	20
1.5 Naturaleza Jurídica del Municipio en México.....	21
1.6 El Municipio en la Antigüedad.....	24
1.6.1 Grecia.....	25
1.6.2 Roma.....	26
1.6.3 España.....	29
1.7 El Municipio base del Estado Mexicano.....	30

### **Capitulo 2. – Evolución Constitucional del Municipio**

2.1 Época Prehispánica.....	32
2.2 Constitución de Cádiz de 1812.....	33
2.3 Constitución de Apatzingán de 1814.....	40
2.4 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	43
2.5 Leyes Constitucionales de 1836.....	46

2.6	Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.....	50
2.7	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1857.....	53
2.8	Constitución Política Social de los Estados Unidos Mexicanos 1917.....	57
2.9	Análisis de las reformas al artículo 115 de la Constitución de 1917.....	65

### **Capítulo 3. – Estructura de Gobierno Municipal**

3.1	Artículo 115 Constitucional Vigente.....	69
3.2	Estructura y Funcionamiento Municipal.....	79
3.2.1	Funcionarios de elección popular.....	81
3.2.1.1	Presidente Municipal.....	82
3.2.1.2	Regidores.....	84
3.2.1.3	Síndicos.....	85
3.2.2	Funcionarios por nombramiento.....	86
3.2.2.1	Secretario de Ayuntamiento.....	86
3.2.2.2	Tesorero de Ayuntamiento.....	88
3.2.2.3	Otros Funcionarios.....	90
3.3	Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento.....	93
3.4	Servicios Públicos que presta el Municipio.....	94
3.4.1	Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje.....	97
3.4.2	Alumbrado Público.....	98
3.4.3	Limpia.....	99
3.4.4	Mercados y Central de Abastos.....	99
3.4.5	Panteones.....	100
3.4.6	Rastro.....	100
3.4.7	Calles, Parques y Jardines.....	100
3.4.8	Seguridad Pública y Tránsito.....	105

## **Capítulo 4. – El Municipio de Texcoco, México**

<b>4.1</b>	Ubicación Geográfica.....	<b>114</b>
<b>4.2</b>	Sinopsis Histórica.....	<b>117</b>
<b>4.3</b>	Marco Jurídico.....	<b>122</b>
4.3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	<b>123</b>
4.3.2	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.....	<b>129</b>
4.3.3	Ley Orgánica Municipal del Estado de México.....	<b>136</b>
4.3.4	Leyes.....	<b>162</b>
4.3.5	Reglamentos.....	<b>166</b>
4.3.6	Acuerdos.....	<b>168</b>
4.3.7	Convenios.....	<b>173</b>
4.3.8	Bandos Municipales.....	<b>173</b>
<b>4.4</b>	Panorama Socio-Económico.....	<b>176</b>
4.4.1	Población.....	<b>176</b>
4.4.2	Educación.....	<b>178</b>
4.4.3	Economía.....	<b>180</b>
4.4.4	Agricultura.....	<b>181</b>
4.4.5	Turismo.....	<b>190</b>
<b>4.5</b>	Estadísticas Municipales.....	<b>190</b>

### **Propuestas**

**1.- Que los Servicios Públicos se presten a cargo del Municipio de Texcoco a través del Marco Jurídico previsto en la Ley:.....191**

**A) Directa**

**B) Concesión**

**C) Autorización**

**2.- Que el Municipio de Texcoco celebre convenios con otros Municipios para la prestación de Servicios Públicos con la autorización de sus Ayuntamientos.....194**

**Conclusiones.....196**

**Bibliografía.....202**

## INTRODUCCION

La elaboración de la presente tesis se efectúa para la obtención del título de Licenciado en Derecho, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Si bien es cierto que el tema del Municipio ha sido explotado exhaustivamente en su estudio y análisis, no menos cierto resulta que es imperativo insistir en la relevancia que constituye la célula primaria de la organización política del estado mexicano; según se le ha definido "La institución jurídica, política y social que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que esta regida por un consejo o ayuntamiento, y es con frecuencia, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un Estado."

El propósito del estudio que se práctica es con el ánimo de reiterar que resulta imprescindible descentralizar el poder que a lo largo de nuestra historia política se concentro en el Ejecutivo Federal, en los ejecutivos locales y en ulterior instancia al Municipio. En particular me refiero a la prestación de servicios que a mi entender es la razón de ser de dicha esfera de gobierno que es generadora de organización política, por lo tanto debe otorgársele su mérito real y no relegarlo en último reducto de las tomas de decisiones y ejercicio del servicio público.

En primer orden para allegarnos de un panorama histórico del municipio en el capítulo primero intitulado "Concepto y Desarrollo Histórico del Municipio", detallaremos las diversas acepciones del vocablo "Municipio" desde luego las relativas al ámbito jurídico, se citaran las tesis que analizan el origen del

municipio, por lo que una vez que centremos el objetivo de definirlo, abordaremos su inserción en el devenir histórico, por supuesto que citaremos aquellas civilizaciones que en el campo del derecho nos han aportado instituciones que perduran hasta nuestros días nos referimos a Grecia y Roma, a efecto de sostener la postura que el municipio es la base del estado mexicano.

Una vez que nos centramos en el panorama nacional citamos brevemente nuestra historia, que si bien es cierto no existe un referente directo con el municipio, considero oportuno su cita histórica relativo primordialmente al calpulli, abundaremos en el segundo capítulo intitulado Evolución Constitucional del Municipio, las diversas normas constitucionales que han regido a la nación mexicana desde la de Cádiz hasta el Pacto Federal que rige en la actualidad, a efecto de encontrar en la organización política del estado mexicano la consideración de ésta organización política, lo que sentara las bases para poder sostener los planteamientos que se refrieren en las propuestas que nos atrevemos a formular.

Centrada la atención en el ámbito Constitucional en el Capítulo Tercero intitulado “Estructura de Gobierno Municipal” se analiza el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que sienta las bases del municipio libre mexicano, abundaremos en el ayuntamiento, así mismo en las autoridades que lo integran y en la parte toral de este estudio por lo que de forma general nos referiremos a los servicios públicos que presta el municipio que a mi entender son su razón de ser, o dicho con otras palabras son la esencia del municipio.

Definidos los Servicios Públicos como la actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas sujetos a un régimen de derecho público, que



determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión) se advertirá que dicha función estatal es imperante para los gobernados por lo que surge la necesidad de plantear supuestos que incidan en una mejor prestación de tales servicios.

Por último, después de aplicar a este trabajo de investigación el método inductivo se presenta en un capítulo cuarto denominado "Municipio de Texcoco, México" que en nuestra historia prehispánica, Texcoco conformo un reino de los tres que integraron el imperio azteca, a efecto de presentar su panorama real se presentara la actualidad del Municipio de Texcoco situado en el Estado de México, señalando su economía su población, así como su perspectiva social, el motivo que genero la elaboración de dicho trabajo se encuentra en que el sustentante actualmente habita dicha localidad, y por ser vecino me surge la necesidad de exponer la presente investigación, claro que el Municipio es un tema recurrente y hasta sobreexplotado.

Empero creo que es vital para la organización política de la nación que pugnemos por dotar al municipio de elementos jurídicos que lo impulsen a convertirse en el órgano generador de política y gobierno de la nación, en la actualidad a pesar de transitar por dos regimenes de gobierno nuevos la tendencia de cambio espera una franca respuesta del gobierno, por lo que nos atrevemos a formular propuestas que estimamos inferirán en un mejor desempeño del municipio de Texcoco, particularmente en la prestación de servicios.

## CAPITULO 1. - CONCEPTO Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO.

### 1.1 CONCEPTO DE MUNICIPIO.

Dar el concepto de Municipio representa una tarea significativa, no obstante de que se considere un tema agotado, su concepto por más básico que pueda transcribirse repercute necesariamente en la conducción de nuestro proyecto de investigación, por lo que nos apoyaremos en diversos autores, corrientes ideológicas y ciencias que proporcionan un concepto de municipio.

Evidentemente previo a citar diversos autores especializados en materia municipal así como conocidos juristas, es oportuno recurrir a la etimología propia del concepto a definir; luego entonces el vocablo Municipio proviene del Latín, toda vez que en Roma surgió como concepto jurídico<sup>1</sup> compuesta de dos locuciones: el sustantivo *munus* que se refiere a cargas u obligaciones, tareas u oficios; y el verbo *capere* que significa tomar, hacerse cargo, asumir ciertas cosas, de ambas palabras surge *municipium*<sup>2</sup>, municipio etimológicamente se refería a las ciudades en las que los ciudadanos tomaban para sí las cargas, tanto personales como patrimoniales, necesarias para atender lo relativo a asuntos y servicios locales de esas comunidades.<sup>3</sup> Derivando además en voces como *municeps* que hace alusión a los gobernantes o habitantes de circunscripciones municipales; *municipia* que se refiere en su generalidad a todas las ciudades que en el Derecho Romano se les concedió la calidad de autónomas en su manejo administrativo.

Así mismo, en el derecho francés se le confiere en su voz *comune*, comuna, designando corporaciones municipales, adjetivo plural que significa conjunto de derechos consuetudinarios de la comunidad, otra voz *Jura comuna* Juramento y acción aunada o conjunta.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Robles Martínez, Reynaldo. El Municipio. Quinta Edición. México. Porrúa. 2002. Pág. 26

<sup>2</sup> Cfr. Corominas, Joan y José A. Pascual. Diccionario Crítico y Etimológico Castellano e Hispánico, v IV. p.115

<sup>3</sup> Quintana Roldan Carlos. Derecho Municipal. Quinta edición. México. Porrúa. 2001. Pág. 1

<sup>4</sup> Robles Martínez, Reynaldo. Op. Cit. Pág. 26

Petit Dutailis citado por el Maestro Robles Martínez menciona en relación al Municipio que “Sin la asociación por juramento, jura, no habría Municipios y que esa acción bastaba para que hubiese Municipio”<sup>5</sup>

Para concluir la etimología del vocablo municipio acorde a diversos autores nos permitimos coincidir que el Municipio como Institución Jurídica y social surge en el Derecho Romano, particularmente en la extensión del Imperio.

En el Diccionario de la Real Academia Española se define el Municipio como “Conjunto de habitantes de un mismo territorio jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento”.

En la Enciclopedia jurídica Omeba se define como “Una persona de Derecho Público constituida por una comunidad humana asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses, y que depende siempre, en menor o mayor grado de una entidad pública superior, el Estado Provincial o Nacional”<sup>6</sup>

Aristóteles en su obra “La Política” sostiene “La primera comunidad a su vez que resulta de muchas familias y cuyo fin es servir a la satisfacción de necesidades que no son meramente las de cada día es el Municipio”<sup>7</sup>

Para el sociólogo y jurista Lucio Mendieta y Núñez expone que “El Municipio es la Circunscripción territorial más pequeña del país esta bajo el gobierno inmediato y directo del Ayuntamiento.”<sup>8</sup>

El austriaco Hans Kelsen lo define como “Las democracias mas antiguas y lo eran ya que en un tiempo en que la administración local se hallaba organizada sobre las bases estrictamente autocráticas”<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. Robles Martínez, Reynaldo. Op. Cit. Pág. 27

<sup>6</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. P. 55

<sup>7</sup> Cfr. Aristóteles. La Política. Libro Primero párrafo octavo. p. 38

<sup>8</sup> Citado por Mario Colín. En el Municipio Libre. P 23.

<sup>9</sup> Cfr. Kelsen Hans. Teoría General del Estado.

Para el destacado municipalista español Adolfo Posada el municipio se define como “El núcleo social de vida humana total, determinado o definido por naturalmente por las necesidades de la vecindad.”<sup>10</sup>

Para el Dr. Miguel Acosta Romero sostiene que “El municipio en sí constituye una persona jurídica del derecho público, eminentemente política, cuya forma de gobierno puede variar de acuerdo a las modalidades que cada Estado adopte sobre ese particular”<sup>11</sup>

Para el Dr. Burgoa Orihuela en su obra de Derecho Constitucional manifiesta que “El Municipio implica en esencia una forma jurídica-política según la estructura a una determinada comunidad asentada sobre el territorio de un Estado”<sup>12</sup>

Para finalizar esta serie de autores, citaré dos autores reconocidos en materia municipal, citando en primer término a Don Reynaldo Robles Martínez que en su obra “El Municipio” lo define de la siguiente forma “El Municipio mexicano es una persona jurídica integrada por una asociación de vecindad asentada en una circunscripción territorial de una entidad; constituye un nivel de gobierno con capacidad jurídica, política y económica, para alcanzar sus fines y autogobernarse, con sujeción a un orden jurídico superior”<sup>13</sup>

Para otro notable Municipalista Don Carlos F. Quintana Roldán El Municipio es “La institución jurídica, política y social que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que esta regida por un consejo o ayuntamiento, y es con frecuencia, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un Estado.”<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Citado Quintana Roldan Carlos. Op. Cit. P. 5

<sup>11</sup> Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. P. 347

<sup>12</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional. México. Porrúa. P. 875

<sup>13</sup> Robles Martínez, Reynaldo. Op. Cit. Pág. 31

<sup>14</sup> Quintana Roldan Carlos. Op. Cit. P. 6

Siguiendo al autor de marras desglosa su concepto en cuatro aspectos:

- El municipio es una institución de carácter jurídico, político y social.
- Es una institución territorial, toda vez que cuenta con un espacio físico de competencia.
- La finalidad primaria del Municipio radica en la satisfacción de intereses primarios derivados de la convivencia social, originados por la vecindad.
- Es considerado como la base de la división territorial y de la organización política de los Estados.

En lo particular me adhiero a la definición citada por el Maestro Quintana Roldan, en virtud de que el Municipio mexicano es la célula de organización política administrativa y social del Estado mexicano, que sin embargo a los largo de nuestra historia veremos que dicha institución ha quedado segregada a un tercer peldaño en la esfera de gobierno, por lo que pretendo con el presente trabajo exaltar su importancia y relevancia, aunque es de reconocerse que el tema es desgastado y recurrente en los trabajos profesionales de tesis, no menos implica su insistencia de manifestar las cortas ideas que plasmaré en el trabajo que se presenta.

## **1.2 DEFINICIÓN JURÍDICA**

En el Diccionario jurídico publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Alma Mater señala que el Municipio es “La organización político administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del estado mexicano, Municipios, Estados y Federación”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup>Diccionario Jurídico IJ-UNAM, Tomo letras I-O

Acorde a la corriente legalista o de derecho positivo que explican la naturaleza del municipio entrañan que el municipio es un ente jurídico en consecuencia lógica una creación del estado, denominada corriente formalista o jurídica determina que el municipio esta sustentada por el Estado quien le da origen vigencia otorgándole personalidad jurídica y patrimonio y con competencia propios. Para el Dr. Burgoa “El Municipio entraña una entidad jurídico política que tiene como elementos de su estructura formal una determinada comunidad humana, radicada en un cierto espacio territorial, estos elementos ópticos o naturales, por sí mismos, es decir, sin ninguna estructura jurídica, en la que se proclame su autonomía y la autarquía de la que hemos hablado, no constituyen al Municipio cuya fuente es el derecho fundamental del estado al que pertenezcan”<sup>16</sup>

Por su parte el Municipalista uruguayo Hugo Martins cita que el Municipio es “La institución político-administrativa-territorial, basada en la vecindad, organizada jurídicamente dentro del Estado, para satisfacer las necesidades de vida de la comunidad local, en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales”<sup>17</sup>

Constitucionalmente el Municipio es una Institución Política administrativa, con personalidad jurídica propia y autónoma en su gestión conformada por una población determinada asentada en un espacio físico, regida por un gobierno que lo constituye el municipal.

Podemos advertir en las últimas definiciones que el Municipio se caracteriza por contener tres elementos a saber:

- Población

Acorde a lo que define Jellinek “Los hombres que pertenecen a un Estado forman su población”<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup>Citado por Quintana Roldan Carlos. Op. Cit. P. 10

<sup>17</sup>Ídem. P. 11

<sup>18</sup>Jellinek, George “ Teoría General del Estado”. Harla. P. 332

El concepto de población es un concepto cuantitativo, aritmético, estadístico con el que se expresa la totalidad de seres humanos que viven en el territorio de un Estado.

Según lo determina el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refiere a la población como objeto del poder público. “Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencialmente y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”<sup>19</sup>

Según se advierte del artículo de marras al término población se le refiere como pueblo presentándose como aspecto importante de la población, que goza de derechos civiles y políticos que se le reconocen legalmente y que constituye el cuerpo electoral, pudiendo ser considerado en dos niveles, el pueblo como formación natural y como formación cultural. Los pueblos han existido por naturaleza en oposición a las naciones, no obstante que se le equipara a la población el pueblo es un concepto jurídico que determina la relación entre el individuo y el Estado. “El pueblo comprende solo a aquellos individuos que están sujetos a la potestad del Estado ligados por el vínculo de la ciudadanía y que viven tanto en su territorio como en el extranjero”.<sup>20</sup> De tal suerte que el pueblo es el sostén de las Instituciones Nacionales.

Otro concepto al que hemos arribado los humanos en su conjunto se traduce en la nación para tal efecto el Dr. Jorge Carpizo la define de la siguiente forma “El grupo de hombres generalmente grande unidos por sentimientos de solidaridad y fidelidad que ayudan a crear una historia común y por datos como la raza, la lengua y el territorio y que tiene como propósito de vivir y continuar viviendo juntos en el futuro”<sup>21</sup>

Podemos entender entonces que la nación es el cúmulo de generaciones sucesivas con el carácter nacional.

---

<sup>19</sup> CPEUM.

<sup>20</sup> Fernández Ruíz, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública. México, UNAM-Porrúa. 2006. Página 9.

<sup>21</sup> Carpizo Mcgregor, Jorge Diccionario Jurídico Mexicano t. VI México, UNAM-Porrúa. 2006. Página 223.

Como primer elemento del municipio la Población es generadora y su fuente misma toda vez que sin el cúmulo humano nada existiría, al agruparse y avecindarse la población evoca sus principios, ideales y expectativas confluyendo en la conformación de la célula primaria de la organización del Estado.

- Territorio

Para Hans Kelsen el Territorio lo define como "El ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado"<sup>22</sup>

El vocablo territorio proviene de la voz *terra patrum* que significa tierra de los antepasados, tal concepto en muchas ocasiones implica pertenencia hacia la tierra, la patria.

Respecto al Territorio nacional el Dr. Serra Rojas estima que "Es aquella porción de la superficie terrestre en el Continente Nacional en el cual el Estado Mexicano ejerce en forma exclusiva su soberanía y sirve de apoyo y unidad a nuestras instituciones, sujeta a la población al poder estatal y no tolera intromisiones indebidas de otros poderes."<sup>23</sup>

Por lo tanto se colige que el territorio es el espacio físico determinado jurídicamente por límites geográficos que de acuerdo a su división política es el ámbito natural para el desarrollo de la vida comunitaria.

- Gobierno

Toda vez que nuestro Estado es federal y asume la forma de gobierno en un República Representativa y Popular se establecen tres esferas de gobierno tales son Federal, Estatal y Municipal.

Para Don Reynaldo Robles Martínez "El municipio mexicano es el primer nivel de gobierno, capacidad jurídica, política y económica para alcanzar sus fines, conformado por una asociación de vecindad asentada en la circunscripción territorial que sirve de base para la integración de la entidad federativa"<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Kelsen Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Imp. Un. México 1949. Pág 249 y sigs.

<sup>23</sup> Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado, tercera edición, México, Porrúa, 1990, P. 273.

<sup>24</sup> Robles Martínez, Reynaldo. Op. Cit. P. 72.



El Municipio dentro del Estado Mexicano es una forma de nivel, instancia u orden de gobierno, definida en sus perfiles por la Carta Magna participa esencialmente en los atributos propios del poder público *Imperium* que se manifiesta en los actos de autoridad que realizan los órganos de gobierno municipales.

A nivel de gobierno el municipio se concreta en el Ayuntamiento entendido como el órgano principal que ejerce el poder municipal, quien lo representa política y administrativamente.

Para el autor municipalista Quintana Roldan determina que los elementos del municipio son los siguientes:

- a) El territorio o termino municipal
- b) Población
- c) Gobierno
- d) Relación de Vecindad
- e) Autonomía

### **1.3 ORIGEN DEL MUNICIPIO**

Para determinar el origen del Municipio existen diversas teorías o corrientes que explican su origen como un fenómeno natural, espontáneo y aún divino. Hasta aquellas corrientes que sostienen que el municipio es producto de la forma en que se organiza el estado de derecho.

Siguiendo el criterio de Don Reynaldo Robles Martínez sintetiza en tres tesis el origen del Municipio:

- a) El municipio es una formación natural anterior al estado según la Tesis Sociológica.
- b) El Municipio como una creación del Estado según la Tesis Jurídica

- c) El Municipio como una formación Natural reconocida por el Estado según la Tesis Ecléctica<sup>25</sup>

Por su parte Carlos F. Quintana Roldán agrupa en seis corrientes y/o escuelas sobre el origen del municipio, mismas que citaremos a continuación:

1.- Escuela Sociológica y Jus-naturalista. Esta escuela se basa en la definición Aristotélica del *zoon politikon* que hace al ser humano sociable por naturaleza, destinándolo a formar “una agrupación natural de tipo local”<sup>26</sup>

En el Jus-naturalismo el municipio no es obra de un legislador sino es un hecho social de convivencia anterior al Estado por ende anterior a la ley y superior a esta, por lo que la ley solo se circunscribe a reconocer la función adjetiva del municipio.

En resumen, dicha escuela determina que el municipio es un producto primario de la sociedad humana, es anterior al estado y al derecho y se justifica el poder municipal en la voluntad solidaria y espontánea de los integrantes de una comunidad.

2.- Escuela Legalista o de Derecho Positivo para esta corriente el municipio es un ente jurídico creado por el estado dotado de una personalidad jurídica patrimonio y competencia propia por lo tanto la entidad municipal es producto directo del Estado.

3.- Escuela Histórica o Anglo-Germánica este sistema prevaleció primordialmente en los países escandinavos de los que emanan como una formula única de gobierno local aplicable a todas las divisiones territoriales sin coincidir en sus estructura y esparcidos regularmente en la superficie de un determinado país difiriendo el medio urbano y el rural, en dicha corriente se advierte que no existe el municipio como una creación legal.

4.- Escuela Economista cuyo principal apostolado radica en que la evolución humana no es más que la evolución de las instituciones económicas

---

<sup>25</sup> Robles Martínez, Reynaldo. Op. Cit. P. 38..

<sup>26</sup> Cfr. Aristóteles. Op. Cit.

conocido como “el determinismo económico” de tal suerte que el municipio resulta de la evolución social cuyas relaciones económicas lo caracterizan y determinan mediante su régimen de vecindad.

Para Nitti Municipio es “...la agrupación de familias con finalidad común y cuya formación es casi siempre de causa económica”<sup>27</sup>

Defiende la postura de una autarquía más que autonomía municipal entendida la primera como la capacidad de autosuficiencia de recursos económicos para el cumplimiento de los fines del Municipio.

5.- Escuela Administrativa esta escuela concibe al municipio como un apéndice de la organización estatal, es decir, un instrumento de centralización administrativa cuyo propósito es suministrar servicios y cumplimentar los objetivos de carácter público que les determine el estado.

Para el Dr. Gabino Fraga el municipio es la forma típica de descentralización regional. Por su parte Gastón Geze manifiesta que: “...el municipio es una basta red de servicios públicos vecinales, de carácter especializado y técnico que exigen para su eficaz prestación, un régimen descentralizado de un gobierno autonómico”<sup>28</sup>

6.- Escuela Étnico-Cultural esta corriente sostiene que la corporación municipal deberá base fundamental de preservación de valores étnicos y culturales de una comunidad, dichas ideas se ven plasmadas en nuestro país en los estados de Oaxaca, Puebla y Chiapas, con la creación de circunscripciones municipales cuyo objeto radica en la conservación de riquezas éticas.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Citado por Quintana Roldán. P. 13.

<sup>28</sup> Citado por Quintana Roldán, P. 14.

<sup>29</sup> Quintana Roldán Op. Cit. Pags. 6-15

### **1.3.1 TESIS JURÍDICA**

Para esta tesis que explica el origen del municipio se afirma que antes de que la ley declare la existencia del municipio como tal, tan sólo existen agrupaciones humanas asentadas en un territorio determinado, toda vez que dicha conglomeración humana es un núcleo de población asentada en un determinado territorio, ya que el marco jurídico le da el carácter de municipio, luego entonces podemos concluir que no todo conglomerado humano en un territorio da lugar al municipio, siendo el orden jurídico quien lo dota de dicho reconocimiento. En nuestro País, el Constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela estima que: “el Municipio implica en esencia una forma jurídico política según la cual se estructura a una determinada comunidad asentada sobre el territorio de un estado. Sus elementos se equipara formalmente a los de la entidad estatal misma, toda vez, tiene territorio, población y un orden jurídico; un poder público y gobierno que lo desempeña, sin los tres últimos citados primordialmente el jurídico no podemos concebir ni teórica ni fácticamente al municipio.

Mientras un conglomerado humano que forme parte de la población estatal no se le organice o sea organizado jurídica y políticamente y no se le confiera o reconozca por el derecho un determinado marco de autonomía y autarquía, no asume el carácter de municipio”<sup>30</sup>

Como apreciamos coincide con la clasificación de la naturaleza u origen del municipio establecida por el autor Carlos F Quintana Roldán dentro de la escuela legalista o del Derecho positivo.

### **1.3.2 TESIS SOCIOLOGICA**

Dicha tesis asume que el municipio es anterior al estado siendo su creador, en consecuencia y en estricta lógica el creador nunca puede ser

---

<sup>30</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit.. P. 827.

posterior a la creación de ahí que exista la disyuntiva de sostener de que si el municipio es anterior al estado.

Según Adolfo Posadas en su obra *“El Régimen Municipal de la Ciudad Moderna”* “El municipio es una sociedad, entidad o comunidad, para algunos natural, el estado no lo crea, es anterior al mismo que ha de reconocerlo forzosamente en dondequiera que exista”<sup>31</sup>

Tocqueville sostiene que el municipio es la única asociación que esta de tal modo en la naturaleza que en dondequiera que haya hombres reunidos se forma por si mismo un municipio:

La sociedad municipal existe pues, en todos los pueblos, cualesquiera que sean sus costumbres y sus leyes, es el hombre quien hace los reinos y crea las Repúblicas; pero el municipio parece salir directamente de las manos de Dios”.<sup>32</sup>

Podemos advertir que dicha tesis coincide con la clasificación Sociológica y Jusnaturalista de Quintana Roldán al determinar que el municipio existe previo a la noción de Estado de Derecho, por lo tanto, este núcleo humano es quien crea al ente jurídico denominado estado y no viceversa, es decir, la ley no da origen al municipio.

### **1.3.3 TESIS ECLECTICA**

Pretendiendo conciliar la tesis sociológica y jurídica surge una tercera denominada ecléctica.

Para el autor Álvarez Gendin sostiene que: “ así como la ley determina para el hombre el momento en el cual ya tiene capacidad para obrar, así la ley determina al núcleo-de población-su capacidad para obrar como municipio.”<sup>33</sup>

Para el Maestro Ochoa Campos el municipio es “un efecto de sociabilidad, como tendencia a institucionalizar las relaciones sociales, se

---

<sup>31</sup> Cfr. Robles Martínez, Reynaldo. Op. Cit. P. 38.

<sup>32</sup> Cfr. De Tocqueville, Alexis . “La Democracia en América” Segunda Edición. FCE: México 1963. P. 78.

<sup>33</sup> Citado por Robles Martínez, Reynaldo. P. 41

produce como mediata agrupación natural y como inmediata unidad socio-política, funcional; aglutinada en forma de asociación de vecindad, siendo por excelencia la forma de agrupación local. Es fuente de expresión de la voluntad popular y en consecuencia atiende sus fines propios como institución y a los de sus componentes como asociación de estos”<sup>34</sup>

El Dr. Miguel Acosta Romero manifiesta que: “el municipio es una realidad social regulada por el derecho a partir de sus remotos orígenes dándoles mayor o menor amplitud”<sup>35</sup>

#### **1.4 CLASIFICACIÓN DEL MUNICIPIO**

La clasificación del Municipio mexicano dada la actual complejidad social y económica de los estados de la federación, se agrupan en los siguientes rubros:

- a) Municipio Metropolitano
- b) Municipio Urbano
- c) Municipio Semi-urbano
- d) Municipio Rural

Municipio Metropolitano.- es el municipio ubicado con los grandes municipios urbanos de las metrópolis compartiendo intereses y necesidades propias lo que implica determinar específicos mecanismos de cooperación que respondan a los retos de la cercanía territorial.

Municipio Urbano.- caracterizado por integrar dentro de su territorio una fuerte actividad económica con grandes, pequeñas y medianas industrias, dotado de la totalidad de servicios públicos en cuyo territorio se concentra un basto cúmulo poblacional.

---

<sup>34</sup> Citado por Robles Martínez, Reynaldo. P. 42

<sup>35</sup> Ídem. P. 42

Municipio Semi-urbano se concibe como aquel municipio que cuenta con actividades productivas relacionadas con sectores de economía en proceso de transición de lo rural a lo urbano, donde predomina la actividad agropecuaria, forestal y pesquera, en combinación con la pequeña industria, artesanías, comercio y servicios básicos, en dichos municipios se cuenta con servicios públicos primarios.

Municipio Rural.- caracterizado por mantener actividades desarrolladas en el sector primario de producción, presenta una dispersión poblacional carente de infraestructura y equipamiento de servicios públicos con un alto nivel de deficiencia de bienestar social. Marca una tendencia migratoria hacia ciudades y municipios con mayor equipamiento y dotación de servicios públicos, así como diversas actividades económicas que redundan en la mejora económica de los emigrantes.

De la anterior clasificación podemos estimar que sus factores redundan en la economía, densidad poblacional, prestación de servicios públicos así como de infraestructura industrial en que se desarrollan dichos municipios.

Para el caso particular de estudio sostengo que Texcoco puede ser considerado como un Municipio Semi-Urbano.

## **1.5 NATURALEZA JURÍDICA DEL MUNICIPIO EN MÉXICO**

En el Derecho Mexicano existen dos corrientes que analizan la naturaleza jurídica del Municipio:

A) Corriente que estima que el municipio es un órgano descentralizado de la Administración Pública.- asume que el municipio es una descentralización por región de acuerdo a la doctrina administrativa francesa, destacando dos autores administrativistas como Gabino Fraga y Andrés Serra Rojas de los que citaremos sus conceptos.

Para el Maestro Serra Rojas “La descentralización territorial es una forma de organización administrativa descentralizada, que tiene por finalidad la creación de una institución pública dotada de personalidad jurídica, patrimonio jurídico y un régimen jurídico establecido en la Constitución en el artículo 115 y reglamentado por la Leyes Orgánicas Municipales y que atiende las necesidades locales o específicas de una circunscripción territorial”<sup>36</sup>

Para Don Gabino Praga “El Municipio no constituye una unidad soberana dentro del Estado, ni un poder que se encuentra al lado de los poderes expresamente establecidos en la Constitución; el Municipio es una forma en que el estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada”.<sup>37</sup>

B) Determina el Municipio como un nivel de gobierno. El estado Mexicano se compone por entidades federativas las que a su vez se integran por municipios conceptualizados en el artículo 115 Constitucional. Por su parte el artículo 40 de dicho ordenamiento determina: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, Representativa, Democrática, Federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.”<sup>38</sup>

Para Reynaldo Robles Martínez “El Municipio es un nivel de gobierno, es la piedra angular del nuevo federalismo que surge como reclamo social de nuestra revolución mexicana”<sup>39</sup>

Como apreciamos esta corriente determina que el municipio constituye una esfera de gobierno en el Estado Mexicano, así mismo podemos determinar que la naturaleza jurídica del municipio emana de la Constitución Política de los

---

<sup>36</sup> Serra Rojas, Andrés. Op. Cit. P. 220

<sup>37</sup> Citado por Robles Martínez, Reynaldo. P. 32

<sup>38</sup> CPEUM Op. Cit. P. 95

<sup>39</sup> Robles Martínez, Reynaldo. Op. Cit. P. 36



Estados Unidos Mexicanos, para tal efectos citaremos los artículos de nuestra Carta Magna en los que se refiere al Municipio.

Destacando los artículos 3, 27, 31, 73 fracción XXIII y 115 de la Ley Fundamental, los cuales citaremos íntegramente a continuación:

“Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación escolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

...VIII El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las Leyes Necesarias, destinadas a distribuir la función social y educativa entre la federación, los estados y los municipios...”<sup>40</sup>

De tal artículo se colige como derecho fundamental que todo individuo recibirá educación por parte del municipio.

“Artículo 27...

VI Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos”<sup>41</sup>

“Artículo 31 Son obligaciones de los mexicanos:

...IV Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> CPEUM. Op. Cit. P. 10

<sup>41</sup> Idem. P. 61

<sup>42</sup> Idem. P. 81

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...XXIII Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los estado y los municipios en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal”<sup>43</sup>

“Artículo 115 Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre (pegar Internet)

Una vez citados los preceptos legales constitucionales que ilustran la competencia municipal estimo que su naturaleza jurídica se ve plasmada en el artículo 115 Constitucional, así como en cada una de las Constituciones estatales, que en el caso en particular para el Municipio de Texcoco aplica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

## **1.6 EL MUNICIPIO EN LA ANTIGÜEDAD**

Con la aparición del “*homo sapiens*” diferenciado a la especie humana se afirma su existencia hace sesenta mil años; seguramente y ante su naturaleza misma como especie animal surgió la necesidad de sus agrupación cuyas primeras necesidades fue la de satisfacer sus seguridad y convivencia, así como la alimentación. El hombre, me refiero al género humano, dado su sentido gregario o de sociabilidad originó el surgimiento de organizaciones primigenias tales como las ordas, clanes o tribus, dentro de las grandes civilizaciones antiguas podemos destacar a Mesopotamia conformada por pueblos sumerios, caldeos, acadios y babilonios. Para algunos autores la

---

<sup>43</sup> CPEUM. Op. Cit. P. 152

necesidad de los pobladores de ciudades como Ur, Uruk, Lagash, Azur, Ninibe y Babilonia. Presuponen una organización premunicipal, sin embargo la organización o codificación de dichas reglamentaciones atendieron a cuestiones morales, religiosas y jurídicas; un ejemplo lo encontramos en el código de Hammurabi que data de 1660 A.C. en el que se destaca la imposición de reglas severas y sanciones a aquellos que atentaran contra la seguridad de la ciudad o quienes derribasen árboles o derramaran agua con desechos domésticos en la vía pública.<sup>44</sup>

Otra civilización importante surgió en Egipto considerada como eje y foco de la cultura Mediterránea con ciudades como Tebas, Menfis, Thinis; así como la civilización china, los fenicios, en el medio oriente ciudades como Jericó y Jerusalén constituyen civilizaciones cuya finalidad fue satisfacer las necesidades de convivencia entre los seres humanos que las habitaban, coligiendo un urbanismo y municipio.

### **1.6.1 GRECIA**

La cultura griega es para la civilización occidental cuna de una multiplicidad de ideas e instituciones, así como de diversas ramas del conocimiento y ciencias. Grecia es la base de la concepción política del hombre occidental, la noción del estado, la democracia por tal motivo la *polis* merece una cita recurrente para el entendimiento de la agrupación humana.

Al efecto Rowe afirma: “el proceso de la civilización griega empieza y termina en sus ciudades, ninguna otra nación ha concentrado tan completamente su vida y su pensamiento en el perfeccionamiento de la vida de la sociedad”<sup>45</sup>

Algunos autores sostienen que la polis griega se consideraba un estado municipal, citan la figura de municipio como institución política subordinada al

---

<sup>44</sup> Cfr. Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia Universal del Derecho. P. 35

<sup>45</sup> Citado por Quintana Roldán. Op. Cit. P. 30

estado, se parece más a la demos o barrios de la polis. La polis griega es precursora de la organización municipal.

La antigua Grecia se formó por una serie de ciudades estado independientes gobernadas por oligarquías aristocráticas; el aislamiento geográfico impuesto por el territorio que ocuparon, así como la necesidad de defenderse ante invasiones determina la formación de estas ciudades estado, toda vez que se distinguen dos tipos una continental y otra marítima, la primera continental denominada *helade* y la *marítima* cuya posición privilegiada permitió el desarrollo y comunicación marítimo.

Aunque dichos estados eran independientes mantuvieron relaciones imponiéndose siempre la más fuerte; se rescatan dos polis con mayor trascendencia histórica Atenas y Esparta.

### **1.6.2 ROMA**

La institución jurídica del municipio tiene como origen la civilización romana, toda vez que sus municipalidades en la prestancia de asuntos locales esquivados por el imperio determino a los habitantes municipales obediencia política y pago tributario.

Para el estudio profundo del municipio romano el Maestro Quintana Roldán nos advierte la clasificación de los periodos municipales en Roma:

- a) La Monarquía.- periodo entre la fundación de Roma 753 A.C. al 509 A.C. en que cae Tarquininio el Soberbio y se funda la República.
- b) La República.- del 509 al 29 A.C. con la dominación de Octavio quien se proclamaría Emperador.
- c) El Imperio
  - De Occidente del 29 A.C. al 476 D. C con la caída de Roma en manos Odoacro.

- De Oriente que termina en 1453 D.C. con la caída de Constantinopla bajo el imperio Turco.

A diferencia de los griegos con las polis, los romanos diversificarón las denominaciones relativas a la conformación humana encontrándonos con las Urbs, Oppidum, Civitates, entre otras.

Al final de la Monarquía se ubica el concepto *municeps* referido a los habitantes de ciudades no latinas pero con pactos con Roma, posteriormente se generalizó el término al *municipium* propiciando el imperio su proliferación.

Los primeros municipios se encuentran en las ciudades de Cumanos, Acerranos, Atellanos y Tusculanos.

Existen en el Derecho romano diversas clases de municipios tales como:

- a) *Municipia Socii*.- surgen de pueblos aledaños a Roma, son sus socios con idioma similar y de origen latino, conocidos también como *municipio cum sufragio*.
- b) *Municipia Fuederata*.- surgen por convenio o pacto algunos alcanzaron el sufragio, otros permanecieron *municipio sine sufragio*.
- c) *Municipia Coercida o Municipio Coerita*.- producto de la dominación militar.

Como se aprecia la diversidad municipal en Roma atendió a factores tan distantes como la vecindad o a una invasión bélica.

La organización del municipio romano la encontramos en conceptos como el territorio *territorium* lugar donde se asentaban núcleos de población como aldeas *vici*; grupos de casas diseminadas *pagi* centros de reunión *conciliabula fora*, fortificaciones *castella*, todos sometidos al municipio. El pueblo del municipio *populus municipio* se componía de:

- *Municipes o Ciudadanos*.- nacidos en la circunscripción o nombrados por la curia, con pleno goce de los derechos de la ciudad.
- *Incolae o Domiciliados*.- obligados a pagar cargas *munera*, sin derecho a desempeñar cargos curiales.
- *Hospites o Transeúntes*.- ajenos a la vida municipal.

Tanto *Incoales o Municipes* estaban sometidos a cargas algunas de tipo personal, otras patrimoniales, a efecto de contribuir al erario municipal.

*La Curia* es el órgano primordial del municipio romano, atendía la dirección de los asuntos locales, sus miembros denominados *decuriones* fueron la clase más elevada de la ciudad, su número dependía de la importancia de la ciudad; encontramos diversos funcionarios del municipio romano, que citaremos a continuación:

- I. *Duunviri* “los ediles” encargados de la administración municipal, vigilancia de mercados, pesas y medidas, cuidado de edificios públicos, y labor de policía.
- II. *Cuestores* encargados de las finanzas del erario municipal.
- III. *Pontífices y Augures* encargados del culto municipal.
- IV. *Seviros Augustales* cuidaban el culto imperial.
- V. *Defensor Civitatis* protegía a la plebe de injusticias y violencias.
- VI. *Lictores*- Alguaciles, *Viatores*-Mensajeros, *Librarii*-Tenedores de Libros empleados subalternos de Magistrados y Funcionarios.

Por último citamos los principales ordenamientos romanos que aplicaron al municipio:

- a) *Lex Papiria* o Código Papiriano
- b) *Lex Julia de Civitates*
- c) *Lex Plautia-Papiria*

- d) *Lex Malasitana y Lex Sanpensana*
- e) *Lex Julia Municipales*
- f) *Lex Municipales Tarentina, Lex Rubria de Galia Cisalpina, Ley Colonial Genetivae Juliae*
- g) *Libro L del Digesto*

### **1.6.3 ESPAÑA**

Toda vez que la actual España quedo en manos del imperio romano, es notable la influencia romana en el municipio español, la Hispania dividida en ulterior y la citerior propiciaron la afluencia de una diversidad de colonias latinas en tierras iberas, por solo citar algunas se encuentra Urso-Osuna, Tarraco-Tarragona, Augusta Emerita-Merida , Valentía-Valencia.

No obstante su origen primario del Municipio en España con las invasiones de los pueblos del norte de Europa se afirma que el municipio romano perdió frentes en las nuevas conformaciones sociales de España.

De la influencia Visigoda se rescata la figura del Cabildo *Conventus Publicus Vicinorum* y de los Jurados Populares *Placitum*.

Influencia Árabe.- Tras la dominación de siete siglos la figura del Municipio prevalecieron rasgos que nos permiten atribuir la conservación de dicha figura, tal es el caso del Alcalde Al'kade el Juez, Alguacil-Gendarme, Alferez-portador de estandartes, Alfaqui-Abogado, Alhondiga-Granero.

No obstante la dominación árabe, en la España Medieval se rescata la figura de Fueros Municipales o Cartas Pueblas.

En el Diccionario de la Historia de España se define al Fuero Municipal como "...el estatuto jurídico privilegiado de las ciudades o poblaciones medievales, la redacción o expresión escrita de los privilegios concedidos a la localidad por el rey o señor, de la autonomía mayor o menor del Consejo o

Municipio y del derecho local en su conjunto o solamente en alguno de sus aspectos”<sup>46</sup>

Un aspecto bélico marca la decadencia municipal en España nos referimos a la Batalla de Villalar al efecto el tratadista García Oviedo sostiene que “Villalar consuma la catástrofe municipal española, en lo sucesivo desaparecen todos los poderes locales desaparecen, irguiéndose como una autoridad el Estado, y éste personificado en el Príncipe. Subsiste el Municipio pero sin las prerrogativas y fueros de otros siglos”<sup>47</sup> Sin embargo, el Municipio ibérico se trasladaría al Nuevo Mundo, desenvolviéndose y adoptando nuevos conceptos.

## **1.7 EL MUNICIPIO BASE DEL ESTADO MEXICANO**

Hemos citado con anterioridad que el municipio puede ser abordado en cuanto a su naturaleza por la corriente del derecho administrativo y una segunda como orden de gobierno.

El estado mexicano es un estado compuesto toda vez que se integra por Estados unidos en una federación, los cuales a su vez se integran por municipios, acorde a lo que dispone el artículo 115 Constitucional.

El Municipio constituye una institución política fundamental, es decir, es una organización política del gobierno federal el cual descentraliza algunos de sus servicios de carácter público para trasladarlos al municipio.

Del artículo de marras Quintana Roldan nos ofrece las características del Municipio.

- A) Otorgamiento de Personalidad jurídica a las corporaciones jurídicas.- El municipio es considerado sujeto del derecho público con derechos y obligaciones.

---

<sup>46</sup> Citado por Quintana Roldán. Op. Cit. P. 42

<sup>47</sup> Citado por Robles Martínez. Op. Cit. P. 65



- B) Dotación de Patrimonio.- Integrado por bienes y recursos que le permitan funcionar en pro de la población.
- C) Autonomía Política.- Célula primaria de la democracia se otorga la prerrogativa de elección directa y popular de los integrantes del ayuntamiento. Permite un enlace directo entre el gobierno estatal y el municipio. Establece la no reelección de sus autoridades. Determina un procedimiento general para la suspensión, revocación o desaparición de ayuntamientos.
- D) Autonomía Administrativa.- La Carta Magna dota su capacidad legislativa material facultándolo para expedir Bandos de Policía y de Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y otras disposiciones administrativas de observancia particular en la jurisdicción del Municipio. Competencia para la prestación de Servicios Públicos, asociación de municipios para la prestación de dichos servicios. Zonificación, Desarrollo Urbano, Reservas Territoriales, Utilización del Suelo, Regularización de la Tenencia de la Tierra, otorgamiento de licencias, Permisos entre otros.
- E) La fuerza pública corre a cargo del Ejecutivo Federal en los municipios en los que se encuentre.
- F) Establece la Relación laboral con los trabajadores que presten sus servicios en el Municipio. Acorde al 123 de la Ley Fundamental.
- G) Autonomía Financiera.- Determina la capacidad del Municipio para allegarse de recursos para cumplimentar

sus obligaciones con sus habitantes, refiriéndose a la libre administración de su hacienda.<sup>48</sup>

## **CAPITULO 2. – EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO**

El municipio como observamos en la evolución histórica descrita con antelación se implemento también en la Hispania; desde luego implica para nuestro objeto de estudio relevancia toda vez que como es conocido con la conquista española se implementaron además Instituciones del Derecho Español, empero es imprescindible hacer mención de la historia precolombina.

### **2.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA**

De todas las civilizaciones que florecieron en el territorio mexicano, destaca indudablemente la cultura mexicana o azteca en cuya capital Tenochtitlan se implemento la ciudad más importante precolombina, habida cuenta de que fue el pueblo que afronto verticalmente la conquista española; El Dr. Quintana Roldán cita que “ La organización política de los aztecas obedecía fundamentalmente a su actividad militar y de conquista, diversos historiadores sostienen que la base de organización económica y social se encontró en la institución del *calpulli*”<sup>49</sup>

El *calpulli* puede ser considerado como una forma de organización basada en la permanencia en un territorio ligados por un parentesco, se asume con una doble significación barrio y linaje según la noción de Salvador Toscazo; para Zurita es un barrio de linaje antiguo, entre tanto Eric Thompson lo cita como clanes geográficos; El *calpulli* es en si un sitio de asentamiento y una corporación unida por la sangre, y cuyo valor esta en las tierras que poseen

---

<sup>48</sup> Quintana Roldán. Op. Cit. P. 115-118

<sup>49</sup> Quintana Roldán. Op. Cit. P. 45

que fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomo cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ellos y sus descendientes <sup>50</sup>

Las autoridades del calpulli eran las siguientes:

- A) *Tlatoani* Jefe Político
- B) *Teachcauch* Administrador general del calpulli
- C) *Tequitlatos* Capataces
- D) *Calpizques* Recaudadores de Tributos
- E) *Tlacuilos* Escribanos encargados de las crónicas del calpulli

Como apreciamos la figura del calpulli se asimila al municipio evidentemente no constituye en si mismo un Municipio, en virtud de que su origen atendió a un índole religioso y familiar, en cambio el Municipio se erige como una esfera de gobierno organizado política y administrativamente en vecindad de sus habitantes. Para la destacada autora Teresita Rendón Huerta sostiene que “El calpulli es en algunos rasgos, similar al Municipio, pero que es incorrecto equipararlos” <sup>51</sup>

Evidentemente que el calpulli no es equiparable al municipio, sin embargo dada su organización existen ciertos rasgos y antecedentes directos en la composición ejidal y municipal rural de México.

## **2.2 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812**

Según se cita en la historia del reino español tres momentos aglutinan su devenir histórico hacia el año de 1492, el primer acontecimiento se suscita con la conclusión de la Reconquista, consolidada con la salida de Boadbil último Rey árabe de territorio español, expulsión de judíos por parte de los reyes

---

<sup>50</sup> Cfr. Quintana Roldán. Op. Cit. P. 46

<sup>51</sup> Cfr. Quintana Roldán. Op. Cit. P. 47

católicos y por último el hecho que nos atañe el descubrimiento de América a cargo del genovés Cristóbal Colon.

Con dicho descubrimiento aunado a la implementación y florecimiento de la figura jurídica del Municipio bajo el Derecho indiano según citan historiadores el Municipio implantado en el Nuevo Mundo se clasifica en dos etapas el Municipio Insular que abarca del año de 1492 al 1519; y el Municipio Continental que inicia con la fundación del primer municipio en territorio mexicano y que fue el de la Villa Rica de la Vera Cruz en el año de 1519.

De cuya fundación obedece atención específica por nuestra parte, en virtud que su fundación corrió a cargo del conquistador Hernán Cortés, quien en uso del derecho Castellano fundo a nombre del Rey Don Carlos el primer municipio de América Continental, acto político y con fines bélicos en amplio desacato del Gobernador Velásquez, la figura de Cortés bien obedece atención especial para ser estudiada, para nuestro caso práctico basta con saber que en territorio mexicano se fundo dicha figura que en la España había ya florecido en la Castilla, pero que en territorios nuevos persisten hasta nuestros días en muchos países americanos la figura del municipio como orden de gobierno u organización política administrativa.

Dada la habilidad de Cortes en el año de 1521 instala en Coyoacan un ayuntamiento que le sirvió de base para poder consumar la conquista de la Tenochtitlan, relevante es la figura de Cortes evidentemente, el conquistador dicto las primeras Ordenanzas en materia municipal conocidas como “Plan Municipal”

En la nueva España existió por cada ciudad principal un municipio representado por un cabildo, que dependía del gobernador, del corregidor o alcalde mayor, implantado ya un cabildo colonial existieron diversos funcionarios entre los que destacamos: alcaldes, regidores, diputados, síndicos personeros y otros oficios perpetuos o transitorios. Destacando de sus funciones la administración de los asuntos de las localidades, planificación

urbana, obras públicas, salubridad, hospitales, policía, abastos, pesas y medidas entre otros.

El Dr. Quintana Roldan en su obra nos agrupa las Fuentes del derecho municipal colonial, mismas que transcribiremos, en virtud de que estimamos valiosa su conocimiento al presentarse como antecedente directo a lo que actualmente conocemos como Municipio.

Las Fuentes del Derecho Municipal Colonial son las siguientes:

A) Fuentes Metropolitanas o Peninsulares:

- El Rey
- El Real Consejo de Indias
- La Casa de contratación de Sevilla
- El Tribunal Superior de cuentas

B) Fuentes Centrales Coloniales:

- El Virrey
- Las Audiencias
- Los Regentes Reales
- Los Gobernadores Generales de Capitanías

C) Fuentes Centrales Provinciales:

- Los Gobernadores de las Provincias
- Los Alcaldes Mayores
- Los Corregidores

D) Fuentes Capitulares:

- Los Descubridores
- Los Conquistadores
- Los Fundadores
- Los Adelantados

E) Fuentes Locales Municipales:

- Los Ayuntamientos y Cabildos

- Los Cabildos Abiertos

F) Fuentes de Naturaleza Eclesiástica:

- Las Ordenanzas Curias Religiosas
- Los Regidores Monásticos de Pueblos Hospitales
- El Tribunal de la Inquisición.

El Arquitecto Jorge Gamboa de Buen, nos narra que “El ayuntamiento de la Ciudad de México, se encontraba integrado por un Alcalde Mayor, dos alcaldes ordinarios, ocho ediles, un escribano, y un mayordomo”<sup>52</sup>, de cuyas funciones se desprenden la representación de los españoles ante el Rey, rigiendo la vida económica y social de casi toda la Nueva España, destacando que en la Ciudad de México, residían el Ayuntamiento de la Ciudad y así mismo residían las máximas autoridades coloniales, desde luego el Virrey, el Clero, autoridades de la Real Audiencia y la Inquisición. El Virreinato se encontraba organizado administrativamente en intendencias: México (Capital), Puebla, Veracruz, Mérida de Yucatán, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara en la Nueva Galicia y Zacatecas.

De hecho y no de derecho gravitaban hacía la Nueva España las Capitanías de Guatemala, Cuba, La Española, Puerto Rico, Las Floridas, La Lousiana, Caracas y las Filipinas.<sup>53</sup> En la Nueva España se crearon Provincias Internas, según el mandato de Carlos III, divididas en Provincias Internas de Oriente y Provincias Internas de Occidente, cuyo propósito inicial fue el crear barreras bélicas, a efecto de proteger al Virreinato, destacando que dichas provincias se equiparaban en importancia y funciones al mismo Virreinato, citando diversos autores que de esta división territorial encontramos el antecedente del Federalismo Mexicano.

---

<sup>52</sup> Gamboa de Buen, Jorge. Ciudad de México, una Visión, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, Pág. 40

<sup>53</sup> Derechos del Pueblo Mexicano. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, Tomo I, México, Miguel Ángel Porrúa, 1967, Pág. 305

No obstante la lejanía entre el Reino español respecto a sus colonias, los acontecimientos acaecidos en el Reino español influyeron irremediabilmente en estas colonias, de cuyos hechos sobresalen: el desprestigio de la familia real, la invasión de los ejércitos napoleónicos, el negocio de Bayona, la rebelión española ante la abdicación de la corona en favor de Napoleón, la creación de las Juntas, así mismo la Constitución de Bayona que aunque no entro en vigor, inspiro en la creación de la Constitución de Cádiz.

De tales acontecimientos, no podía hacerse esperar una situación de incertidumbre, en muchos de los casos el deseo de libertad, entre los primeros insurgentes mexicanos, no obstante que en el mes de septiembre de 1810 se registra la independencia de la nación mexicana su consumación ocurriría sino hasta 11 años más tarde, en cuyo lapso de tiempo se aplico la Constitución de Cádiz.

En la celebración de las Cortes de Cádiz, que finalmente trajeron la creación de la Constitución del mismo nombre, varios autores coinciden en la importancia que en su elaboración llevaron a cabo veintiún notables mexicanos entre los años de 1810 a 1813, fecha en que concluyeron las Cortes de Cádiz.<sup>54</sup>

La Constitución de la Monarquía Española, jurada en España el 19 de marzo de 1812, y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, cuyo atraso se atribuye, a que se había iniciado el movimiento insurgente de independencia, el Dr. Felipe Tena Ramírez nos comenta “Este cuerpo legal debe incluirse en las leyes fundamentales de México no solo por haber regido el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional de nuestro estado”<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Cámara de Diputados, LVI Legislatura. Op. Cit. Pág. 307

<sup>55</sup> Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999, vigésimo segunda edición, México, Porrúa, 1999, Pág. 59

La Constitución de Cádiz, se compone de Diez Títulos divididos en Capítulos, constante de 384 artículos, en el caso particular que nos ocupa la Constitución Gaditana<sup>56</sup> regulo con amplitud asuntos municipales en los artículos 309 al 323, correspondientes al Título VI, Capítulo I, “De los Ayuntamientos”

“Artículo 309.- Para el gobierno interior de los rublos habrá u n ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el prime nombrado por estos, si hubiere dos.

Artículo 310.- Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan y que convenga que loa haya, no pudiendo dejar de haberlo en los que por su o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalara término correspondiente.

Artículo 315.- Los alcaldes se mudaran todos los años, los regidores por mitad de cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos; si hubiere solo uno, se mudara todos los años.

Artículo 316.-El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Artículo 321.- Estará a cargo de los ayuntamientos:

PRIMERO.- La Policía de salubridad y comodidad.

SEGUNDO.-Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a las seguridad de las personas y bienes de los vecinos y la conservación del orden público.

TERCERO.- La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que se nombran.

CUARTO.- Hacer repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la Tesorería respectiva.

---

<sup>56</sup> Citada por Quintana Roldan. Op Cit. Pág. 63



Artículo 323.- Los ayuntamientos desempeñaran todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada Cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

Artículo 324.- El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el rey en cada una de ellas.

A pesar de su limitada vigencia de tres meses, la Constitución de Cádiz implemento el resurgimiento del Municipio en voz del Maestro Ochoa Campos sintetiza su relevancia al dar entrada al pueblo, reinstaurándose:

- 1.- El sistema de elección popular directa
- 2.- La recolección de los funcionarios municipales
- 3.- Renovación cada año.

Introdujo Innovaciones fundamentales:

1.- La integración del ayuntamiento por un numero de regidores en proporción al número de habitantes abandonándose por tanto la antigua relación entre el número de éstos y la categoría del poblado.

2.- La de declarar el desempeño de los cargos concejiles, como obligación ciudadana.

En contraposición a sus beneficios la Constitución de Cádiz también implemento rezagos a la institución del municipio:

1.- Con el régimen de centralización al que quedaron sometidos los ayuntamientos a través de los jefes políticos.

2.- Pérdida de la autonomía hacendaría.”<sup>57</sup>

Es oportuno resaltar que en el movimiento de independencia la relevancia del municipio en virtud que su composición atendía el bienestar de sus habitantes y ante la elección popular en el año de 1808 se pretendió que el ayuntamiento de México se considerara subsidiariamente como representante de la soberanía de la colonia, así como convocar un Congreso de

---

<sup>57</sup> Citada por Quintana Roldan. Op Cit. Pág. 64-65

Ayuntamientos para definir la figura de España. Para el año de 1810 Hidalgo y Allende instalan el primer ayuntamiento de México Independiente presidido por Aldama.

Como advertimos, siempre es oportuno hacer referencias históricas para comprender la evolución del municipio a través de nuestras leyes fundamentales.

### **2.3 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814**

Es conocido que en virtud de los acontecimientos acaecidos en el Reino español, repercutieron en la Nueva España; cuyo ánimo de Independencia se avivo en muchos pensadores y desde luego en aquellos hombres precursores del movimiento insurgente.

Entre los primeros pensadores destacan el Síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México, nos referimos al Lic. Francisco Primo de Verdad y Ramos, quien acogió el pensamiento de su inspirador el Fraile Melchor Talamantes quien es considerado como el ideólogo de la representación del Ayuntamiento.<sup>58</sup>

Para el año 1810 en toda la Nueva España existía una agitación evidente, registrándose la insurrección de Miguel Hidalgo y Costilla, nombrado el Padre de la Independencia junto con tres insurgentes Allende, Aldama y Morelos. El Dr. Felipe Tena Ramírez nos comenta “Don Miguel Hidalgo no obstante su ilustración, no justifica el movimiento con ninguna declaración que pusiera de manifiesto las ideas políticas que animaban a los revolucionarios de Dolores Hidalgo, fuera del falso grito de ¡Viva Fernando VII! no alcanzo sino la oportunidad de encender la guerra”<sup>59</sup>

No obstante en el documento signado por el cura titulado bando Hidalgo se desprenden conceptos tales como “nación” y “libertad”, presentando un esbozo mínimo de organización política y social promulgado el 6 de

---

<sup>58</sup> Tratado de Constitución de Apatzingán, Congreso de la Unión, LVII Legislatura Op. Cit... pág. 371

<sup>59</sup> Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. En Obra del Congreso de la Unión, LVII Legislatura pág. 373

diciembre de 1810, en el que explica el iniciado movimiento de independencia; el hecho de no poder dictar las providencias adecuadas en bien de la nación.

Tras la muerte del padre de la Independencia, la dirección ideológica del movimiento insurgente quedo en manos de Ignacio López Rayón, quien en 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, destinada a gobernar la Nueva España;

Rayón hombre de leyes se unió a Hidalgo desde un principio sugiriéndole que instalara una Junta representativa de Fernando VII con el propósito de legalizar el movimiento de independencia. Rayón se desempeñó en el cargo de Secretario de Estado y Despacho en Guadalajara, su formación jurídica le permite redactar un verdadero proyecto de Constitución titulado “Elementos Constitucionales”; proyecto que influenciaría a José María Morelos y Pavón en su obra conocida como “Sentimientos de la Nación”.

Los triunfos obtenidos por Morelos en el orden militar le facilitaron que este se convirtiera en la nueva cabeza del mando insurgente, acompañado de Matamoros, Galeana y Bravo entre otros.

Al conjuntarse Morelos y Rayón; no obstante que al final discreparon en sus ideales, Morelos el 14 de septiembre de 1813 convocó la Junta de Zitácuaro, congregándose como vocales a Rayón, Liceaga, Verduzco; como propietarios y suplentes Bustamante, Cos y Quintana Roo, conformando finalmente un Congreso en Chilpancingo donde se presenta finalmente la obra de Morelos como base de la Constitución.

El 6 de noviembre de 1813 el Congreso hizo constar en un acta solemne la Declaración de Independencia; el Dr. Felipe Tena Ramírez nos comenta “con dicha proclama se manifestó rota para siempre y jamás disuelta la independencia del trono español”<sup>60</sup>

Los constantes enfrentamientos de insurgencia, obligaron al Congreso a emigrar constantemente, bajo la persecución del Virrey, al asamblea cuya integración se modificó, preparó la Constitución que fue sancionada en

---

<sup>60</sup> Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 30

Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con el título de “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, de éste documento el Dr. Felipe Tena Ramírez relata que “La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica y aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal”<sup>61</sup>

Sin embargo, lo vertido el Dr. Tena Ramírez, resulta importante destacar que dicho documento legal, toda vez que fue producto del deseo libertario de los insurgentes, situado históricamente en los principios del movimiento de independencia.

La Constitución de Apatzingán se encuentra dividida en dos partes fundamentales que corresponden a elementos dogmáticos y orgánicos; también conocidas como normas de organización y distribución.

No obstante el espíritu libertario de los insurgentes documentos tales como Los Sentimientos de la Nación de Morelos ni en la Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional.

Así mismo en la conocida Constitución de Apatzingan tampoco se refiere directamente al municipio, empero, en su artículo 208 se advierte lo siguiente:”En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernantes y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultándola mayor bien y felicidad de los ciudadanos”.<sup>62</sup>

En el año de 1822 se publico un documento que pretendió regular el imperio de Iturbide nos referimos al Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 y el Municipio, aludiendo al municipio se encuentran los siguientes artículos 24, 52, 91, 92 y 94.

---

<sup>61</sup> Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 32

<sup>62</sup> Quinana Roldan. Op Cit. Pág 64

## 2.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

Los insurgentes sitiaron la Ciudad de México, y toda vez que Antonio López de Santa Anna comandaba fuerzas a efecto de capturar a Don Juan de O´donojú, sucesor de Apodaca, se fortaleció el proyecto independentista; de tal manera que O´donojú e Iturbide el 24 de agosto de 1821 suscriben los Tratados de Córdoba, registrándose la consumación de la Independencia con la entrada del ejército trigarante en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1821.

Ante tal acontecimiento se puso fin a tres siglos de sometimiento español; sin embargo debía darse origen a la nación mexicana, en tal virtud al día siguiente de la entrada del ejército de las tres garantías, se instaló una Junta provisional de Gobierno y la Regencia, según nos cita Vicente Fuentes Díaz “fueron los órganos de Gobierno de México independiente, instituciones que conforme al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba convocarían al Congreso Constituyente”<sup>63</sup>

Previa a la instalación del Constituyente, entre los dos órganos existían fricciones, Iturbide hacía sentir su carácter absorbente e imperativo, apostando por una asamblea constituyente bicameral, integrada por representantes del clero, ejército, ciudades provincias, clases sociales y gremios, propuso el voto directo. La junta provisional de Gobierno aceptó en parte el proyecto de la Regencia; sin embargo estableció como base de la elección la división territorial y no el sistema de clases.

El primer Congreso Independiente, según nos narra el Diputado Vicente Fuentes Díaz “Era en suma, un conjunto heterogéneo, multiforme, contradictorio e interesante”<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Fuentes Díaz, Vicente, Bosquejo Histórico del Congreso Constituyente de 1822 a 1824, en la Obra de Cámara de Diputados LVII Legislatura, Op. Cit. Pág. 385

<sup>64</sup> Fuentes Díaz, Vicente, Bosquejo Histórico del Congreso Constituyente de 1822 a 1824, en la Obra de Cámara de Diputados LVII Legislatura, Op. Cit. Pág. 387

De las corrientes ideológicas del constituyente destacaban el sentimiento republicano de los diputados y el espíritu monarquista de Iturbide, a quien el Reglamento de Celaya el 18 de mayo de 1822 lo proclamó Emperador.

Las desavenencias entre Iturbide y el Congreso concluyeron con la disolución del Congreso el 31 de octubre de 1822, estableciéndose la Junta Nacional Instituyente que aprobó el Reglamento provisional del Imperio, formulado por Iturbide, el cual nos narra Don Felipe Tena Ramírez “regiría hasta en tanto no se expidiera la nueva Constitución”<sup>65</sup> acto que el Profesor Vicente Fuentes Díaz califica “típico golpe de Estado”<sup>66</sup>

Este hecho no permanecería desapercibido, el 6 de diciembre de 1822 el General Santa Anna se sublevó con las fuerzas a su mando en Jalapa, acusando a Iturbide de haber violado el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, destacando en el movimiento antiguos generales insurgentes Nicolás Bravo y Vicente Guerrero, haciendo frente al Emperador Iturbide, quien obligado por las rebeliones envió tropas para combatir a los rebeldes en Veracruz, con la consigna de traer la cabeza de Santa Anna, sin embargo regresaron no con las manos vacías sino con el Plan de Casa de Mata proclamado el 1 de febrero de 1823, en el que se destaca que sin desconocer a Iturbide exigía una nueva Junta Constituyente.

Ante tal presión el Congreso Constituyente se reinstaló votando por la destitución del Emperador. Reinstalado el Congreso Constituyente, quedó como único órgano de Gobierno, cuyo primer acto fue integrar el Supremo Poder Ejecutivo, cuerpo colegiado a cargo de Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete. Dicho órgano convocó a un nuevo Congreso Constituyente, reeligiéndose, por disposición de la convocatoria, notables diputados del primero.

---

<sup>65</sup> Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Págs. 121-122

<sup>66</sup> Diputado. Vicente Fuentes Díaz en Obra del Congreso de la Unión LVII Legislatura Op. Cit. Pág. 588

Francisco Javier Gaxiola nos describe la etapa histórica “Por una de esas paradojas muy frecuentes en nuestra historia, los iturbidistas se convirtieron en Federalistas y los llamados borbonistas en centralistas.

Aparecieron así en los albores de nuestra vida independiente, los dos partidos que en el curso de nuestra trágica vida nacional has sostenido principios opuesto con diferentes nombres, y que han representado en los diversos periodos en nuestra historia las tendencias avanzadas, reformistas y radicales o retardarías, conservadores y reaccionarios”<sup>67</sup>

Entre tanto la provincia vivía en completa agitación, con visos de desintegración, toda vez que el nuevo congreso no aprobaba aún las bases del nuevo Gobierno, varias provincias, encabezadas por la de Jalisco, se pronunciaron por un sistema Federalista y suscribieron un convenio por el que crearon un grupo de estados autónomos de carácter Federalista.

Destacando la redacción del “Acta de la Federación Mexicana” cuyo autor fue el ilustre coahuilense Miguel Ramos Arizpe de quien nos comenta el Diputado Fuentes Díaz “Quien a su preclara inteligencia y cultura unía la experiencia adquirida en las Cortes de Cádiz.”<sup>68</sup>

El 31 de octubre de 1824 quedo instalado el nuevo congreso constituyente, con mayoría absoluta de partidarios de la forma Republicana Federal, destacando a Lorenzo Zavala, Juan de Dios Cañedo, Valentín Gómez Farías, Juan Cayetano Portugal, Miguel Ramos Arizpe, Manuel Crescencio Rejón y Prisciliano Sánchez; del bando opuesto es decir simpatizantes de la República Centralista destacaron José Espinosa de los Monteros, Carlos María de Bustamante y el Padre Servando Teresa de Mier.

El punto medular del proyecto constituyente se centro en resolver la estructura del estado; es decir la adopción del sistema Federal para México, definidos ambos bandos. El Congreso Constituyente presidido por Miguel Alcocer comenzó a sesionar el 5 de noviembre de 1823 resultando el texto legal

---

<sup>67</sup> Gaxiola, Francisco Javier, El Distrito Federal, = S. E.=S.A. México., 1956 Pag. 1

<sup>68</sup> Diputado Fuentes Díaz, Vicente Op. Cit pág. 589

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de octubre de 1824.

Al igual que la constitución de Apatzingan en la Constitución Federal de 1824 tampoco se hace referencia expresa del Municipio, sin embargo rescatamos del artículo 161 lo siguiente” Cada uno de los Estados tiene obligación:

I. De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni al acta constitutiva”<sup>69</sup>

Con base en la constitución federal de 1824 surgieron las primeras constituciones estatales, así mismo las primeras Leyes Orgánicas Municipales.

## **2.5 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836**

Establecido un régimen Federal en la nación mexicana, prosiguió lo que se ha denominado históricamente como etapa centralista, cuyos textos jurídicos se identifican como Las Leyes Constitucionales de 1836 y Las Bases Orgánicas de la República de 1843; al respecto el Dr. Joel Carranco Zúñiga cita “que no tenía sentido su permanencia en un régimen centralista su territorio es asignado al Departamento de México que se convirtió en Departamento, este en Distritos y a su vez los Distritos en Partidos, al igual que las demás entidades federativas, estas reformas no afectaron la institución municipal en el territorio que en 1824 se destinó a ser la capital de la República”<sup>70</sup>

El 1 de septiembre de 1828 resultó electo para el cargo de Presidente Manuel Gómez Pedraza, mientras que para la Vicepresidencia resultó electo Anastasio Bustamante. El General Santa Anna nombrado por el historiador Mariano Cuevas como “La veleta más giratoria que ha existido en el país”<sup>71</sup>, desde luego, resulta acertado el mote fijado por el historiador, en virtud de que este singular general, fluctuó entre ambos bandos antagónicos que se

---

<sup>69</sup> Quintana Roldan. Op. Cit. Pág. 66.

<sup>70</sup> Carranco Zúñiga, Joel. Op. Cit. Pág. 21

<sup>71</sup> Cuevas, Mariano. Citado en la obra de la Cámara de Diputados. Op. Cit.. Pág. 613



conformaron en dicha etapa histórica, el General desconoce al recién electo presidente, e inicia en Veracruz un movimiento insurrecto conocido como motín de la Acordada.

El 4 de diciembre de 1829 los Generales Melchor Muzquiz y Anastasio Bustamante, junto con el Coronel Antonio Facio, proclaman el Plan de Jalapa, producto de los efectos de la Acordada y ante el temor de una invasión, en dicho pacto se insta a la conservación del pacto Federal, respetar la soberanía de los estados, reestablecer el orden constitucional, la observancia de las leyes fundamentales, así como convocar al Congreso de la Unión a efecto de que resolviera los problemas de la nación.

Don Vicente Guerrero, el 10 de diciembre convoca a sesiones extraordinarias, solicitando permiso para dejar el cargo de Presidente y hacer frente a los insurrectos, el Congreso nombra presidente interino a José María Bocanegra, el día 16 de diciembre, tan solo siete días más tarde de su designación, deja el cargo debido a la presión ejercida por el General Luis Quintanar, quien una vez tomada la capital del país se adhiere al plan de Jalapa. El 23 de diciembre del mismo año los insurrectos en Consejo de Gobierno acuerdan que Lucas Alaman, Luis Quintanar y Pedro Vélez, debían ejercer la figura del ejecutivo, mientras retornaba el Vicepresidente Bustamante.

El 1 de enero de 1830, Antonio Bustamante asume el cargo de Presidente interino, en cuyo período se pretendió lograr la independencia nacional por parte de España y el Vaticano, inconforme el ex presidente Guerrero se levanta en armas y finalmente es apresado en Acapulco, siendo fusilado el 14 de febrero de 1831, derivado de las insurrecciones Bustamante solicita licencia a efecto de salir a combatirlos, dejando en el cargo interinamente a Melchor Muzquiz.

Toda vez que Bustamante fracasa en su intento de suprimir a los sublevados, convienen celebrar con Santa Anna y Gómez Pedraza un amnistio y discutir un Plan de Unificación, denominado Plan de Zavaleta, por

el que se reconoce como legítimo Presidente a Manuel Gómez Pedraza en el año de 1832, no obstante, de ser desconocido por el Congreso.

El 30 de marzo de 1833, un nuevo congreso constituido declara presidente a Santa Anna y Vicepresidente a Gómez Farias, durante esta etapa en la ciudad de México se dictaron medidas de salubridad y limpieza para la capital en los bandos de: Prevención de Policía y los relativos a la Limpieza y aseo de la Ciudad. El Presidente Santa Anna que innumerables ocasiones deja el cargo de presidencia, deja en su lugar al Vicepresidente Gómez Farias, quien dictó algunas disposiciones que incomodaron al clero y al ejército, ante lo cual retorna Santa Anna al cargo de Presidente. No obstante en el año de 1833, el General deja el cargo en manos del Vicepresidente, esta ocasión junto con el General Mariano Arista someten a insurrectos de Morelia, Tlalpan y Chalco.

El 27 de octubre de nueva cuenta deja la presidencia en manos de Gómez Farias que duraría en su encargo hasta el 24 de abril de 1834. En el año de 1835, el 1 de enero el Congreso designa presidente a Manuel Barragán, para mayo del citado año diversas corrientes se manifiestan por un sistema centralista, de cuyo fervoroso representante Lucas Alaman se cita de sus principios “Es el primero en conservar la religión católica... Entendemos también que es menester sostener el culto con su esplendor y los bienes eclesiásticos... Estamos decididos contra la Federación, contra el sistema representativo por el orden de elecciones que se ha seguido hasta ahora; contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llame elección popular, mientras no se descanse sobre otras bases”<sup>72</sup> De la reseña, narrada se desprende la concepción de dos partidos los liberales y los conservadores, para el año de 1835 el 9 de septiembre Manuel Dublan nos cita que “El Congreso se declaro investido por la Nación de amplias facultades, aún para variar la forma de Gobierno y constituirlo de nuevo”<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Alaman, Lucas, citado por el Maestro Tena Ramírez Felipe en su obra Leyes Fundamentales de México. Op. Cit.. Pág. 201

<sup>73</sup> Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana, México Talleres Gráficos de la Nación, Tomo III 1876.Pág. 199

Ambas cámaras que conformaban el Congreso Federal seguían el sistema Bicameral de la Constitución de 1824, abriendo sesiones el 4 de enero de 1835, cuyo propósito fue preservar el sistema Federal, sin embargo con la apertura del segundo período de sesiones se pretendía modificar en su totalidad el régimen Federal, así nos lo reseña el Profesor Felipe Tena Ramírez “Fue entonces cuando Alaman expuso su tesis centralista, tal y como años después habría de sustentarla en su historia de México”<sup>74</sup>

Del texto constitucional de marras el Dr. Tena Ramírez nos sintetiza “Entre los disturbios domésticos y la guerra con Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva Ley Fundamental se dividió en Siete Estatutos, razón por la cual la Constitución Centralista de que se trata se conoce como la Constitución de las Siete Leyes”<sup>75</sup>

De las denominadas Siete Leyes la Sexta Ley se refirió a regular la “División del Territorio de la República y el Gobierno Interior de los Pueblos” Los Estados se transformaron en Departamentos subdivididos en Distritos y a su vez en partidos y municipalidades. De dicha sexta ley destacan los artículos 3, 5, 7, 8, 11, 16, 18, 19, 21, 23 y 25. Entre los que citamos algunos textualmente.

“Artículo 22.- Habrá ayuntamientos en las capitales de los departamentos, en los lugares en que los había en el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya población, habrá jueces de paz, encargados de la policía, en número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Artículo 23.- Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglara una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijara por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobierno, sin que puedan exceder: los primeros, de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

---

<sup>74</sup> Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág.201

<sup>75</sup> Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. Pág. 202

Artículo 24.- Para ser individuo del ayuntamiento se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos
- II. Vecino del mismo pueblo,
- III. Mayor de veinticinco años,
- IV. Tener un capital físico o moral que produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Artículo 25.- Estará a cargo de los ayuntamientos:

La policía de salubridad y comodidad, cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia que no sean de fundación particular , de las escuelas de primera enseñanza que no paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrio, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos”<sup>76</sup>

## **2.6 BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843**

Una vez que entro en vigor la primer Constitución centralista del año de 1836 se suscitaron conflictos, desde luego, se reclamaba el retorno del régimen Federal, se fraguaba la independencia de Texas, existía la amenaza de invasión del poderoso ejército francés, derivado de las indemnizaciones reclamadas por ciudadanos franceses, siendo atacado el Puerto de Veracruz en el año de 1838, con la denominada “guerra de los pasteles”, ante tal circunstancia el Presidente Bustamante solicita licencia, asumiendo de nueva cuenta la presidencia el General Antonio López de Santa Anna en el año de 1839, año en el que se celebran tratados con Francia a efecto de indemnizar a sus ciudadanos de los daños reclamados.

---

<sup>76</sup> Quintana Roldan. Op. Cit. Pág. 67

El Dr. Tena Ramírez nos ilustra esta etapa histórica de la siguiente forma "los criterios que se encontraban en disputa en esos momentos eran los centralistas moderados quienes como su representante Carlos María Bustamante, sostenían la Constitución de 1836, los centralistas que sin pretender variar el sistema querían cambiar los mecanismos gubernamentales que la Constitución establecía por considerarlos complicados, los Federalistas moderados pretendían la restauración del sistema Federal de 1824, y los Federalistas radicales encabezados por Gómez Farias, quienes pugnaban por continuar con las reformas de 1833"<sup>77</sup>

El 28 de septiembre Santa Anna proclama las Bases de Tacubaya, por medio de las cuales cesaba los poderes establecidos en la Constitución de 1836, con excepción del Poder Judicial nombra una Junta integrada por diputados de los Departamentos, cuya finalidad fue la de nombrar a una persona para que ejerciera el cargo de Presidente, con dicho acto logra vencer a Bustamante. El 10 de diciembre de 1841 Santa Anna expide una convocatoria para elegir un Congreso Constituyente, que se encargaría de redactar una nueva Constitución de cuya integración Don Felipe Tena Ramírez comenta "que fue muy amplia y liberal"<sup>78</sup>

El 23 de diciembre de 1842 se decretó que la junta denominada Nacional Legislativa, cuyo cuerpo se integro por 80 notables personas se instaló el 6 de enero de 1843, encargada de redactar lo que finalmente resultaría en el texto legal intitulado Las Bases Orgánicas, el día 8 de abril comenzó la discusión acerca de la nueva Constitución, siendo sancionada por Santa Anna el 12 de junio de 1843 bajo el título de "Las Bases de Organización Política de la República Mexicana".

De este cuerpo legal como el anterior centralista, no nos aporta relevancia para nuestro tema toda vez que se mantuvo la división territorial centralista, del cuerpo legal en cita el Dr. Tena Ramírez comenta "Durante poco

---

<sup>77</sup> Tena Ramírez; Felipe. Op. Cit.. Pág. 250

<sup>78</sup> Tena Ramírez; Felipe. Op. Cit.. Pág. 290

más de tres años las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México.

Lejos de atajar las discusiones internas parecía avivar la guerra con Norteamérica y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de Gobierno”<sup>79</sup>

De tal suerte que citaremos íntegramente los artículos que infieren en nuestra materia.

“Artículo 2. – El territorio de la República comprende lo que antes fue el Virreinato de la Nueva España, Capitanía General de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y de Occidente, Baja Y Alta California y las Chiapas, con los terrenos anexos y adyacentes en ambos mares

Artículo 4. – El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y estos a su vez en Distritos, partidos y Municipalidades...

Artículo 20.- Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padrón de la municipalidad.

Artículo 134.- Son facultades de las Asambleas Departamentales:

X. Hacer la división política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

XIII. Aprobar los planes de tributos municipales y los presupuestos anuales de los gastos municipales”<sup>80</sup>

Según lo sintetiza Quintana Roldán las disposiciones centralistas de 1843 “reglamentaron en forma mas deficiente al municipio y no de manera expresa como las de 1836”<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> Ídem. Pág. 304

<sup>80</sup> Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, Cfr. Felipe Tena Ramírez, Op. Cit. Pág. 404

<sup>81</sup> Quintana Roldán, Carlos F. Op. Cit. Pág.68

## **2.7 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1857.**

La Constitución del 57 retorno al régimen Federalista, mismo que a la presente fecha rige la nación mexicana. El retorno como nos cita el Dr. Raúl Contreras Bustamante se presento cuando “El General Mariano Salas expidió el 22 de agosto de 1846 dos decretos a través de los cuales se convoco al Congreso, otorgándole facultades de Constituyente a efecto de reestablecer la forma de Gobierno Federal y la Constitución de 1824”<sup>82</sup>

El 6 de Diciembre el Congreso comenzó sus sesiones convocando a elecciones para Presidente y Vicepresidente, cargos que asumieron respectivamente Santa Anna y Gómez Farias, de esta etapa de guerra con los Estados Unidos de Norteamérica Horacio Labastida narra “ Las dramáticas consecuencias de la guerra con los estados unidos (1845-1847) que concluyó en los tratados de Guadalupe Hidalgo formados el 2 de febrero de 1848, engendraron nuevas y múltiples causas de inestabilidad y desorganización imposibles de contener”<sup>83</sup>

Con la invasión Norteamericana se decreto a la capital en estado de sitio el 28 de junio de 1847, de su avance se registran los días 19 y 20 de agosto las batallas de Lomas de Padierna y del Convento de Churubusco, de tal suerte que ambas naciones deciden entrar en negociaciones determinando suspender hostilidades mientras se negociaban las demandas, para el 5 de septiembre el gobierno mexicano rechaza las peticiones de su contraparte, en virtud de exigir la cesión de más de la mitad del territorio nacional (de la historia mexicana es sabido que dichas demandas finalmente se cumplieron al perder la nación gran parte de su territorio) y el libre tránsito por el istmo de Tehuantepec, ante tal negativa el ejército norteamericano al mando del General Scott avanza desatándose las Batallas de Molino del Rey y Chapultepec, en consecuencia el

---

<sup>82</sup> Contreras Bustamante, Raúl. Op. Cit. Pág. 911

<sup>83</sup> Labastida, Horacio. Las luchas ideológicas en el siglo XIX y la Constitución del 57, estudio realizado en la obra de la Cámara de Diputados, Op. Cit. Pág. 253

general Santa Anna decide evacuar la Ciudad de México ordenando en la Villa de Guadalupe un decreto por el cual se facultaba al Gobierno General a fijar su residencia en cualquier punto de la República, el 14 de septiembre de 1847 el ejército norteamericano toma en su totalidad la Ciudad de México, motivo por el cual el Ayuntamiento de la Ciudad de México expide un manifiesto llamando a sus habitantes al orden y la tranquilidad.

El General Santa Anna emite un decreto el 16 de septiembre de 1847, por el cual solicita licencia a efecto de combatir a los invasores, dejando en su cargo al presidente de la corte Manuel de la Peña y Peña, al general José Joaquín de Herrera y señor Lino José Alcorta, disponiendo además que los poderes de la Federación residieran en Querétaro. En su cargo el Presidente de la Peña y Peña firmo el 2 de febrero del 1848 un tratado de paz con Estados Unidos de Norteamérica, para posteriormente firmar un armisticio el 9 de mayo de 1848, suspendiéndose hostilidades en todo el país, autorizándose al Gobierno del Distrito Federal para ejercer las funciones del Poder Ejecutivo en la administración de la Ciudad de México. Francisco Suárez Iriarte Gobernador del la ciudad de México expide los reglamentos para las fuerzas de la policía y sobre celadores de policía de México.

De esta etapa histórica el Maestro Horacio Labastida nos resume "El Gobierno de José Joaquín Herrera(1848-1851) sostén de una línea moderada que aprovechó la "indemnización" acordada a favor de México en los tratados de Guadalupe Hidalgo"<sup>84</sup>

En el mandato de Herrera de nueva cuenta se ordeno el traslado de los Poderes de la Unión al Distrito Federal, la lucha frecuente entre ambos bandos liberales y conservadores, no paso inadvertido en la capital, y en las elecciones de la Ciudad de México en el año de 1849, el Gobernador de la ciudad y los miembros del Ayuntamiento presentaron su renuncia, derivado de que de la ley favorecía a los conservadores.

---

<sup>84</sup> Labastida, Horacio, en obra del XLVI legislatura, Op. Cit. Pág. 253



Tras la renuncia del Presidente Mariano Arista, una vez más asumió el cargo Antonio López de Santa Anna el 20 de abril de 1853, en este período según nos cita Manuel Dublan “se modificaron los límites del Distrito Federal, dividiéndose en prefecturas centrales e interiores correspondientes a los ocho cuarteles mayores que formaban la municipalidad de México, según su antigua conformación, con la excepción del antiguo pueblo de San Miguel Chapultepec, que esta de ella en virtud del Decreto de 8 de abril de 1853; y en tres exteriores a saber: la 1ª del Norte cuya cabecera será Tlalnepantla, hasta tocar con la de San Cristóbal Ecatepec, la 2ª de Occidente cuya cabecera será Tacubaya, la 3ª del Sur cuya cabecera será Tlalpan”<sup>85</sup>

El Maestro Horacio Labastida refiere que “La dictadura militar de Santa estimulo el irracionalismo en el manejo de la cosa pública”<sup>86</sup>

Ante tal situación, se dio origen a la rebelión contra el tirano, el 1 de marzo de 1854 el Coronel Florencio Villareal, proclama el Plan de Ayutla, participando el General Juan Álvarez y el Coronel Ignacio Comonfort.

El tratadista Don Antonio Huitrón Huitrón asevera “El año de 1854, fecha crucial en nuestra historia, señala el inicio de una nueva época conocida con el nombre de Reforma. Nacida en la Revolución de Ayutla, La Reforma en la perspectiva histórica representa un proceso social creador y renovador que pretende liquidar caducas estructuras feudales para implementar nuevas formas de vida y pensamiento”<sup>87</sup>

El movimiento denominado como Revolución de Ayutla culmina el 9 de agosto de 1855, fecha en que Santa Anna abandona definitivamente el poder.

El 16 de octubre del mismo año el entonces Presidente Juan Álvarez efectúa la convocatoria al congreso Constituyente, de acuerdo a lo estipulado en el Plan de Ayutla, reformado por Comonfort, reuniéndose en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856.

---

<sup>85</sup> Decreto del Gobierno del 16 de febrero de 1854, por medio del cual se declaraba la comprensión de la Ciudad de México, Dublan, Manuel, México a través de los informes presidenciales. Op. Cit.. Pp. 347-364

<sup>86</sup> Labastida, Horacio, en obra del XLVI legislatura, Op. Cit. Pág. 253

<sup>87</sup> Huitron Huitron, Antonio, Op. Cit Pág.

El Maestro Horacio Labastida nos reseña el Constituyente de la siguiente manera”entre el 18 de febrero de 1856, fecha en que se efectuó la solemne apertura de sesiones del Congreso y el 5 de febrero del 57, día en que los diputados y el Presidente de la República firmara la nueva Constitución, los representantes discutieron en ocasiones con violencia excesiva, los puntosa doctrinales de los modelos políticos elaborados en los primeras décadas de ese siglo”<sup>88</sup>

En este orden de ideas, el Dr. Felipe Tena Ramírez afirma “Entre los diversos problemas que agitaron y dividieron profundamente a la asamblea durante la discusión del proyecto, sobresale como característico de la época y por decisivo, el referente a sí debía expedirse una nueva Constitución o reestablecerse la de 1824”<sup>89</sup>

El 5 de febrero fue jurada la Constitución, primero por el Congreso después por el Presidente Ignacio Comonfort, el 17 la asamblea constituyente clausuro sesiones y el 11 de marzo del 57 se promulgo la Constitución, quedando instalados los nuevos poderes el 8 de octubre el Legislativo, el 1 de diciembre el Ejecutivo que recayó en Comonfort y el Judicial junto con la Vicepresidencia al cargo de Benito Juárez.

Para efectos de nuestro objeto de estudio se citarán íntegramente los artículos relativos al Distrito Federal.

“Artículo 31.- Es obligación de todo mexicano:

- II. Contribuir a los gastos públicos, así de la federación como del Estado y del Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 36. – Son obligaciones del ciudadano de la república:

- I. Inscribirse en el padrón de la municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

---

<sup>88</sup> Labastida, Horacio. Op. Cit. Pág. 264

<sup>89</sup> Tena Ramírez Felipe Op. Cit. Pág. 596

Artículo 72.- El Congreso tiene facultad:

... VI Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales”<sup>90</sup>

No obstante que la Constitución de 1857 estipuló notables consideraciones de derecho, empero en materia municipal no estableció sino las generalidades que se han precisado, tal y como se dispone en su artículo 109 representa el antecedente directo del artículo 115 constitucional vigente.

## **2.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA SOCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917**

Reincorporado el régimen Federal al país con la Constitución del año de 1857, el país se enfrentaría de nueva cuenta a movimientos armados, de cuya revolución origino nuestro actual texto constitucional.

En el año de 1899 con aprobación del Congreso de la Unión se establecieron los límites del Distrito Federal; bajo el convenio que suscribieron los Estados de México, Morelos y el Distrito Federal, diversos autores sostienen dicho acuerdo inconstitucional, sin embargo, quedaría compurgado con la proclamación de la Carta Magna del 17. Con las reformas de 1901 a la fracción VI del artículo 71, se concedió al Congreso la facultad de legislar respecto al Distrito Federal y Territorios, el Presidente Díaz expide en ese año la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, considerando a éste como parte integrante de la Federación, dividido en trece municipalidades.

Los movimientos armados han regido en su totalidad nuestra historia y en cierta medida han contribuido al fortalecimiento de ideas, posturas, jurídicas, sociales, económicas y culturales, citaremos de forma singular aquellos hechos históricos relevantes del movimiento armado que a la postre rindiera sus frutos

---

<sup>90</sup> Artículo tomado de la obra del Profesor Felipe Tena Ramírez, Op. Cit Pág. 613

en nuestra actual carta magna. Sin lugar a dudas el ámbito municipal figuro en el movimiento revolucionario bajo el lema de “Municipio Libre” tal es el Plan del Zapote de 1901, que a decir de diversos autores se inicia la revolución mexicana<sup>91</sup>

Además es oportuno citar el Programa del Partido Liberal, El Plan de Valladolid, desde luego el Plan de San Luis de 1910. Al respecto, el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado comenta” La revolución de 1910 no emergió del vacío ideológico, sino que representa un eslabón derivado de la formación política del pueblo mexicano, los grandes documentos políticos producidos en la primera década de este siglo vinieron a constituir los gérmenes de la ideología revolucionaria”<sup>92</sup>

El Plan de San Luis de 1910 fue el llamado definitivo para estallar la Revolución, a pesar de ser un documento meramente político del mismo destacan aspectos fundamentales tales como, los despojos agrarios, la desigualdad social, entre otros. Las demandas revolucionarias demandaban los principios políticos del liberalismo, la democracia, derechos del hombre, la división de poderes, el régimen Federal, la separación de la iglesia estado.

Francisco I Madero, a pesar de su cortesía democrática no pudo contener los embates de Zapata, ante lo que se proclama el Plan de Ayala, mientras que en el norte Pascual Orozco proclama el Pacto de la Empacadora.

El 26 de marzo de 1913 en lo que se ha denominado la decena trágica pierde la vida Francisco I Madero junto con José María Pino Suárez, el General Venustiano Carranza proclama el Plan de Guadalupe (que a la postre seria el documento impulsor de la actual ley fundamental), por el que desconocía a Victoriano Huerta como Presidente de la República, así mismo desconocía al Congreso y a todos los Gobernadores que simpatizaran con Huerta.

Huerta dimite en el cargo el 15 de junio de 1914, quedando al mando del ejecutivo Francisco S. Carvajal, quien ante los fuertes embates de las fuerzas

---

<sup>91</sup> Cfr. Quintana Roldan. Op. Cit. Pág. 74

<sup>92</sup> de La Madrid Hurtado, Miguel. EL Congreso Constituyente de 1916-1917, colaborador en la obra del Congreso de la Unión, XLVI Legislatura, Op. Cit. Tomo II, Pág. 535

constitucionales deja el cargo. La ciudad de México es entregada el 15 de agosto de 1914 por el mismo Gobernador de la Ciudad de México, según lo pactado por los Generales Eduardo N. Iturbide y Álvaro Obregón en Teleoyucán.

Al triunfar los Constitucionalistas, Carranza se traslada a Querétaro y mediante Decreto del 2 de Febrero de 1916, designa a esa Ciudad como capital de la República y sede del ejecutivo por tiempo indefinido. El General conforme al multicitado Plan de Guadalupe, reformado expide en Veracruz la Ley del Municipio Libre, entre otras disposiciones a lo que se ha denominado época preconstitucional por las diversas normas decretadas por Carranza.

Atento al plan de Guadalupe se adicionarían al texto constitucional los siguientes ordenamientos:

Ley Orgánica del artículo 109 de la Constitución de la República consagrando el Municipio Libre.

Ley que faculta a los Ayuntamientos el establecimiento de oficinas, mercados y cementerios.

Ley sobre la organización municipal del Distrito Federal, Tepic y Baja California.

Ley sobre Procedimientos para la expropiación de bienes por los Ayuntamientos de la República.<sup>93</sup>

Mención en partícula obedece el Caudillo del Sur con la expedición de la “LEY GENERAL DE LIBERTADES MUNICIPALES” de cuyas consideraciones citamos a la letra “...Considerando que la libertad municipal es la primera y más importante de las instituciones democráticas, toda vez que no hay mas natural y respetable que el derecho que tienen los vecinos de un centro cualquiera de población, para arreglar por sí mismos los asuntos de la vida común y para resolver lo que mejor convenga a los intereses y necesidades de la localidad”<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Cfr. Quintana Roldan, Op. Cit Pág.76

<sup>94</sup> Ídem

En su estado natal el caudillo del sur el 20 de abril de 1917 promulgo “Ley Orgánica de Ayuntamientos para el Estado de Morelos” en cuya Ley sobresalían los siguientes Capítulos.- Primero: De la Administración y División Municipal. Segundo: Los Ayuntamientos y su Organización. Tercero: Los Ayuntamientos Municipales.<sup>95</sup> Vencida la facción Villista y recluida la Zapatista, era tiempo de reestablecer el orden constitucional, de lo que el Profesor Felipe Tena Ramírez se ocupa al mencionar “Para ello se abrían varios caminos, la restauración lisa y llana de la Constitución del 57, lo que obstaculizaba la reforma política social ya iniciada; la revisión de la Carta Magna mediante el procedimiento por ella instituido, lo que demolería o a caso menoscabaría aquella reforma; la reunión de un Congreso Constituyente encargada de reformar la Constitución del 57 o expedir una nueva”<sup>96</sup>

Asesorado por Palavicini, quien apuesta por el constituyente, Carranza proclama un decreto, exponiendo en su Considerando” el único medio para alcanzar los fines indicados es un Congreso Constituyente por cuyo conducto la nación exprese de manera indubitable su soberana voluntad”<sup>97</sup>

Del referido decreto se realiza la convocatoria para la elección de diputados para el congreso constituyente, con base en la Constitución del 57, relegando a los que en función pública o al servicio de las armas se opusieron a los Constitucionalistas.

El Congreso se instala en Querétaro el 21 de noviembre de 1916, en las juntas preparatorias se perfilaron dos grupos que lucharían por la hegemonía parlamentaria, el proyecto moderado que comulgaban con Carranza, titulados por el diputado Pastor Rouaix como “el Apostolado” y el grupo de los radicales que contaban con el apoyo del General Álvaro Obregón.

El Constituyente quedó formalmente instalado el 30 de abril de 1916, culminaron las sesiones el 31 de enero del 1917, promulgando la Constitución

---

<sup>95</sup> Ídem

<sup>96</sup> Tena Ramírez Felipe, Op. Cit Pág. 809

<sup>97</sup> Ídem. Pág. 810

el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor la misma el 11 de marzo del mismo año.

En el mensaje al Constituyente dirigido por Carranza el día 1 de diciembre de 1916 expuso entre otras ideas lo relativo al municipio, considerando de relevante su texto lo transcribimos “El Municipio independiente que es sin duda una de las grandes conquistas de la Revolución con que es la base del gobierno libre; conquista que no solo dará la libertad política a la vida municipal, sino que también le dará la independencia económica supuesto que tendrá fondos y recursos propios par la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernantes y una buena Ley electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que se castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre las bases racionales que le permitirán cumplir con su cometido de una manera bastante aceptable”(Diario de Debates) <sup>98</sup>

Es oportuno mencionar en este estudio los argumentos vertidos por los legisladores constituyentes del 1917, al efecto el Lic. Miguel de la Madrid nos comenta “La incorporación al texto Constitucional de los derechos sociales fue sin duda la aportación más original y de mayor trascendencia que realizo la Asamblea Constituyente de Querétaro. Con ello, la Revolución Mexicana replanteó la Teoría Constitucional, la doctrina de los derechos del hombre y afirmo una nueva tesis sobre los fines del Estado. Las intervenciones de los Diputados Héctor Victoria, Froylan Manjares y Alfonso Cravioto plantearon en definitiva, el nacimiento del Constitucionalismo social.”<sup>99</sup>

El día 1 de diciembre de 1916, al inaugurar las labores del Congreso Constituyente el Presidente Venustiano Carranza en su discurso expuso “Los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a ala practica acomodándose a las

---

<sup>98</sup> Cfr. Quintana Roldan, Op. Cit Pág.86

<sup>99</sup> La Madrid, de Hurtado, Miguel. En obra de la XLVI Legislatura, Tomo II, Op. Cit, Pág. 606

necesidades del pueblo mexicano: de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condenado en conclusiones científicas de gran valor especulativo pero de los que no han podido derivarse sino poca y ninguna utilidad positiva”<sup>100</sup>

Citaremos, extractos de los argumentos vertidos por los legisladores de 1917, Con relación al Artículo 42 de nuestra Carta Magna, en sesión de 25 de diciembre de 1916 se dio lectura al proyecto, siendo aprobado sin discusión en sesión de 26 de diciembre del mismo año, solo se planteo un argumento tendiente a incorporar la isla de la pasión al artículo en cita, sin embargo dicha petición no trascendió quedando el texto constitucional de la siguiente manera:

El artículo 73 se dio lectura en sesión de 8 de enero de 1917, discutido y aprobado respecto a la fracción VI, en sesión de fecha 15 de enero de 1917.

En la sesión que sometió a discusión el referido numeral, en su voto particular el Diputado Heriberto Jara argumentó “No encuentro razón fundamental para substraer a la Municipalidad de México del régimen establecido para las demás municipalidades de la República; no puede alegarse la falta de recursos para el sostenimiento de la Municipalidad como entidad independiente, pues si el Ayuntamiento de referencia percibe todas las contribuciones que le corresponde es indudable que podrá cubrir con holgura todas sus necesidades, y hasta tendrá superávit”<sup>101</sup>

El Diputado Silva en uso de la palabra en el mismo sentido pugna “Yo suplico a la Comisión nos manifieste las razones que tuvo en cuenta para consignar que la Ciudad de México no tendrá Ayuntamiento por elección popular, sino que estará a cargo de cierto número de Comisionados que determinara la Ley”<sup>102</sup>

En uso de la Tribuna el Diputado Machorro Narváez argumento “es incompatible la existencia de los Ayuntamientos con los Poderes de la

---

<sup>100</sup> Discurso del Presidente Venustiano Carranza, Diario de Debates del Constituyente de Querétaro de 1916-1917, Tomo I, México, Edición Facsimilar, 1989, Pág. 385

<sup>101</sup> Diario de Debates del Constituyente de 1916-1917. Tomo II. Op. Cit., Pág. 266

<sup>102</sup> Diario de Debates del Constituyente de 1916-1917. Tomo II. Op. Cit., Pág. 289



Federación en una misma población... El Municipio debe tener completa dirección de todos los ramos y por ello sometería a los Poderes Federales lo cual es denigrante... El Municipio puede entorpecer las decisiones del Ejecutivo... La Policía Municipal podría poner en conflicto al Presidente de la República... Hay antecedentes de dificultades entre niveles de Gobierno por cuestiones municipales... Si las disposiciones municipales lesionan al poder Federal, pasaría lo mismo con los Poderes Estatales”<sup>103</sup>

En uso de la palabra, el Diputado Palavicini refuto ”El tema que se esta tratando no es para saber si se afecta o no la democracia sino si se puede haber un verdadero funcionamiento democrático en un Municipio como en la Ciudad de México. La Ciudad de México no es autónoma ni nada, vive de los recursos de la Federación”<sup>104</sup>

Al efecto, el Diputado Martínez Escobar sostuvo en Tribuna”... ¿cuándo no ha existido Ayuntamiento en la Ciudad de México? Ni en la época de Porfirio Díaz. El Municipio libre es el progreso de los pueblos”<sup>105</sup>

Por su parte el Diputado Truchuelo argumento ”Ahora bien, si tenemos en cuenta que todas las autoridades del Distrito Federal no van a ser electas popularmente-como estaba en al Constitución anterior-sino que en esta parte vamos a dar un paso hacia atrás, yo vengo a pedir que no llegemos verdaderamente a un retroceso que no sería honroso para esta Asamblea Constituyente” <sup>106</sup>

“Artículo 73. – El Congreso tiene facultad:

...VI Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios Federales sometiéndose en las bases siguientes:

1ª El Gobierno del Distrito Federal esta a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

---

<sup>103</sup> Ídem, Págs. 289,290

<sup>104</sup> Ídem. Pág.294

<sup>105</sup> Ídem. Pág. 297

<sup>106</sup> Ídem. Pág. 307

2ª ...Los territorios se dividirán en municipalidades... Cada municipalidad de los territorios estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa...

4ª Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios será hecho por el Presidente de la República.

5ª El Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, con un número de agentes determinado por la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República quién lo nombrará y removerá libremente<sup>107</sup>

En particular con el artículo 115 las discusiones se centraron en lo relativo a la materia económica destacando los siguientes puntos:

- El mecanismo de recaudación de impuestos, al ser propuesto que el Municipio los recaudara todos los tributos
- La Facultad de la Corte para dirimir controversias hacendarias entre los estados y los municipios<sup>108</sup>

En uso de la Tribuna el noble legislador Heriberto Jara sostuvo "... no demos libertad política y restrinjamos hasta lo último la libertad económica, porque entonces la primera será efectiva, quedará simplemente consignada en nuestra Carta Magna como un bello capítulo... Las autoridades municipales, deben ser las que estén siempre pendientes de los distintos problemas que se presenten en su jurisdicción, puesto que son las mejor capacitadas para resolver acerca de la forma más eficaz de tratar esos problemas, y están por consiguiente en mejor oportunidad de distribuir esos dineros"<sup>109</sup>

En resumen según el Diario de Debates del Constituyente de Querétaro el proceso legislativo fue:

---

<sup>107</sup> Cfr obra del Dr. Felipe Tena Ramírez, Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VIII

<sup>108</sup> Ídem

<sup>109</sup> Ídem

ARTICULO 115	FECHA	NÚMERO DE PERIODICO
Lectura	20 de enero de 1917	65
A discusión, se reserva a voto fracción I	24 de enero de 1917	72

ARTICULO 115	FECHA	NÚMERO DE PERIODICO
Continúa discusión. Se reserva para voto fracción II y cuatro primeros párrafos y el 6° de la fracción III retirando el dictamen	24 de enero de 1917	73
Continúa discusión. Se reserva para voto último párrafo de la fracción III, reformado	25 de enero de 1917	74
Se aprueba el artículo, excepto la fracción II	25 de enero de 1917	75
A votación la fracción II, se desecha	29 de enero de 1917	79
Lectura a la fracción II, reformada. Se Aprueba	30 de enero de 1917	80( )

## 2.9 ANÁLISIS DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

El artículo 115 constitucional hasta el año de 2007 ha sufrido once reformas, de las que cronológicamente y en su parte conducente precisaremos a continuación:

1ª. Promulgación de 14 de agosto de 1928, Publicación 20 de agosto de 1928.Reforma: Se precisa el número de representantes en las legislaturas en

relación con la cantidad de habitantes de cada entidad federativa, incluyendo Distrito Federal y Territorios Federales.

2ª. Promulgación de 29 de marzo de 1933, Publicación 29 de abril de 1933.Reforma: Se adiciona un párrafo cuarto a la fracción III. Relativa al principio de no reelección de autoridades estatales y municipales.

3ª. Promulgación de 28 de diciembre de 1942, Publicación 6 de enero de 1943.Reforma: Se modifica el párrafo tercero de la fracción III, en el sentido de que los Gobernadores cumplirían su encargo en un término de seis años.

4ª. Promulgación de 31 de diciembre de 1946, Publicación 12 de febrero de 1947.Reforma: Se adiciona el párrafo primero de la fracción I, establece que los Municipios serán administrados por sus Ayuntamientos, Implementa en materia electoral el derecho de la mujer de votar y ser votada.

5ª. Promulgación de 13 de octubre de 1953, Publicación 17 de octubre de 1953.Reforma: Se reforma fracción I; consagra el principio de no reelección para los integrantes del Ayuntamiento.

6ª. Promulgación de 29 de enero de 1976, Publicación 6 de febrero de 1976.Reforma: Se adicionan dos fracciones IV y V. En materia de asentamientos humanos y población dentro del municipio.

7ª. Promulgación de 2 de diciembre de 1977, Publicación 6 de diciembre de 1977.Reforma: Implementa el sistema de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos en cuya población sea mayor a 300,000 habitantes, así mismo determina la representación de diputados de minoría en las legislaturas estatales.

8ª. Promulgación de 2 de febrero de 1983, Publicación 3 de febrero de 1983.Reforma: Se reforma y adiciona todo el numeral. Toda vez que dicha reforma reviste una trascendencia en materia municipal siguiendo a Quintana Roldán citamos íntegro su desglose” 1.-En dicha iniciativa se hace alusión a la importancia que en el proceso histórico del país ha tenido el municipio, desde sus primeras manifestaciones que se encuentran delineadas en el Calpulli de los Aztecas, hasta la importancia que adquirió en el Constituyente de

Querétaro.2.- A través del otorgamiento de elementos se permitirá que el Municipio se vigore en su hacienda, autonomía política, acaparadas por la federación y los estados.3.- Incentivando su fortalecimiento económico se reducen los procesos migratorios.4.- Materia de servicios públicos.5.- En materia hacendarla se redistribuyo la captación y beneficio directo de los rendimientos para el municipio5.- La capacidad municipal para la zonificación de su territorio, la explotación en materia de bienes inmuebles respecto a licencias y permisos para construcciones.

9ª. Promulgación de 25 de febrero de 1987, Publicación 17 de marzo de 1987.Reforma: Se derogan las fracciones IX y X , se reforma la fracción III, se implementa en el Ayuntamiento el principio de representación proporcional, así mismo se particulariza el artículo en materia municipal.

10ª. Promulgación de 22 de diciembre de 1999, Publicación 23 de diciembre de 1999.Reforma: A los párrafos 1º, 4º y 5º de la fracción I, se reforma el segundo párrafo y se adicionan un párrafo 3º y 4º a la fracción II se reforma el párrafo 1º y sus incisos a), c), g), h) e i), el párrafo 2º, y se adiciono un párrafo 3º a la fracción III; se reformaron los párrafos 2º y 3º, se adicionaron los párrafos 4º y 5º a la fracción IV, y se reformaron las fracciones V y VII.

Destacando el concepto de ayuntamiento como órgano político y no solo como administrativo, señala reglas mas claras en materia de competencia municipal, detalla los servicios públicos, materia hacendaría.

11ª. Publicación Diario oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2001. Permite la organización de las comunidades de indígenas para coordinarse y asociarse.

Desde luego, diversos numerales atienden aspectos municipales, en consecuencia citamos los artículos de nuestra Carta Magna que abordan al Municipio:

Artículo 3º.- El Municipio es responsable de la Educación.

Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El

ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustara a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligara a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

### **CAPITULO 3. – ESTRUCTURA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

Es oportuno mencionar que el ejercicio de gobierno de la tercera esfera gubernamental, es decir el Municipio descansa sobre las bases de la organización pública municipal, ya sea del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, así como de los órganos mínimos indispensables para la funcionalidad del Municipio, en voz de Oropeza nos aporta que en la administración municipal existen tres áreas:

I.- Áreas sustantivas o de Operación.- Se pretende alcanzar objetivos en materia de prestación de servicios públicos; comprendiendo: Gobierno, Servicios Públicos, Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Económico y Seguridad.

II.- Áreas adjetivas o de Apoyo.- Se pretende desarrollar funciones de apoyo interno y se identifican con la atención de personal o recursos humanos, recursos materiales y servicios generales.

III.- Área de Regulación.- Dentro de ésta área se sitúa las de Planeación, Programación, Presupuesto, Evaluación, Control, Hacienda y mejoramiento administrativo<sup>110</sup>

#### **3.1 ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL VIGENTE**

Toda vez que hemos precisado con anterioridad la evolución histórica del artículo 115 de nuestro Pacto Federal, es menester realizar algunas consideraciones al texto actual que en su texto se lee:

**“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular; teniendo como**

---

<sup>110</sup>Cfr. Oropeza Op. Cit. Págs. 65-68

**base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:**

En este primer párrafo rescatamos la esencia que a nuestro juicio representa la célula primaria de organización política del Estado Mexicano, sea en el ámbito de división territorial sea en el ámbito de administración así mismo de organización política, es decir el Municipio, empero, contrariamente al espíritu legislativo en la practica queda relevado este orden de gobierno a un tercer reducto de la escala de gobierno. Siguiendo el Pacto Federal adoptan para su régimen interior el establecimiento de la República, recordemos la Res Pública, Representativa al existir la representación del gobernado a través del sistema de elecciones, Popular que atiende al sentido de la masa humana que se sitúa en el perímetro del municipio.

**...I Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que esta Constitución otorgue al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermediaria alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

La autoridad colegiada que rige el Municipio se materializa en el Ayuntamiento, cuerpo colegiado cuyos integrantes abordaremos puntos adelante, resaltamos la constitucionalidad otorgada al órgano municipal en cuanto a su competencia; y la correspondencia directa para con el Estado.

**Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas por el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato**



**con el carácter de suplente, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.**

En éste párrafo eminentemente de corte electoral se plasma y estatuye principios como la elección directa y la no reelección.

**Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes se sus integrantes podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan.**

**Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según la ley.**

**En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;**

En el párrafo de cuenta se aborda un procedimiento especial a cargo de la Legislatura del Estado de México, en los supuestos de desaparición de ayuntamientos, suspensión o revocación de mandato de los integrantes del ayuntamiento el Congreso se apegara a lo que la norma constitucional determina, así mismo para la conclusión del mandato del ayuntamiento,

**...II Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.**

**Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

De suma importancia el reconocimiento constitucional al dotar al Municipio con personalidad jurídica propia y en cuanto al manejo de su patrimonio, sin embargo para que existiese un real órgano de gobierno en cuyas bases se ciñe la nación mexicana el Municipio debe ser considerado como el motor del desarrollo nacional y no como en la especie ocurre que se le toma como un tercer orden de gobierno, así mismo se aprecian las facultades legislativas que radican en la aprobación de normas jurídicas y primordialmente los servicios públicos.

**...El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:**

**a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;**

Relativo a la facultad para su organización administrativa del municipio, señalando los procesos administrativos acordes a salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del ciudadano municipal.

**b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar**

**resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;**

Establece el mecanismo de someter al criterio de los integrantes del ayuntamiento tratándose del patrimonio de bienes raíces del municipio.

**c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta constitución;**

La permisión de la constitución para la celebración de convenios en los que el municipio sea parte.

**d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate este imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y**

**e) las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.**

**Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;**

**III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**
- b) Alumbrado publico.**
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**
- d) Mercados y centrales de abasto.**
- e) Panteones.**
- f) Rastro.**
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;**
- h) Seguridad publica, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e**
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.**

Considerados por la generalidad de autores la prestación de servicios es la razón de ser del municipio, a mi entender dicha postura ha sido superada por la trascendencia que implica el núcleo humano que habita un municipio, sus fines, expectativas, creencias y proyecciones políticas, al caso específico Texcoco, al igual que los demás municipios que circundan la capital del país, prácticamente de han fusionado conformando una megalópolis, cuyas necesidades y expectativas superan lo que la norma jurídica determina.

**...Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observaran lo dispuesto por las leyes federales y estatales.**

**Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la mas eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o mas estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio;**

En la actualidad la sujeción a lo estipulado en el párrafo a estudio se revela en diversas materias que infieren en la coordinación y/o asociación de diversos municipios para la prestación de los servicios que requiere el gobernado.

**Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.**

Un tema recurrente en discursos políticos lo constituye la comunidad indígena, sin embargo penosamente aún no hemos superado la miseria en que se desarrollan nuestros connacionales.

**IV Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

Aspecto de singular importancia toda vez que revela la autonomía de administración del patrimonio municipal, sin embargo la recaudación y distribución se encuentran sujetos a la Federación y al Estado de México, es verdad hay libertad en el manejo del dinero, que se les asignan.

**a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su**

fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- | b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitaran la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto publico.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los estados aprobaran las leyes de ingresos de los municipios, revisaran y fiscalizaran sus cuentas públicas. Los

presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la federación o los estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

**i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.**

No es necesaria mayor explicación a las funciones del Municipio.

**...En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;**

**VI Cuando dos o mas centros urbanos situados en territorios municipales de dos o mas entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearan y regularan de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.**

Como he manifestado ante la explosión demográfica del área metropolitana es evidente y recurrente la conjunción de municipios y estado para el desarrollo de la población extramunicipal.

**VII La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatara las ordenes que el gobernador del estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden publico.**

**El ejecutivo federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;**

**VIII Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.**



**Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta constitución, y sus disposiciones reglamentarias.**

**IX Derogada.**

**X. Derogada.**<sup>111</sup>

### **3.2 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL**

La estructura del Municipio radica en los elementos que soportan su actuar, es decir las instituciones o figuras jurídicas que en esencia son el sostén del municipio, nos referimos desde luego al Ayuntamiento.

Antes de abordar una serie de definiciones de connotados municipalistas, debemos recurrir a la etimología de la palabra que proviene “del latín *adiunctum supino de adiungére*, juntar, unión de dos o más individuos para formar un grupo. Es una corporación pública que se integra por un alcalde o presidente municipal y varios concejiles, con el objeto de que administren los intereses del municipio.”<sup>112</sup>

Para don Carlos F Quintana Roldan es “El órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno y la administración del municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes estatales.”<sup>113</sup>

Siguiendo el criterio del autor en cita acorde a su clasificación<sup>114</sup> el Municipio Mexicano es un Sistema de Comisión impropia por ende los integrantes del municipio tienen un estatus diferenciado.

---

<sup>111</sup>CPEUM

<sup>112</sup>Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991. Pág. 262

<sup>113</sup>Quintana Roldan Carlos F. Op. Cit. Pág. 114

<sup>114</sup>Quintana Roldan determina la clasificación del Municipio: a) Sistema de gobierno por comisión(Ideal), b) Sistema con órganos Duales(alcalde-consejo),c)Sistema de Gerente(City manager),d)Otras formas de Gobierno (modestas)

El Presidente Municipal.- Preside el órgano colegiado, asume el papel de ejecutor de las decisiones municipales.

Regidores.- Es la base del cuerpo deliberante acorde al número de vecinos.

Síndicos.- Asumen la representación de la municipalidad.<sup>115</sup>

Por su parte don Reynaldo Robles Martínez sostiene que “el Ayuntamiento es una asamblea popular que realiza el gobierno municipal y se integra de individuos que son elegidos popularmente por medio de votación directa, tanto de mayoría como de representación proporcional; el ayuntamiento es el representante más inmediato y directo de la población del Municipio”<sup>116</sup>

En seguimiento del citado investigador para la Integración del Municipio existen los siguientes criterios, A) Los que atienden al número de habitantes que radique en cada Municipio, en particular la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo dispone:

“Artículo 16.- Los ayuntamientos renovarán cada tres años, iniciarán su período I primero de enero del año siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán al treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un Presidente, un síndico y seis regidores de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional, cuando tengan una población de hasta ciento cincuenta mil habitantes;

II. Un Presidente, un síndico y siete regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional, cuando tengan una población de más de ciento cincuenta mil habitantes y hasta quinientos mil habitantes

III. Un Presidente, un síndico y nueve regidores de mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional, cuando tengan una población de más de quinientos mil habitantes y hasta un millón de habitantes;

---

<sup>115</sup>Idem.

<sup>116</sup>Robles Martínez Reynaldo. Op. Cit. Pág. 267

IV. Un Presidente, dos síndicos y once regidores de mayoría relativa y hasta un síndico y cuatro regidores de representación proporcional, cuando tengan más de un millón de habitantes.”<sup>117</sup>

B) Criterio acorde a la importancia del Municipio

C) Criterio que la propia Ley Orgánica remite a la Constitución Estatal.<sup>118</sup>

Podemos afirmar que la estructura básica del municipio se desempeña evidentemente a través del Ayuntamiento, que es el cuerpo colegiado de gobierno que dirige al municipio, integrado por un Presidente Síndicos y Regidores. Las Dependencias básicas para su debido funcionamiento estimamos que son:

- ✓ Secretaría del Ayuntamiento
- ✓ Tesorería
- ✓ Oficialía Mayor
- ✓ Dirección de Servicios Municipales
- ✓ Dirección de Seguridad Pública
- ✓ Dirección de Obras Públicas.

### **3.2.1 FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR**

Acorde a la legislación nacional existen dos posibilidades para ser funcionario municipal, la más importante a mi entender será siempre la elección a través del sufragio libre directo y secreto de las autoridades que se desempeñan como nuestros gobernantes, y la segunda forma resulta por medio de la designación o nombramiento del facultado para tales nombramientos.

---

<sup>117</sup> Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

<sup>118</sup> Robles Martínez Reynaldo. Op. Cit. Pág. 269

Los primeros de los citados se personifican en:

- A) PRESIDENTE MUNICIPAL
- B) SINDICOS
- C) REGIDORES

El segundo grupo lo representa:

- A) SECRETARIO
- B) TESORERO
- C) OFICIAL MAYOR
- D) DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES
- E) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
- F) DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
- G) DIRECCIONES DE AREAS ADMINISTRATIVAS.

Entre otros funcionarios, de tal suerte que procederemos a referirnos a cada uno de los citados funcionarios, para don Reynaldo Robles quien acogándose a la Carta Magna en su artículo 108 debemos señalar a las personas que ejercen la función pública como “servidores públicos” entendiendo tal concepto como “Aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal”<sup>119</sup>

### **3.2.1.1 PRESIDENTE MUNICIPAL**

Siguiendo la cultura presidencialista de nuestro país el Presidente Municipal representa el Ejecutivo Municipal, es decir es el representante político del Municipio, Titular o Jefe de la Administración Pública y como tal ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento. A dicho de Quintana Roldan el Presidente Municipal no representa un Ejecutivo, toda vez que al seno del

---

<sup>119</sup>Robles Martínez Reynaldo. Op. Cit. Pág. 299

Municipio por estar gobernado por un órgano colegiado y al no existir división de poderes en la esfera municipal resulta impropio exponerlo como un Ejecutivo Municipal.

Las Atribuciones del Presidente Municipal se dividen en tres grandes funciones:

A) De carácter político, como representante del Municipio

- o Representa al Municipio ante las instancias políticas y sociales
- o Informa el estado de la administración municipal
- o Pasa revista del cuerpo de seguridad pública y tránsito municipal
- o Ejerce las funciones de Presidente de la Junta Municipal de reclutamiento, de conformidad a la Ley del Servicio Militar.
- o Somete al Ejecutivo estatal a nombre del Municipio el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y las Declaratorias de Provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.
- o Entrega al cabildo entrante con copia al Legislativo del Estado de México un documento que contiene observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la Administración y Gobierno Municipal.

De tal suerte que como advertimos el Presidente Municipal desempeña su cargo con tintes políticos y de gestión administrativa sobresaliendo de los demás integrantes del Ayuntamiento

B) Líder del cabildo

- o Convoca al Ayuntamiento teniendo voz y voto, con el plus del voto de calidad, en caso de empate.
- o Preside y dirige las sesiones del ayuntamiento

- Publica y divulga los Bandos y Reglamentos municipales.

C) En su carácter de Jefe de la Administración Pública

- Cumple y hace cumplir la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos y resoluciones del Ayuntamiento.
- Ejecuta las determinaciones o acuerdos del Ayuntamiento.
- Celebra a nombre y representación del Ayuntamiento los convenios y acuerdos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de servicios públicos.
- Nombra funcionarios de menor rango en la esfera administrativa municipal
- Vigila la actuación de los órganos administrativos al margen de la legalidad.
- Sanciona a infractores de los reglamentos municipales.
- Vigila la recaudación municipal
- Preserva el patrimonio municipal

### **3.2.1.2 REGIDORES**

El cuerpo de Regidores integra en su conjunto al mayor número de integrantes del ayuntamiento, su función básica radica en la formación del cabildo o ente deliberante, teniendo voz y voto en la toma de decisiones, electos a través del sistema de mayoría relativa como del principio de representación proporcional.

Destacaremos las principales funciones del Regidor:

- ✓ Asistencia a la celebración de sesiones que celebre el Ayuntamiento con voz y voto
- ✓ Desempeña las Comisiones que le son encomendadas
- ✓ Vigila los ramos de la administración pública municipal
- ✓ Suplen las faltas temporales del Presidente Municipal

- ✓ Asiste a ceremonias cívicas
- ✓ Recibe analiza y en su caso aprueba el informe que presenta el Presidente Municipal.
- ✓ Propone los acuerdos para el mejoramiento de los servicios municipales.

### **3.2.1.3 SÍNDICOS**

De la voz griega *sin* que significa “con” y *dixe* que se traduce como justicia, luego entonces síndico es aquel que Procura la justicia, cuya origen lo encontramos en el *defensor civitas* que velaba por los intereses del municipio romano del Bajo Imperio, cuya función primordial la encontramos en la defensa de los ciudadanos.

En el Estado de México que sobresale de los demás Estados en virtud de que es el único que reglamenta la representación proporcional de minoritaria que se integra con los Ayuntamientos de municipios con más de 500,000 mil habitantes.

Destacaremos ahora las facultades del Síndico:

- ✓ Asiste con voz y voto a las sesiones del cabildo
- ✓ Procura la defensa y promoción de los intereses municipales
- ✓ Representa jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal
- ✓ Revisa los cortes e informes de la Tesorería y la debida aplicación del Presupuesto Municipal
- ✓ Auxilia al Ministerio Público en los casos de que no exista esta representación social.
- ✓ Preside la Comisión de Hacienda en el caso particular del Estado de México en caso de la coexistencia de dos Síndicos uno se encarga del Ingreso y otro del Egreso, con actividades enteramente en materia presupuestal.

### **3.2.2 FUNCIONARIOS POR NOMBRAMIENTO**

Dentro la organización administrativa del Municipio sólo basta el cuerpo colegiado, es decir el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, empero la basta complejidad de nuestro Municipio es indispensable el nombramiento de funcionarios que si bien no son electos, su nombramiento recae en el Presidente Municipal para Quintana Roldan debe existir cuando menos los siguientes funcionarios :

Secretaría del Ayuntamiento

Tesorería

Oficial Mayor

Dirección de Servicios Municipales

Dirección de Seguridad Pública o Comandancia de Policía

Dirección de obras Públicas

La implementación de tales funcionarios obedece a la capacidad económica del Municipio, por lo que procederemos a analizar estos funcionarios.

#### **3.2.2.1 SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO**

El secretario de Ayuntamiento se nombra a través del Presidente Municipal o bien por conducto del Ayuntamiento, sus atribuciones son indispensables para el desarrollo de la actividad del Municipio, los requisitos para ocupar dicho cargo son entre otros el ser ciudadano en plenitud de sus derechos, no estar imposibilitados para desempeñar cargo empleo o comisión pública y no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional.

Además en cuanto a su población el Secretario deberá tener concluida la educación secundaria en un municipio cuya población no exceda en 150,000 habitantes, cuando exceda esta cantidad y hasta 500,000 habitantes o bien sean cabeceras municipales, la instrucción del secretario estará en media



superior, cuando exceda esta última y para el caso de que sean sede de los poderes estatales tendrán forzosamente la instrucción en Licenciatura.

En este caso el Secretario es nombrado por el Presidente y removido por los integrantes del Ayuntamiento, el Secretario en la escala administrativa es el Jefe de las oficinas de la Presidencia.

La secretaría del ayuntamiento a decir de Don Reynaldo Robles Martínez “Es un órgano superior de la administración pública municipal con atribuciones para auxiliar de Ayuntamiento y al Presidente Municipal”<sup>120</sup>

En su carácter de asistente del ayuntamiento le atribuyen las siguientes funciones:

- A) Fedatario de los actos del ayuntamiento
- B) Convoca a los miembros del ayuntamiento a las sesiones del cabildo
- C) Se encuentra presente en las sesiones del cabildo con voz informativa
- D) Levanta las actas circunstanciadas de las sesiones del cabildo
- E) Expide copias certificadas de las actas del cabildo
- F) Tiene a su cargo el archivo del cabildo

En su carácter de auxiliar del Presidente Municipal realiza:

1.- El control de la correspondencia oficial y da cuenta al Presidente con los asuntos para acordar el trámite respectivo.

2.- La suscripción de los documentos oficiales

3.- El reporte de los detenidos correccionados que hayan cumplido con la sanción impuesta por la autoridad municipal

4.- La compilación de todas las normas jurídicas del orden federal estatal y desde municipal

---

<sup>120</sup>Robles Martínez Reynaldo. Op. Cit. Págs. 254-255

5.- El inventario general de bienes muebles y/o inmuebles propiedad del municipio de los destinados a un servicio público y los de uso común.

### **3.2.2.2 TESORERO DE AYUNTAMIENTO**

La autonomía del Municipio consagrada en el texto del pacto federal en tratándose del manejo libre de los dineros que le son asignados dentro del marco jurídico de su competencia arroja la figura del encargado de la administración de los ingresos del municipio, para Quintan Roldan “El Municipio cuenta con su propia hacienda, que estará administrada libremente dentro del marco jurídico previsto en la ley. Par tal efecto la Tesorería municipal es el órgano de recaudación de los ingresos y el encargado de efectuar las erogaciones, al frente de la misma se encuentra un Tesorero Municipal.”<sup>121</sup>

Entre tanto para Robles Martínez define la Tesorería de la siguiente forma Es el órgano superior de la Administración Pública Municipal, encargado de la recaudación de los ingresos así como de los fondos, Tesorero Funcionario municipal nombrado por el ayuntamiento encargado de la Tesorería Municipal<sup>122</sup>

En atención a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley orgánica Municipal del Estado de México determina los requisitos para ocupar dicho cargo, mismos que a continuación se enlistan:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos.
- II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo empleo o comisión pública.
- III. No haber sido condenado por delito intencional.

En particular atento al artículo 96 correlativo del ordenamiento de marras se requiere además:

---

<sup>121</sup> Quintana Roldan. Op. Cit. Págs. 254-255

<sup>122</sup> Robles Martínez Reynaldo. Op. Cit. Págs. 254-255

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo a juicio del Ayuntamiento, de preferencia ser profesionista de las áreas económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año;
- II. Caucionar el manejo de los fondos en términos de ley;
- III. No haber sido inhabilitado en otro cargo público
- IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes o acuerde el ayuntamiento.

Enlistaré a continuación las primordiales funciones del Tesorero según se advierte de la Ley Orgánica del Estado de México:

1. Administrar la hacienda pública municipal
2. Recaudar impuestos, contribuciones especiales, derechos productos y aprovechamientos, que correspondan al Municipio, de conformidad con la Ley de Ingreso Municipal.
3. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.
4. Cumplimenta los convenios de coordinación fiscal municipal llevando al corriente todos los estados contables corridas financieras del municipio.
5. Cada mes efectúa el corte de caja a efecto de que sea revisado por el Síndico o Presidente Municipal.
6. Propone al Presidente Municipal los anteproyectos de presupuesto anual de egresos y la Ley de ingresos y los reglamentos interiores de la Tesorería municipal
7. Ejerce el Presupuesto de Egresos
8. Paga la nomina del personal o empleados municipales
9. Lleva la cuenta municipal misma que presenta al ayuntamiento y al Congreso Estatal
10. Atiende las observaciones que realiza la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

### 3.2.2.3 OTROS FUNCIONARIOS

Evidentemente en la composición de la administración municipal resulta necesario la incorporación de otros funcionarios para la debida prestación de la función pública, atento a lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México existen las denominadas Autoridades Auxiliares que son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

A los delegados y subdelegados les compete:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.

A los jefes de sector o de sección y de manzana les compete:

- a). Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificadores las conductas que requieran de su intervención;
- b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;
- c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;
- d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.

Los delegados y subdelegados municipales tienen las siguientes prohibiciones:

- I. Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;
- II. Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;
- III. Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales;
- IV. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;
- V. Autorizar inhumaciones y exhumaciones;
- VI. Hacer lo que no esté previsto en esta Ley y en otros ordenamientos municipales.

La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria entre el último domingo de octubre y el 15 de noviembre del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el primer día de diciembre del mismo año.

Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;
- III. Ser de reconocida probidad.

Los jefes de sector o de sección y de manzana serán nombrados por el ayuntamiento.

Las autoridades Auxiliares podrán ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia. Tratándose de Delegados y Subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán suplidas por la persona que designe el ayuntamiento; en los casos de faltas definitivas se designará a los sustitutos en términos de esta Ley.<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup>Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

### **3.3 SESIONES DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO**

Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, para tal efecto sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les

entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.<sup>124</sup>

### **3.4 SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA EL MUNICIPIO**

Acorde a lo estatuido por el Artículo 115 Constitucional.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

..III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

---

<sup>124</sup> Ley Orgánica Municipal del Estado de México.



Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.<sup>125</sup>

Entre tanto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente en su artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia y disposición de desechos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;
- VIII. Seguridad pública y tránsito;
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

---

<sup>125</sup> CPEUM.

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. De empleo.

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Artículo 129.- Los ayuntamientos requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar servicios públicos a su cargo, cuando:

- I. El término de la concesión exceda a la gestión del ayuntamiento;
- II. Con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.

La función primordial del Estado en cualquier esfera de Gobierno se traduce en la prestación de servicios públicos, que realiza directa o indirectamente, en lo particular el Municipio de Texcoco la función de prestar servicios públicos resulta indispensable para sus gobernados.

El Dr. Miguel Acosta Romero define el servicio público de la siguiente forma "Es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas sujetos a un

régimen de derecho público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión)”<sup>126</sup>

Por su parte el catedrático Jorge Fernández Ruiz define al servicio público como “La actividad de la administración pública, quien la puede realizar directamente o de manera indirecta, por medio de los particulares, para satisfacción de necesidades de carácter general (suma de necesidades generales particulares semejantes) bajo un régimen jurídico especial exorbitante del derecho privado”<sup>127</sup>

### **3.4.1 AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE**

Don Jorge Fernández Ruiz nos define el servicio público de agua potable” Es la actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, consistente en disponer de una cantidad suficiente de agua potable para consumo humano y doméstico, controlado por el poder público”

Según se determina en el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable.....

Alcantarillado

Ligado al servicio público anterior lo representa este servicio, toda vez que una vez utilizada el agua, esta queda alterada en su potabilidad, es decir contaminada por lo que es necesario su captación, preparación y en virtud de la escasez, su reciclaje. Don Jorge Fernández Ruiz conceptualiza dicho servicio de la siguiente forma.”Actividad técnica, consistente en recolectar, alejar y

---

<sup>126</sup> Acosta Romero, Miguel. Op. Cit... Pág. 990

<sup>127</sup> Fernández Ruiz, Jorge. Derecho Administrativo Servicios Públicos. México. Porrúa. 1995. Pág. 83

disponer de las aguas servidas y pluviales para su posterior tratamiento, reutilización o reencauzamiento sin deterioro en el ecosistema”

Según se determina en el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I...alcantarillado..

Respecto al drenaje, saneamiento y aguas residuales, nos atrevemos a mencionar que es el servicio público a cargo del Municipio tendiente a implementar la estructura hidráulica necesaria para la debida captación en su oportunidad tratamiento de las aguas, a través de medios físicos o químicos que produzcan la purificación del agua.

Tan importante es el suministro de agua como su recolección, sin embargo creo que carecemos del interés necesario y ante todo de la voluntad política para implementar programas que colaboren en el cuidado y sobre todo el rescate de las aguas fluviales que finalmente se mezcla con las de desecho, desaprovechando gran parte del vital liquido.

### **3.4.2 ALUMBRADO PÚBLICO**

La necesidad de contar con un alumbrado público surge en primer término para garantizar la seguridad de los habitantes del perímetro Municipal y desde luego para prevenir alcances automovilísticos, el profesor Jorge Fernández Ruiz en su obra de Derecho Administrativo ocupada en los Servicios Públicos nos define al servicio de alumbrado público "Es la actividad técnica de proporcionar iluminación suficiente que permita advertir los obstáculos para el tránsito-especialmente el peatonal- durante la noche en la vía pública”

El multicitado artículo 125 determina que la prestación del alumbrado compete al Municipio mismo que se efectúa con la colocación de postes

lámparas, desde luego el mantenimiento del mismo para el debido aprovechamiento de tan indispensable servicio.

### **3.4.3 LIMPIA**

Sin lugar a dudas otro servicio vital lo representa el aseo público o limpia, en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos, una vez más acudimos al Profesor Jorge Fernández Ruiz que define el servicio público de limpia como “La actividad técnica, realizada directa o indirectamente por la administración pública, consistente en el aseo de la vía y lugares públicos, complementado por el retiro o recolección de basura y residuos sólidos, su transportación a zonas de almacenamiento, para su clasificación, reutilización o reciclaje”

Otro grave problema es lo relativo al desecho de diversos materiales, la falta de cultura cívica y ambiental para la separación de residuos orgánicos e inorgánicos, de nada sirve la separación, si finalmente se mezclan entre si en las estaciones de transferencia.

### **3.4.4 MERCADOS Y CENTRAL DE ABASTOS**

El establecimiento de mercados con debidas instalaciones permiten la comercialización de mercancías o servicios de primera necesidad de igual forma se encuentran los tianguis y mercados sobre ruedas

Al efecto el Profesor Jorge Fernández Ruiz nos define dicho servicio “Actividad técnica de aprovisionamiento de los productos y servicios indispensables para la alimentación y la economía doméstica, proporcionando instalaciones pertinentes para su comercialización.”

### **3.4.5 PANTEONES**

El Profesor Jorge Fernández Ruiz nos define dicho servicio público como “La actividad técnica destinada a satisfacer la necesidad de cremar, inhumar, exhumar, o reinhumar cadáveres y restos humanos” Para tales efectos el Bando Municipal establece en los artículos 165 y 166 que Los panteones oficiales ya existentes y los que en el futuro se construyan con ese carácter, son instituciones de servicio público, propiedad del Municipio y sujetos al régimen de propiedad que señala la Ley Orgánica Municipal.

El Ayuntamiento, por Acuerdo de Cabildo, podrá concesionar a los particulares la explotación del servicio de panteones, debiendo éstos cumplir con las Leyes y Reglamentos relativos a la actividad, pudiendo la autoridad, en caso de irregularidades o incumplimiento, retirar la concesión otorgada

### **3.4.6 RASTRO**

Siguiendo las definiciones del profesor Fernández Ruiz nos atrevemos a plantear que el servicio público de rastro es “La actividad técnica destinada a satisfacer la implementación de infraestructura para el sacrificio de especies animales de consumo humano, procurando la observancia de normas tales como sanidad e higiene en la matanza de animales, asimismo la permisión de comercializar dichos productos en un lugar común”

### **3.4.7 CALLES, PARQUES Y JARDINES**

En la prestación de este servicio público podemos estimar que es la actividad técnica que presta el municipio para la construcción, conservación y embellecimiento del entorno de parques y jardines. En lo relativo a las calles bien se pueden aglutinar en el servicio de limpia e iluminación.

El Bando determina en esta materia lo siguiente Artículo 158.- Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la Ley de Parques Estatales y Municipales, por lo que tiene la facultad, entre

otras, de dictar las normas relativas al uso y destino de las áreas de los parques; así como las disposiciones tendientes a formular programas y proyectos para su administración, conservación, fomento, mantenimiento y vigilancia.

Artículo 159.- La creación o ampliación de parques municipales de recreación popular es de utilidad e interés público. Dicha creación o ampliación se hará mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, expedido por iniciativa propia o a petición del Ayuntamiento o de los poblados interesados.

Artículo 160.- El Ayuntamiento podrá otorgar permisos temporales y precarios de ocupación en áreas de los parques, a personas físicas o morales, siempre y cuando sus finalidades tiendan a su incremento, desarrollo y fomento. En los permisos se consignarán las condiciones y normas a que se sujetará el permisionario.

Artículo 161.- Los parques son bienes del dominio público y no podrán desafectarse del servicio público al que están destinados, por lo que son inembargables, inalienables e imprescriptibles. Los inmuebles comprendidos dentro del perímetro de los parques serán también considerados del dominio público, pudiéndose desafectar del servicio público al que están destinados o desincorporarse, sólo cuando dejen de utilizarse definitivamente para el fin que fueron destinados.

Artículo 162.- Las construcciones o instalaciones que se realicen en los parques en virtud de los permisos que se otorguen quedarán, al vencimiento de éstos, en beneficio de los propios parques, sin pago de indemnización alguna.

Artículo 163.- Para la realización de cualquier tipo de evento o festejo en parques o jardines públicos, se requerirá del permiso otorgado por la autoridad competente. Las percepciones que por los servicios o actividades lucrativas se obtengan en los parques, serán invertidas en su propia conservación y ampliación, así como en sus instalaciones.

Artículo 164.- Dentro de perímetro y zonas aledañas a los parques, quedan establecidas modalidades y restricciones para aquellas construcciones,

explotaciones o industrias cuya actividad genere contaminación, ruidos o residuos que pudiesen en forma alguna perjudicar la belleza natural de los parques, así como la flora y la fauna silvestre de los mismos; la dependencia competente sancionará lo anterior de acuerdo al reglamento respectivo y demás ordenamientos aplicables.

### PARQUE NACIONAL MOLINO DE FLORES

A 3 Km. al Oriente de la ciudad de Texcoco encontramos el Parque Nacional Molino de Flores.

Históricamente el primer registro documental que se tiene del Molino de Flores se remonta al último tercio del siglo XVI, cuando en el sitio llamado Cuxcacuahco (lugar del águila de collar), por el nombre del río que lo atraviesa, el Sr. Juan Vázquez en 1567, por merced real otorgada, funda al pie de la "cuesta grande" un batán (donde se batea la tela) para producir sayales, alpargatas y mantas principalmente para fines religiosos.

Quince años después Pedro de Dueñas hijo de Francisco Dueñas, solicita y obtiene merced real para aprovechar la caída de agua que había por el rumbo de la "cuesta grande" y así fundar un molino de trigo, el cual se instala en 1585. Entre los años de 1587 y 1592 la Hacienda Molino de Cuxcacuahco se desarrolla considerablemente con su producción de batán y de harina de trigo, a la muerte de su fundador (Pedro Dueñas), Pedro de Dueñas II amplía su propiedad hasta 1,795 hectáreas, convirtiéndose en uno de los más importantes hacendados de Texcoco.

Para 1667, Don Antonio Urrutia de Vergara formó tres mayorazgos y nombró como propietario del tercero a su yerno Alfonso Flores de Valdez, por el cual se le empieza a conocer al lugar como la Hacienda del Molino de los Flores y con el tiempo se derivó a Hacienda Molino de Flores.

Con el transcurso de los años, pasa a manos de mayorazgos muy confusos, entre los que se nombra el Marquesado de Salinas del Río Pisuegra, que tiene como uno de sus primeros dueños a Luis de Velasco y Castilla, Virrey



de la Nueva España. Los Condes de Santiago Calimaya y los Condes de Regla. Para llegar finalmente al Marquesado de Salvatierra, quienes habrían de construir casi todo el casco de la hacienda tal y como lo conocemos actualmente.

El primero de los Marqueses de Salvatierra, Don Miguel de Cervantes y Velasco construyó la capilla del Señor de la presa, la Casa Principal, la Casa de las Visitas, el Mechero, el Tíncal y el Pórtico Principal. Su hijo Don Miguel de Cervantes construyó la casa principal, la iglesia de San Joaquín, el Panteón Familiar, el puente que cruza el Río Cuxcacuahco que da acceso a la finca, reacondicionó el camino a Texcoco, trazó los hermosos jardines ubicados entre el casco de la Hacienda y la Capilla del Señor de la Presa.

Con relación a la Capilla del Señor de la presa existen dos versiones de su origen: la primera dice que el cristo que está sobre la roca en el interior de la capilla apareció milagrosamente y por esta razón los Marqueses de Salvatierra construyen esta gran obra; la segunda versión establece que fue construida la capilla del Señor de la Presa para honrar la memoria del padre de los marqueses de Salvatierra, por lo que sus hijos le dedicaron este mausoleo. A la salida de esta Capilla se encuentra el Panteón Familiar, donde se puede observar las inscripciones sobre las lápidas que identifican a parientes de los propietarios.

Las áreas ajardinadas contaban con numerosas terrazas, rampas, escalinatas, fuentes, estatuas de mármol, así como un juego parecido al boliche, ubicado en la parte superior de estos jardines. Todo este conjunto arquitectónico daría una gran fama a la hacienda Molino de Flores Campos y Espinoza). Para 1892, se terminaron las construcciones de la Hacienda Molino de Flores, una de las principales actividades de esa época estaba basada en la explotación del pulque, por lo que el "tíncal" que construyeron tenía la capacidad de fermentar aproximadamente 6,000 litros de pulque diarios, que se enviaban a la Ciudad de México.

En 1910, la revolución Mexicana obligó al cierre de la hacienda; consecuentemente el abandono en que estuvo esta joya arquitectónica provocó que la acción del hombre y del tiempo dañara considerablemente todas las instalaciones del casco y sus alrededores. Años después las propietarias Doña Matilde y Doña Ana, Marquesas de Salvatierra, fueron informadas de la expropiación que el gobierno pretendía realizar de las aproximadamente 804 hectáreas, por lo que la pusieron a la venta, siendo la norteamericana Eva M. Scales quien finalmente la adquiere.

En 1937, el General Lázaro Cárdenas del Río emite un decreto expropiatorio, distribuyendo la mayor parte de la propiedad a las comunidades vecinas y destinando únicamente 55 hectáreas que incluyeron el casco de la Ex-Hacienda para crear el Parque Nacional Molino de Flores. En 1950, el Gobierno Federal reconoce como último propietario a la Sra. Scales y se le otorga una indemnización de \$157,942.41 con lo que se finiquita la expropiación.

Actualmente es el Sitio Turístico más visitado de Texcoco por su valor Histórico-Cultural. Cuenta con una zona comercial con comidas, bebidas, dulces típicos, artesanías, pan de feria, juegos mecánicos, venta de ropa, alquiler de caballos y motos.

También tiene amplias áreas de estacionamiento, asadores, mesas y bancas para día de campo, senderos para caminata, sitios de descanso y servicios sanitarios en varias zonas, servicio de vigilancia y seguridad del parque.

Además en el parque cabe destacar los ahuehuetes los cuales se supone que fueron la primera plantación que realizó el Rey Nezahualcóyotl en esta zona.

### 3.4.8 SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Una de las necesidades primordiales del gobernado se materializa en la seguridad tanto de su persona como de sus bienes al efecto el Dr. Jorge Fernández Ruiz conceptualiza “La seguridad pública, en un sentido, es la necesidad de carácter general-suma de un gran número de necesidades individuales coincidentes-de proteger la propia integridad física, así como los propios bienes y derechos” <sup>128</sup>

Por su parte el auto español Francisco Alonso Pérez la define como “La necesidad de seguridad es innata en el hombre desde que abandona el claustro materno y se enfrenta a la vida. El hombre necesita estar seguro en todos los actos de su existencia, tanto en aquellos que se refieren a materias laborales como de existencia sanitaria hasta llegar aquellas actividades cuya protección esta encomendada específicamente a las fuerzas y equipos de seguridad”<sup>129</sup>

Luego entonces, la satisfacción de carácter general de seguridad pública implica la protección de todos y cada uno de los miembros de la población, tanto en sus personas, en sus bienes y derechos especialmente los derivados del orden público. Debemos entender que la prestación de seguridad pública constituye un servicio público prestado por la autoridad a los gobernados.

La prestación de seguridad pública se efectúa mediante diversas actividades entre las que destacan: la de vigilancia de la vía y lugares públicos, la de prevención de comisión del delito, la colaboración en investigación y persecución de delitos, la prevención de ilícitos por la comisión de infracciones a la normativa de policía, tránsito y buen gobierno.

El Dr. Jorge Fernández Ruiz define al servicio público de seguridad pública como “La actividad técnica destinada a satisfacer la necesidad de carácter general de los gobernados, de preservar su integridad física, moral y patrimonial, mediante la debida protección tanto de sus personas como de sus bienes y derechos, especialmente los derivados del orden público; cuyo

---

<sup>128</sup> Fernández Ruiz, Jorge. Op. Cit. Pág. 417

<sup>129</sup> Alonso Pérez, Francisco Seguridad Ciudadana, Madrid, Nacional Pons Editores Jurídicos S A, 1994, Pág. 14.

cumplimiento uniforme y continuo, permanentemente debe ser asegurado, regulado y controlado por la autoridad, mediante el ejercicio del poder de policía, con sujeción a un variable régimen de derecho público”<sup>130</sup>

En la doctrina la fuerza coercitiva de la policía se entiende como la expresión de poder público legalmente efectuada mediante una actividad administrativa delimitante de derechos y potencialmente coercitiva de los actos de los particulares, procurando evitar daños sociales así mismo protegiendo valores colectivos específicos. Para tales efectos la Ley Orgánica Municipal establece Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 143.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

El Bando Municipal determina lo siguiente: Artículo 108.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad, en el Municipio se constituirá el Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública, que encabezará el Presidente Municipal, con funciones para combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, desarrollando políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la Seguridad Pública Municipal; lo anterior, de conformidad a lo

---

<sup>130</sup> Fernández Ruiz, Jorge Op. Cit. Págs. 418-419.

previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 109.- Son atribuciones del Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública:

I. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio municipal;

II. Proponer a las instancias federales y estatales de procuración de justicia y de seguridad pública, programas específicos y convenios de coordinación para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes en las personas; así como preservar las libertades, la seguridad, el orden y la paz social en el territorio del Municipio;

III. Expedir su Reglamento Interior; y

IV. Las demás que le reserven las Leyes, Convenios, Acuerdos y resoluciones que se tomen con otras instancias de coordinación.

Artículo 110.- El Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública se integra de la siguiente manera:

I. El Presidente Municipal;

II. El Secretario Ejecutivo;

III. El Síndico Procurador;

IV. El Secretario del Ayuntamiento;

V. Las Autoridades Auxiliares, conformadas por representación;

VI. Quienes designe el Presidente por invitación directa;

VII. El Regidor vinculado con la Comisión de Seguridad Pública Municipal;

VIII. El Delegado de Transporte Terrestre del Gobierno del Estado de México; y

IX. El Director y Comandante de Seguridad Pública.

Artículo 111.- Será instancia de participación comunitaria vinculada con el Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública, el Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad, encargado de la planeación y supervisión de la seguridad pública.

Artículo 112.- El Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad, se integrará con las personas más representativas del municipio que por su ocupación, actividades o responsabilidades, sean susceptibles a esta atribución que la ley confiere a la sociedad en su conjunto.

Artículo 113.- El Comité estará integrado por:

I. Un Presidente, aprobado por el Consejo a propuesta del Presidente Municipal;

II. Un Secretario Relator, aprobado por el Consejo propuesto por el Presidente del Comité; y

III. El número de vocales designados por el Consejo.

De la Seguridad Pública

Artículo 120.- El servicio de Seguridad Pública tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal; así como prevenir la comisión de delitos y violación de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 121.- Para alcanzar los fines previstos en este Bando y demás disposiciones legales en materia de seguridad pública preventiva, el cuerpo preventivo de Seguridad Pública Municipal realizará actividades operativas concurrentes en forma coordinada con los cuerpos preventivos de Seguridad Pública Federal y Estatal, estableciendo la unificación de criterios y la unidad en los mandos.

Así mismo, mediante acuerdo se podrá coordinar operativamente la función de la seguridad pública con otros municipios que constituyan una continuidad geográfica, estableciendo instrumentos y mecanismos para tal fin.

Artículo 122 .- En los términos que señalan las Constituciones Federal y Estatal; la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y la Ley Orgánica, se constituye el Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública que preside el Presidente Municipal, con funciones para combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, desarrollando políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública.

Las atribuciones del Consejo se derivan de las Leyes, Convenios, Acuerdos y resoluciones que se tomen con otras instancias de coordinación y las señaladas en su propio Reglamento.

Artículo 123.- Dentro del territorio municipal la prestación del servicio de seguridad pública compete al Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva.

Artículo 124.- El Cuerpo de Seguridad Pública Preventiva Municipal se integra y regirá conforme al reglamento municipal respectivo.

Artículo 125.- El mando del Cuerpo de Seguridad Pública Preventiva se ejercerá por el Presidente Municipal, el Director General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil y por quienes estos acuerden por escrito.

Artículo 126.- Son autoridades en materia de seguridad pública:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Director de Seguridad Pública;
- IV. El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 127.- El personal de Seguridad Pública Preventiva tiene la obligación de conocer el contenido del presente Bando y los reglamentos municipales, para su difusión, estricta observancia y debido cumplimiento.

Artículo 128.- Con el objeto de que la actuación de los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Preventiva Municipal se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, cumplirán los deberes siguientes:

- I. Servir con fidelidad y honor a la población municipal;
- II. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto de los derechos humanos;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales tales como amenaza a la seguridad pública o cualquiera otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población del Municipio;
- VII. Desempeñar su función absteniéndose de solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en las Leyes o Reglamentos. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;



VIII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;

X. Participar en operativos en coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca, con las excepciones que determinen las disposiciones aplicables;

XIII. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia, así como procurarle el mantenimiento necesario para su conservación. Queda estrictamente prohibido usarlo fuera de servicio;

XIV. Recurrir al uso de medios no violentos, antes de proceder al uso de la fuerza o de las armas; y

XV. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento acordes al servicio que prestan dentro de la localidad, para hacer más efectiva su profesionalización.

El incumplimiento de los deberes que establece este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos respectivos. No serán sancionados los policías que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

Artículo 129.- La Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil, cuenta en su estructura orgánica con la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 130.- La Comisión de Honor y Justicia, será la responsable de sancionar al servidor público (policía), que incurra en irregularidades o que infrinja disposiciones legales en su actividad, así como de premiarlo por su buen desempeño.

Artículo 131.- La Comisión de Honor de Justicia está integrada por:

I. El Presidente Municipal, quien preside el Consejo y cuenta con voto de calidad en caso de empate;

II. El Contralor Interno Municipal, quien funge como Secretario Técnico, tendiendo sólo derecho a voz;

III. Los dos Regidores integrantes del Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública y el Director General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil;

IV. Cuatro vocales con voz y voto, de los cuales tres deben ser Oficiales distinguidos del Cuerpo de Policía Municipal y un integrante de Protección Civil.

Referente a la fracción IV del párrafo anterior, la elección de los vocales se realizará por medio de convocatoria emitida por la Secretaría del H. Ayuntamiento y aprobada por el Ayuntamiento en Cabildo.

Artículo 132.- La carrera policial es el elemento básico para la formación de los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, a fin de cumplir con los principios de actuación, desempeño y profesionalización; se requerirá para su ingreso requisitos de selección, formación, capacitación y adiestramiento sobre el particular, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

Artículo 133.- La carrera policial, en sus diferentes niveles, se establecerá con carácter de obligatoria y permanente. Deberá instrumentarse por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia y de manera coordinada, a través de un

servicio nacional de apoyo que homologue procedimientos y busque la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones policiales.

La dignificación de las corporaciones policiales será considerada por las legislaciones Federal, Estatales y del Distrito Federal, acorde con su calidad y riesgo de la función y las posibilidades de cada unidad.

Corresponde a la Academia de Policía del Municipio de Texcoco ejercer las facultades y atribuciones en materia de la carrera policial, siendo dicho organismo el encargado de la instrumentación de dichas disposiciones administrativas.

Artículo 134.- Los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes y valores, incluido su traslado, deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Gobernación del Estado de México, cuando los servicios comprendan varias entidades federativas, y del H. Ayuntamiento cuando los servicios se presten sólo en el territorio municipal.

Artículo 135.- Los particulares que presten el servicio de seguridad privada, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas que establecen la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; la Ley de Seguridad Pública del Estado de México; su Reglamento; este Bando; el Reglamento de Seguridad Pública Preventiva y de Protección Civil y los demás ordenamientos aplicables para las instituciones de seguridad pública, incluyendo los principios de actuación, desempeño y la obligación de aportar datos para el registro de su personal, equipo y en general, proporcionar la información estadística sobre la delincuencia que le solicite la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y de Protección Civil del Municipio

Artículo 136.- Los servicios privados de seguridad que operen dentro del territorio municipal coadyuvarán con las autoridades y el Cuerpo de Seguridad

Pública Municipal en situaciones de urgencia, de desastres naturales o cuando así lo solicite la autoridad municipal competente.

Los particulares que presten este servicio están impedidos para ejercer las facultades que corresponden a las autoridades de Seguridad Pública Municipal.

Las empresas que presten el servicio de seguridad privada, para que puedan operar dentro del territorio municipal, deberán registrarse ante la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

## **CAPÍTULO 4. – EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, MÉXICO**

Abordaremos íntegramente el Municipio objeto de nuestro estudio, para tales efectos se procuro establecer una cierta monografía del municipio, enfocándonos primordialmente en el ámbito jurídico, para establecer las hipótesis de la presente tesis.

### **4.1 UBICACIÓN GEOGRÁFICA**

Texcoco se encuentra situada geográficamente en la parte este del Estado de México y a 26 kilómetros del Distrito Federal, colinda con los siguientes Municipios: al norte con Atenco, Tepetlaoxtoc, Papalotla, Chiautla, Chiconcuac; al sur con Chimalhuacán, Netzahualcoyotl, Chicoloapan e Ixtapaluca; al oriente con el Estado de Puebla; y al poniente con Nezahualcoyotl y Ecatepec.

La Cabecera Municipal esta integrada por veinte Colonias y Barrios; además incluye la Unidad habitacional las Vegas y Salitrería. Las Colonias son Santa Ursula, Zaragoza, los Sauces, las Américas, las Salinas, San Martín, Centro y Niños Héroes. Los Barrios son San Juanito, La Conchita, San Pedro, San Pablo y el Carmen. Los fraccionamientos son San Lorenzo, Valle de Santa

Cruz, San Mateo, Joyas de Santa Ana, el Xolache y la Unidad habitacional Pepsi.

### OROGRAFÍA

Texcoco tiene algunas elevaciones importantes, como el monte Tláloc con 4,120 msnm, que forma parte de la Sierra Nevada (Poyauhtecatl). Las poblaciones que la conforman son Santa Catarina del Monte, Santa María Tecuanulco, San Pablo Ixayoc, San Jerónimo Amanalco, la Colonia, Guadalupe Amanalco; el cerro Tepechichilco en la comunidad de Tequexquihuac; el cerro Tetzcutzinco en la comunidad de San Nicolás Tlaminca; el Tecuachacho en San Miguel Tlaixpan y el cerro de Moyotepec en San Jerónimo Amanalco.

Así mismo tenemos el Cuatemulco, Tlapahuetzia y Apipilhuasco. La mayor parte de estos cerros toman su nombre de la comunidad a la que pertenecen.

### FAUNA

La fauna silvestre que se puede apreciar es: el conejo, tejón, ardilla, tuza, rata de campo, liebre, cacomiztle, etc. Los reptiles, casi han desaparecido y sólo quedan algunos como la víbora de cascabel. Lo mismo sucede con el "cencuate", reptil de 35 a 50 cm., no venenoso que en algunas regiones se consume como alimento.

Dentro de las aves se aprecia: el halcón, águila, zopilote, gavilán, golondrinas, gorriones, urracas, colibríes, canarios, palomas, etc. También se cuenta con una gran variedad de insectos como mariposas, libélulas, abejas, zancudos, alacranes, hormigas.

Hasta hace unos años el lago era una de las principales fuentes de alimentación para el municipio, había pescado blanco "criollo", pescaditos pequeños entre 4 y 10 cms, ranas, ajolotes y acociles. Actualmente casi todas estas especies han desaparecido.

Acorde al Bando de Gobierno Municipal determina en sus artículos que "El Municipio de Texcoco se localiza en la porción oriente del Estado de México, se encuentra a 25 kilómetros del Distrito Federal. Colinda al NORTE: con los

municipios de Atenco, Chiconcuac, Papalotla, Chiautla y Tepetlaoxtoc; al SUR: con Chimalhuacán, Chicoloapan, Ixtapaluca y Netzahualcoyotl; al ORIENTE: con el Estado de Puebla; al PONIENTE: con los municipios de Netzahualcoyotl y Ecatepec. La superficie territorial del Municipio es de 418.69 kilómetros cuadrados, que se distribuyen desde las zonas planas del antiguo Vaso del ex Lago de Texcoco al poniente, hasta la Sierra Nevada al oriente.

El Municipio de Texcoco está integrado por una Cabecera Municipal que es la Ciudad de Texcoco de Mora, la cual se divide en 19 sectores y 55 localidades. La extensión de su territorio es la comprendida dentro de los límites y las colindancias que se le reconocen actualmente.

El Municipio tiene la división territorial siguiente:

Cabecera Municipal:

Barrio San Pedro, El Xolache I, El Xolache II, Joyas de San Mateo, San Juanito, Santa Úrsula, Niños Héroes, Valle de Santa Cruz, El Centro, Las Salinas, Las Américas, San Lorenzo, El Carmen, San Mateo, San Martín, La Conchita, Joyas de Santa Ana, Zaragoza – San Pablo y Unidad Habitacional Las Vegas.

Las localidades establecidas dentro del territorio municipal se dividen para su organización en cinco zonas de la manera siguiente:

Zona de la Ribera Lacustre: San Felipe, San Miguel Tocuila, Santa Cruz de Abajo, Vicente Riva Palacio, La Magdalena Panoaya, Colonia Netzahualcoyotl (Boyeros), Colonia Guadalupe Victoria y Los Sauces.

Zona Norte: Santiaguito, Santa María Tulantongo, San Simón, Pentecostés, La Resurrección, San José Texopa y Los Reyes San Salvador.

Zona Sur: San Bernardino, Montecillo, Cooperativo, Fraccionamiento El Tejocote, Lomas de Cristo, Unidad Habitacional Emiliano Zapata-ISSSTE, Lomas de San Esteban, San Luis Huexotla, San Mateo Huexotla, San Nicolás Huexotla, Col. Wenceslao Victoria, Santiago Cuautlalpan, San Miguel Coatlinchán, Colonia Bella Vista, Colonia Sector Popular, Colonia Villas de

Tolimpa, Colonia Lázaro Cárdenas, Colonia Leyes de Reforma y Colonia El Trabajo.

Zona Conurbada: Unidad Habitacional Embotelladores, La Trinidad, San Diego, San Sebastián y Santa Cruz de Arriba.

Zona de la Montaña: Xocotlán, Santa Inés, Santa Cruz Mexicapa, San Dieguito Xochimanca, San Juan Tezontla, San Miguel Tlaixpan, San Nicolás Tlaminca, San Joaquín Coapango, La Purificación - Tepetitla, Santa María Nativitas, Tequexquinahuac, San Pablo Ixayoc, Santa Catarina del Monte, Santa María Tecuanulco, San Jerónimo Amanalco y Colonia Guadalupe Amanalco

## **4.2 SINOPSIS HISTÓRICA**

Es probable que los primeros pobladores que se asentaron en el territorio de Texcoco, hayan sido teotihuacanos o toltecas. Las fuentes históricas basadas en los códices Xólotl, Tolotzin y Quinatzin, entre otros, indican que sus fundadores pertenecían a un grupo chichimeca que al llegar a la Cuenca de México en el Siglo XII, se estableció en la provincia que los mexicas llamaron Acolhuacan.

Coatlinchan, fue por algún tiempo cabecera de la provincia de Acolhuacan hasta que Quinatzin, convirtió a Texcoco en capital de dicha provincia, promoviendo su crecimiento cultural y económico.

Texcoco se fundó a fines del Siglo XII o principios del Siglo XIII.

En la época de los toltecas se conocía esta región como Catenitzco, posteriormente lo llamaron Tetzcuco y se interpretó como lugar de detención.

Antes de la llegada de los españoles a Texcoco los tlatoanis principales del señorío fueron: Nopaltzin, Tlozin Pochotl, Quinatzin, Techotlala, Ixtlixochitl El Viejo, Cacamatzin, Acolmiztli-Nezahualcóyotl y Nezahualpilli, siendo hombres ilustres, grandes guerreros y sacerdotes que influyeron de manera sobresaliente en la historia de México.

Se reconoce a Xolotl como el primer tlatoani al mando de los chichimecas que se establecieron en Texcoco. Xólotl muere en el año de 1232, con el altísimo honor de haber creado las bases fundamentales de su nación, la cual fue engrandecida por sus sucesores quienes, en 1324 convirtieron a Texcoco en la capital permanente de su nación, abandonando a Coatlinchan.

Nezahualcóyotl se había convertido, con el paso de los años, en un sabio gobernante interesado en la historia y la astronomía, y en un entregado promotor del diseño urbano de su metrópoli y de la vecina ciudad de Tenochtitlán, además, por supuesto, es autor de profundas reflexiones poéticas sobre el universo de los hombres y los dioses.

Durante su gobierno la ciudad de Texcoco adquirió una armoniosa simetría y un notable trazo, con grandes templos dedicados a las principales deidades y numerosos edificios que albergaban a los funcionarios del gobierno; había también lujosos palacios donde habitaban los miembros de la nobleza Acolhua, y el centro de la ciudad mostraba importantes monumentos y esculturas que reflejaban la constante preocupación del soberano texcocano por enaltecer la belleza de su ciudad capital.

Huehue Moctezuma Ilhuicamina decidió invitarlo a participar en las novedosas construcciones que durante su largo reinado se llevaron a cabo en México-Tenochtitlan, destacando entre ellas la reedificación del antiguo acueducto que desde Chapultepec suministraba el agua potable a la capital mexicana, y la correspondiente remodelación del Templo Mayor de Tláloc y Huitzilopochtli.

Nezahualcoyotl edificó palacios, templos, y el primer jardín botánico y zoológico en Tetzcutzinco. Fue también durante el reinado de Nezahualcóyotl cuando Texcoco se convirtió en la capital cultural del México prehispánico (se decía incluso que en Texcoco se hablaba el mejor náhuatl de la región); en ese tiempo la ciudad se caracterizó, por la vasta producción literaria de sus poetas.

En los libros de los antiguos mexicanos, llamados también códices, eran elaborados por los Tlacuilos o dibujantes nativos, quienes utilizando colorantes



hechos a partir de pigmentos minerales y vegetales, ejecutaban sus pinturas sobre el papel ámate, o bien sobre las pieles previamente preparadas de animales como el venado o el jaguar; las pieles se cubrían de estuco, lo que permitía al dibujante dejar perfectamente plasmadas sus pictografías, creando de esta manera verdaderas herramientas con las cuales los maestros acompañaban eficazmente sus relatos y explicaciones.

Así, dichos códices funcionaban como una guía nemotécnica que apoyaba la enseñanza oral; este sistema de aprendizaje permitió a los antiguos mexicanos comunicar los complejos hechos de su historia con sólo desdoblar y leer las páginas de tales documentos. El reinado de Nezahualcoyotl duró más de cuarenta años. El rey Nezahualcóyotl muere el año 6 pedernal (1472) y deja como heredero a Nezahualpilli

En noviembre de 1519, cuando llegó el conquistador Cortés a la Cuenca de México gobernaba el señorío de Texcoco Cacamatzin, hijo de Nezahualpilli quien en 1516 le heredo el poder con beneplácito de Moctezuma señor de México, Texcoco era entonces parte importante de la llamada Triple Alianza que formaba junto con México y Tacuba.

Habiendo decidido Cortés contra la voluntad de Moctezuma, llegar hasta Tenochitlan, estando en Tlaxcala camino de México, envió a Pedro de Alvarado y Bernardino Vázquez de Tapia para que exploraran la ruta. Estos fueron los primeros Europeos que llegaron a Texcoco, en donde se entrevistaron con enviados de Moctezuma.

El 2 de noviembre de 1521 Cortés y los suyos avistaron Tenochtitlan, desde el lugar que más tarde llevaría el nombre de Paso de Cortes. Mientras tanto Moctezuma consultaba a su consejo, al que pertenecía Cacamatzin, lo que debía hacerse en el extranjero. Cacama, Cuitlahuac y los demás estuvieron de acuerdo en defender el territorio.

Moctezuma se reunió nuevamente con su consejo, y le manifestó con temor y desesperación que no podrían liberarse de la presencia Europea y lo mejor era tratarlos como embajadores hasta ver como se comportaban.

El primero de Julio de 1520, fecha de la llamada noche triste, los conquistadores tomaron el camino a Tlaxcala, buscando un refugio seguro. En Tlaxcala Cortés se recuperó y preparó un ataque definitivo contra Tenochtitlán: construyó algunos bergantines y se procuró aliados.

A fines de Diciembre de 1520 salió de Tlaxcala rumbo a Texcoco, donde planeaba establecer su cuartel y ensamblar los bergantines para botarlos al lago. El 31 de Diciembre los castellanos llegaron a Texcoco y fueron bien recibidos, aunque las calles se veían solas. Cuando se dieron cuenta de que mucha gente huía hacia México, Cortés se enojó y permitió el saqueo de la ciudad, la quema de edificios y captura de niños y mujeres. Por lo mismo durante tres días ningún texcocano se acercó a los españoles para darles alimento. Cortés estableció su centro de operaciones en Texcoco, comenzó a preparar su ataque a Tenochtitlan y a repeler las agresiones mexicas.

Miles de hombres de los lugares próximos dirigidos por Ixtlilxochitl cavaron por órdenes de Cortés un canal de doce pies de profundidad y doce de anchura desde la ciudad hasta el lago, para botar los bergantines. El 28 de abril de 1521 se echaron al agua trece embarcaciones de fondo plano, con velas y remos con capacidad para veinticinco o treinta hombres.

El 1 de Junio se izaron las velas de las embarcaciones y salió de Texcoco la expedición de guerra. Cerca de ochenta días duro el asedio a Tenochtitlan. Terminada la sangrienta conquista el 13 de Agosto y dio principio a la colonización o europización del territorio conquistado.

La predicción del evangelio y la conversión de los indígenas al cristianismo que este anunciaba, fueron puestos muchas veces como justificación de la sangrienta conquista.

En Texcoco los primeros que hablaron a sus habitantes sobre la nueva religión, fueron el mismo Cortés y algunos clérigos que formaban parte de su comitiva.

Después de la Conquista, Cortés solicitó al Rey que enviara religiosos a México para que convirtieran a los indígenas al cristianismo. En respuesta a

esta solicitud llegaron a México en 1523 tres religiosos franciscanos procedentes de Flandes, cuyos nombres eran Fray Juan de Aora, Fray Juan de Tecto, sacerdotes y Fray Pedro de Gante.

Fray Pedro se queda en Texcoco y funda la primera escuela de cultura europea en el Continente Americano.

Enseña latín, castellano, sastrería, bordado, carpintería y tejido. Asimismo, aprende el náhuatl y escribe el primer catecismo en esa lengua para la enseñanza de la doctrina cristiana. En honor a este hecho, en la parte norte de la catedral se encuentra “La capilla de la enseñanza o Capilla de Gante”.

El primer templo que se hizo fue en la ciudad de México en 1525. Como encargado de la escuela de México se designo a Fray Pedro de Gante.

En Texcoco se levantó, por ese mismo tiempo el segundo templo cristiano que hubo en el continente, aunque estos primeros edificios por las circunstancias, fueron provisionales. Quizá se trato de la capilla dedicada a la Purísima Concepción, que se dice edificio Cortés.

Texcoco ciudad prehispánica de gran tradición cultural fue reconocida por la corona para ser elevada a la categoría de ciudad, como segunda cabecera de lo que fuera la famosa Triple Alianza; recibió el titulo de ciudad de la Nueva España por mandato del rey de España y Alemania, Carlos V de acuerdo con la cédula real emitida el 9 de septiembre de 1551 en la ciudad de Valladolid, España siendo así Texcoco, la segunda ciudad mas importante del Continente Americano.

La participación de Texcoco, en el movimiento de Independencia iniciado en 1810 por Hidalgo, fue sin duda importante y se demuestra en los datos siguientes: se sabe que doña Manuela Medina, india natural de Texcoco, lucho con titulo de capitana al lado de los insurgentes y que viajó hasta Acapulco para entrevistarse con Morelos. Murió en 1822 a consecuencia de heridas de lanza recibidas en el combate.

Cuando Don Melchor Múzquiz comprendió que no podía seguir despachando en el D. F, trasladó los poderes estatales a Texcoco, el 1o. de

febrero de 1827. Porque en esos tiempos era la ciudad más ilustre de toda la gran extensión de la entidad.

No duró mucho la capital en Texcoco, porque el 15 de junio de 1827, don Lorenzo de Zavala la pasó a San Agustín de las Cuevas, que por esa razón se convirtió en ciudad con el nombre de Tlalpan.

Finalmente, en 1830, el Gral. Múzquiz volvió a ser Gobernador y decidió cambiar la capital del Estado a un lugar que estuviera más lejos de la ciudad de México. Escogió a Toluca, donde se asentaron los poderes del Estado el 15 de agosto de 1930.

Otro hecho muy importante fue la labor del Congreso Constituyente del Estado de México, que con fecha 14 de febrero de 1827 y en la ciudad de Texcoco, promulgó la primera Constitución Política Estatal.

Texcoco en la actualidad es un municipio que se encuentra conectado al Distrito Federal por una carretera de 16 kilómetros por autopista, y dos carreteras públicas de 42 kilómetros de longitud, una conecta la carretera México-Los Reyes y la otra por Indios Verdes-Lechería.

La industria es chica y familiar en su mayoría, sin embargo debido a la creciente demanda se están estableciendo nuevas empresas nacionales e internacionales.

### **4.3 MARCO JURÍDICO**

El marco jurídico que rige al municipio de Texcoco como en la generalidad de los municipios nacionales se sujetan a una serie de normas jurídicas, desde luego la base o fundamento legal se advierte en El Pacto Federal es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta culminar en disposiciones que dicta el Ayuntamiento.

#### **4.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Como referimos en Capítulos que anteceden la actual Constitución que rige a nuestra nación es la proclamada en el año de 1917, desde luego con infinidad de reformas el fundamento del municipio mexicano lo ubicamos en el artículo 115 por lo que a continuación lo reproducimos a la letra

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus

miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el

patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.



b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

#### **4.3.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

En este apartado se transcribirán los artículos relativos al ámbito municipal estatuidos por la Constitución Estatal, intitulado el TITULO QUINTO Del Poder Público Municipal determina Capitulo primero De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 114.- Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a cada fórmula de candidatos que la hubieren obtenido en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 115.- En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.

Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales. Durarán en sus funciones tres años y ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan asumido las funciones podrá ser electo para el período inmediato siguiente.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

## Capítulo segundo De los Miembros de los Ayuntamientos

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

Artículo 121.- Para el despacho de los asuntos municipales cada Ayuntamiento designará un Secretario y sus atribuciones serán las que determine la ley respectiva.

#### Capitulo tercero De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen la leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el

Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

Cualquier incumplimiento en la entrega de las participaciones que correspondan a los municipios, en las fechas programadas, será responsabilidad de los servidores públicos que originen el retraso; el Ejecutivo proveerá para que se entreguen inmediatamente las participaciones retrasadas y resarcirá al ayuntamiento que corresponda el daño que en su caso se cause, con cargo a los emolumentos de los responsables.

En los casos de participaciones federales, las autoridades del Estado convendrán con las de la Federación el calendario respectivo; no asistirá responsabilidad a quien, por razones que no le sean imputables, origine retraso en la ejecución de dicho calendario.

#### Capitulo cuarto De las Atribuciones de los Presidentes Municipales

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:



- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;
- X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;
- XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;
- XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

### **4.3.3 LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Especializada en la organización administrativa el presente cuerpo legal detalla de manera específica el actuar municipal, por lo que solo citaremos los artículos con mayor incidencia en nuestro tema a estudio. De la exposición de motivos redactada por el entonces Gobernador Ignacio Pichardo Pagaza rescatamos lo siguiente “Nuestro régimen constitucional contempla al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la Federación. El municipio es la sociedad política primordial, el primer escaño de nuestra democracia, la expresión institucional del Estado Mexicano más inmediata a la población. Es la forma de asociación política de las pequeñas, medianas y, en ocasiones, grandes comunidades de la Nación, que se gobiernan a sí mismas a través de los ayuntamientos, cuyos integrantes conocen y atienden a la solución de los asuntos que las más de las veces les atañen más cercana y directamente y, por ello, pueden resolverlos en la forma más adecuada.

En la vida municipal, más que en cualquier otro ámbito, se dan los problemas de la vida cotidiana de la comunidad y es donde surgen la infinidad de fenómenos pequeños o grandes, pero continuos, que afectan más próximamente la convivencia de la población.

En ese espacio institucional y de gobierno se da el trato más frecuente del habitante con sus autoridades y se crea el clima o ambiente social en el que interactúa la sociedad y sus órganos públicos. Por ello es fundamental dar mayor solidez institucional y fortaleza a las entidades municipales, para que puedan organizar de manera más eficiente el esfuerzo y las potencialidades de la comunidad.

Hoy en el Estado de México se reconocen las dos vertientes del origen de la institución municipal, que se manifiestan en la fusión -el encuentro- del municipio español, influido en su desarrollo por la tradición grecolatina y la

dominación árabe, con el calpulli, expresión organizacional de los barrios, en las culturas y pueblos indígenas que habitaban nuestra geografía precortesiana.

El desarrollo histórico y social de México influyó en la evolución y definió el perfil del municipio mexicano.

Primero, el mestizaje institucional y su implantación a través del brutal proceso de la conquista y luego durante la colonia; posteriormente, imprimieron su huella en esta institución los movimientos que se registraron desde la Independencia hasta la consolidación del Estado moderno, en época de la Reforma con Juárez; y finalmente, la Revolución Mexicana, que en la Constitución de 1917, consagró el principio hoy histórico e irreversible del Municipio Libre.

La historia del municipio en México es también la de la lucha de las comunidades políticas, vinculadas por los sólidos lazos de su vecindad, por el derecho a gobernarse por sí mismas; sin menoscabo de su identidad con los propósitos del ser estatal y el ser nacional. Por ello, la historia municipal no ha concluido, pues la acelerada dinámica de la convivencia municipal demanda que evolucionen al mismo ritmo sus instituciones de gobierno y administración municipal.

Modernizando las estructuras administrativas municipales se seguirá avanzando en la ruta trazada en el artículo 115 de la Constitución General de la República; y también se hará descentralizando y redistribuyendo funciones del Gobierno del Estado hacia los ayuntamientos, y de éstos hacia los diferentes sectores de la comunidad. Así, sociedad y gobierno se acercarán a la aspiración de hacer efectiva la autonomía de los municipios, considerándolos como comunidades maduras, dotadas de medios para el ejercicio de sus capacidades políticas, jurídicas y administrativas, a fin de que puedan atender eficientemente, a través de sus ayuntamientos, sus principales necesidades.

Conociendo las amplias potencialidades y el insustituible papel de la participación de la población de las comunidades que integran cada uno de los

121 municipios de la Entidad, el Ejecutivo a mi cargo se propuso desde el inicio de mi gobierno, sumar su esfuerzo y los recursos a su alcance, a los de los ayuntamientos; para contribuir, optimizándolos, a la satisfacción de necesidades colectivas y a mejorar las condiciones de la vida en común de nuestros más de 10 millones de habitantes...”

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los ayuntamientos podrán coordinarse entre si y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- Los municipios del Estado son 125, con la denominación y cabeceras municipales que a continuación se especifican:

MUNICIPIO	CABECERA MUNICIPAL
ACAMBAY	ACAMBAY
ACOLMAN	ACOLMANDENEZAHUALCOYOTL
ACULCO	ACULCO DE ESPINOZA
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS

ALMOLOYA DE JUAREZ

ALMOLOYA DEL RIO

AMANALCO

AMATEPEC

AMECAMECA

APAXCO

ATENCO

ATIZAPAN

ATIZAPAN DE ZARAGOZA

ATLACOMULCO

ATLAUTLA

AXAPUSCO

AYAPANGO

CALIMAYA

CAPULHUAC

COACALCO DE BERRIOZABAL

COATEPEC HARINAS

COCOTITLAN

COYOTEPEC

CUAUTITLAN

CUAUTITLAN IZCALLI

CHALCO

CHAPA DE MOTA

CHAPULTEPEC

CHIAUTLA

CHICOLOAPAN

VILLA DE ALMOLOYA DE  
JUAREZ

ALMOLOYA DEL RIO

AMANALCO DE BECERRA

AMATEPEC

AMECAMECA DE JUAREZ

APAXCO DE OCAMPO

SAN SALVADOR ATENCO

SANTA CRUZ ATIZAPAN

CIUDAD LOPEZ MATEOS

ATLACOMULCO DE FABELA

ATLAUTLA DE VICTORIA

AXAPUSCO

AYAPANGO DE GABRIEL  
RAMOS M.

CALIMAYA DE DIAZ GONZALEZ

CAPULHUAC DE  
MIRAFUENTES

SAN FRANCISCO COACALCO

COATEPEC HARINAS

COCOTITLAN

COYOTEPEC

CUAUTITLAN

CUAUTITLAN IZCALLI

CHALCO DE DIAZ

COVARRUBIAS

CHAPA DE MOTA

CHAPULTEPEC

CHIAUTLA

CHICOLOAPAN DE JUAREZ

CHICONCUAC	CHICONCUAC DE JUAREZ
CHIMALHUACAN	CHIMALHUACAN
DONATO GUERRA	VILLA DONATO GUERRA
ECATEPEC DE MORELOS	ECATEPEC DE MORELOS
ECATZINGO	ECATZINGO DE HIDALGO
EL ORO	EL ORO DE HIDALGO
HUEHUETOCA	HUEHUETOCA
HUEYPOXTLA	HUEYPOXTLA
HUIXQUILUCAN	HUIXQUILUCAN DE
	DEGOLLADO
ISIDRO FABELA	TLAZALA DE FABELA
IXTAPALUCA	IXTAPALUCA
IXTAPAN DE LA SAL	IXTAPAN DE LA SAL
IXTAPAN DEL ORO	IXTAPAN DEL ORO
IXTLAHUACA	IXTLAHUACA DE RAYON
JALTENCO	JALTENCO
JILOTEPEC	JILOTEPEC DE MOLINA
	ENRIQUEZ
JILOTZINGO	SANTA ANA JILOTZINGO
JIQUIPILCO	JIQUIPILCO
JOCOTITLAN	JOCOTITLAN
JOQUICINGO	JOQUICINGO DE LEON
	GUZMAN
JUCHITEPEC	JUCHITEPEC DE MARIANO
	RIVAPALACIO
LA PAZ	LOS REYES ACAQUILPAN
LERMA	LERMA DE VILLADA
LUVIANOS	VILLA LUVIANOS
MALINALCO	MALINALCO
MELCHOR OCAMPO	MELCHOR OCAMPO

METEPEC	METEPEC
MEXICALTZINGO	SAN MATEO MEXICALTZINGO
MORELOS	SAN BARTOLO MORELOS
NAUCALPAN DE JUAREZ	NAUCALPAN DE JUAREZ
NEXTLALPAN	SANTA ANA NEXTLALPAN
NEZAHUALCOYOTL	CIUDAD NEZAHUALCOYOTL
NICOLAS ROMERO	VILLA NICOLAS ROMERO
NOPALTEPEC	NOPALTEPEC
OCOYOACAC	OCOYOACAC
OCUILAN	OCUILAN DE ARTEAGA
OTZOLOAPAN	OTZOLOAPAN
OTZOLOTEPEC	VILLA CUAUHTEMOC
OTUMBA	OTUMBA DE GOMEZ FARIAS
OZUMBA	OZUMBA DE ALZATE
PAPALOTLA	PAPALOTLA
POLOTITLAN	POLOTITLAN DE LA ILUSTRACION
RAYON	SANTA MARIA RAYON
SAN ANTONIO LA ISLA	SAN ANTONIO LA ISLA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN FELIPE DEL PROGRESO
SAN JOSE DEL RINCÓN	SAN JOSE DEL RINCÓN CENTRO
SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES
SAN MATEO ATENCO	SAN MATEO ATENCO
SAN SIMON DE GUERRERO	SAN SIMON DE GUERRERO
SANTO TOMAS	SANTO TOMAS DE LOS PLATANOS
SOYANIKUILPAN DE JUAREZ	SAN RANCISCO SOYANIKUILPAN

SULTEPEC	TEPEC DE PEDRO
	ASCENSIO DE ALQUISIRAS
TECAMAC	TECAMAC DE FELIPE
	VILLANUEVA
TEJUPILCO	TEJUPILCO DE HIDALGO
TEMAMATLA	TEMAMATLA
TEMASCALAPA	TEMASCALAPA
TEMASCALCINGO	TEMASCALCINGO DE JOSE
	MARIA VELASCO
TEMASCALTEPEC	TEMASCALTEPEC DE
	GONZALEZ
TEMOAYA	TEMOAYA
TENANCINGO	TENANCINGO DE DEGOLLADO
TENANGO DEL AIRE	TENANGO DEL AIRE
TENANGO DEL VALLE	TENANGO DE ARISTA
TEOLOYUCAN	TEOLOYUCAN
TEOTIHUACAN	TEOTIHUACAN DE ARISTA
TEPETLAOXTOC	TEPETLAOXTOC DE HIDALGO
TEPETLIXPA	TEPETLIXPA
TEPOTZOTLAN	TEPOTZOTLAN
TEQUIXQUIAC	TEQUIXQUIAC
TEXCALTITLAN	TEXCALTITLAN
TEXCALYACAC	SAN MATEO TEXCALYACAC
TEXCOCO	TEXCOCO DE MORA
TEZOYUCA	TEZOYUCA
TIANGUISTENCO	SANTIAGO TIANGUISTENCO
	DE GALEANA
TIMILPAN	SAN ANDRES TIMILPAN
TLALMANALCO	TLALMANALCO DE
	VELAZQUEZ



TLALNEPANTLA DE BAZ	TLALNEPANTLA
TLATLAYA	TLATLAYA
TOLUCA	TOLUCA DE LERDO
TONANITLA	SANTA MARIA TONANITLA
TONATICO	TONATICO
TULTEPEC	TULTEPEC
TULTITLAN	TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO
VALLE DE BRAVO	VALLE DE BRAVO
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	XICO
VILLA DE ALLENDE	SAN JOSE VILLA DE ALLENDE
VILLA DEL CARBON	VILLA DEL CARBON
VILLA GUERRERO	VILLA GUERRERO
VILLA VICTORIA	VILLA VICTORIA
XALATLACO	XALATLACO
XONACATLAN	XONACATLAN
ZACAZONAPAN	ZACAZONAPAN
ZACUALPAN	ZACUALPAN
ZINACANTEPEC	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC
ZUMPAHUACAN	ZUMPAHUACAN
ZUMPANGO	ZUMPANGO DE OCAMPO

Artículo 7.- La extensión territorial de los municipios del Estado, comprenderá la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos.

Artículo 8.- La división territorial de los municipios se integra por la cabecera municipal, y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan los ayuntamientos.

Artículo 9.- Las localidades establecidas dentro del territorio de los municipios podrán tener las siguientes categorías políticas:

I. CIUDAD: Localidades con más de quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; y centros educativos de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior;

II. VILLA: Localidades entre cinco mil y quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria y media superior;

III. PUEBLO: Localidades entre mil y cinco mil habitantes, servicios públicos indispensables, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria;

IV. RANCHERIA: Localidades entre quinientos y mil habitantes, edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal;

V. CASERIO: Localidad de hasta quinientos habitantes.

El ayuntamiento podrá acordar o promover en su caso la modificación de categoría política de una localidad, cuando ésta cuente con el número de habitantes indicado.

Artículo 15.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

III. Proponer ante la Legislatura local iniciativas de leyes o decretos en materia municipal, en su caso, por conducto del Ejecutivo del Estado;

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

VI. Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades, conforme a esta Ley;

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

IX Bis. Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, la cual será autónoma en sus decisiones;

X. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del sindico;

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

XIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XIV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

XXIII. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente;

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

XXV. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente a la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

XXVI. Trasladar, por medio de los mecanismos fiscales con los que cuenta, el costo de la degradación municipal a los agentes públicos y privados contaminantes finales.

XXVII. Constituir o participar en empresas Paramunicipales y Fideicomisos;

XXVIII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado;

XXIX. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;

XXX. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

XXXII. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

XXXIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;

XXXIV. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

XXXVI. Editar, publicar y circular la “Gaceta Municipal” órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

XXXVII. Organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos;

XXXVIII. Nombrar al cronista municipal para el registro escrito del acontecer histórico local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el Estado y que supervise el archivo de los documentos históricos municipales;

XXXIX. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

XL. Los municipios de manera libre decidirán si tienen oficialías mediadoras-conciliadoras en funciones separadas o en conjunto;

XLI. Expedir el Reglamento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras Municipales;

XLII. Convocar a la designación de los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos;

XLIII. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;



III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

IV. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

VI Bis. Derogada

VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;

XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

XVII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XVIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar legal y jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en los que éstos fueran parte; así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales

a terceros o mediante carta poder u oficio para la debida representación legal y jurídica de los Ayuntamientos; pudiendo convenir en los mismos;

II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;

III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;

V. Asistir a las visitas de inspección que realice la Contaduría General de Glosa a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;

VI. Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

X. Practicar, a falta del agente del Ministerio Público, las primeras Diligencias de averiguación previa o aquellas que sean de notoria urgencia remitiéndolas al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas y vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;

XI. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;

XII. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;

XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X.

Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes municipales, sin la autorización expresa del ayuntamiento.

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;

b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;

c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;

d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.

II. Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:

a). Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificadoros las conductas que requieran de su intervención;

b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;

c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;

d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia y disposición de desechos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. De empleo.

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 129.- Los ayuntamientos requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar servicios públicos a su cargo, cuando:

I. El término de la concesión exceda a la gestión del ayuntamiento;

II. Con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.

Artículo 160.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y por los medios que estimen convenientes.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

Artículo 161.- El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

- I. Nombre y escudo del municipio;
- II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;
- III. Población del municipio;
- IV. Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento;
- V. Servicios públicos municipales;
- VI. Desarrollo económico y bienestar social;
- VII. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;
- VIII. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;
- IX. Infracciones, sanciones y recursos;
- X. Las demás que se estimen necesarias.

Artículo 163.- El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación.

Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 165.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad



y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los medios que se estime conveniente.

APROBACION: 26 de febrero de 1993.

PROMULGACION: 2 de marzo de 1993.

PUBLICACION: 2 de marzo de 1993.

VIGENCIA: 1º de abril de 1993.

#### REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NO. 10.- Por el que se reforma el artículo 53, fracción X de la Ley Orgánica Municipal. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994.

DECRETO NO. 51.- Por el que se reforma el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de noviembre de 1994.

DECRETO NO. 65.- Se adicionan las fracciones IX Bis al artículo 31 y VI Bis al artículo 48, el Capítulo Décimo y su denominación al Título IV y los artículos 147 A, 147 B, 147 C, 147 D, 147 E. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 1995.

DECRETO NO. 135.- Se reforma las fracciones I, II, III y IV del artículo 16. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de marzo de 1995.

DECRETO NO. 29.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 15 y la fracción I del artículo 18. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de septiembre de 1997.

DECRETO NO. 32.- Se reforma el artículo 6. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de septiembre de 1997.

DECRETO NO. 103.- Se adiciona al título IV el Capítulo Cuarto Bis y los artículos 113 A, 113 B, 113 C, 113 D, 113 E, 113 F, 113 G y 113 H. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de Febrero de 1999.

DECRETO NO. 168.- Se reforman los artículos 59 y 62. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo del 2000.

DECRETO NO. 195.- Se reforman los artículos 16 párrafo primero, 17 párrafo primero, 18 párrafo primero, 19 párrafo primero, 48 fracción XV y 73; se adiciona un tercer párrafo al artículo 19; y se deroga del artículo 99 el párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de agosto del 2000, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO NO. 38.- Se reforma el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de octubre del 2001, entrando en vigor el 1 de enero del 2002.

DECRETO NO. 117.- Por el que se adiciona con un párrafo segundo el artículo 123 y se reforma la fracción X del artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de diciembre del 2002, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 153.- Por el que se reforma el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de julio del 2003, entrando en vigor el tres de diciembre de 2003.

DECRETO No. 177.- Por el que se reforman los artículos 31 en su fracción XXXVIII, 53 en su fracción X, 57 en su fracción II inciso a), la denominación del Título V, la denominación del Capítulo Primero del Título V, 148, 149, 150 y se adiciona las fracciones XXXIX y XL al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de septiembre del 2003, entrando en vigor el tres de diciembre de 2003.

DECRETO No. 41 EN SU ARTICULO PRIMERO.- Por el que se reforma la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de abril del 2004, entrando en vigor al quinto día de su publicación.

DECRETO No. 70.- Por el que se reforman los artículos 53 fracciones VIII y IX y 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2004, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 103.- Por el que se reforman los artículos 31 en su fracción XL; 147A; 147B en su fracción II y ultimo párrafo; 147E. Se adicionan la fracción XLI al artículo 31; las fracciones IV y V al artículo 147B; 147B Bis; 147D Bis. Se deroga la fracción VI bis del artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de diciembre del 2004.

DECRETO No. 141.- Por el que se reforma la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de junio del 2005, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 156 EN SU ARTICULO SEGUNDO.- Por el que se adicionan las fracciones XXV y XXVI recorriéndose la numeración actual de las fracciones a partir de la XXV y subsecuentes del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de agosto del 2005; entrando en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación.

DECRETO No. 205 EN SU ARTICULO CUARTO.- Por el que se reforma la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 5 de enero del 2006, entrando en vigor el primer día hábil del mes de enero del año 2006.

DECRETO No. 286.- Por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 7 de agosto del 2006, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 38.- Por el que se reforma el artículo 34 de la Ley orgánica Municipal del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 21 de mayo del 2007, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

#### **4.3.4 LEYES**

Se enunciaran las Leyes que rigen a Texcoco y desde luego de aplicación estatal, por tratarse de un sinnúmero de normas jurídicas nos limitamos a su enlistado

Ley del Agua del Estado de México

Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México

Ley de Asistencia Social del Estado de México

Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México

Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado

Ley de Expropiación para el Estado de México

Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México

Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2007

Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2007

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México

Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México

Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Ley del Notariado del Estado de México

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México

Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares Estado de México

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México"

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Servicios Educativos Integrados al Estado de México"

Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"

Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México.

Ley Reglamentaría del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2007

Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios

Ley de Planeación del Estado de México y Municipios

Ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México

Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México

Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México

Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Ley de Desarrollo Social del Estado de México

Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México

Ley de Seguridad Pública del Estado de México

Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento"

Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal

Ley de Asistencia Privada del Estado de México

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto de Acción Urbana e Integración Social

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado "Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México"

Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México

Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México

Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México

Ley Protectora de Animales del Estado de México  
Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México  
Ley de Tránsito y Transporte del Estado de México  
Ley de Parques Estatales y Municipales  
Ley de Salud del Estado de México  
Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado "Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria y Acuícola y Forestal del Estado de México  
Ley que Crea el Instituto Mexiquense de Cultura  
Ley que Crea la Junta de Caminos del Estado de México  
Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Protectora de Bosques del Estado de México" (PROBOSQUE)  
Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México  
Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México"  
Ley para el Fomento Económico del Estado de México  
Ley Agrícola y Forestal del Estado de México  
Ley de Fomento Ganadero del Estado de México  
Ley de Asociaciones de Productores Rurales del Estado de México  
Ley de Educación del Estado de México  
Ley para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de México  
Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México  
Ley de Turismo del Estado de México  
Ley de Protección Civil del Estado de México  
Ley de Obras Públicas del Estado de México  
Ley de Adquisiciones de Bienes Muebles y Servicios del Estado de México

Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México

Códigos Vigentes

Código Civil del Estado de México

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Código Electoral del Estado de México

Código Penal del Estado de México

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México

Código Financiero del Estado de México y Municipios

Código Administrativo del Estado de México

Código para la Biodiversidad del Estado de México

#### **4.3.5 REGLAMENTOS**

Al reglamentar una ley o en la actuación de una dependencia municipal el Ayuntamiento se avoca a formular este tipo de norma jurídica que a continuación rescatamos el REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL Noviembre del 2006, por lo que citaremos la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS que funda su creación”Dado que el desarrollo de las tareas administrativas, exige dinamismo, eficiencia, oportunidad y eficacia tanto en el manejo de recursos municipales, como en la recaudación de los ingresos, permitiendo un control permanente del gasto corriente, a fin de dotar de los recursos financieros al Ayuntamiento para que con su uso racional y eficiente de estos, se logre alcanzar los objetivos programados que, sumado con las demás acciones, eleve el nivel de vida de los habitantes de Texcoco; y en ese sentido, para la realización de las funciones encomendadas a la Tesorería Municipal, se hace necesaria una eficaz distribución de trabajo en sus subdirecciones y jefaturas de departamento; pues dada la complejidad de la



tarea presupuestaría, se requiere la definición de funciones específicas en las diferentes áreas en las que se propone desarrollar; toda vez que la eficiencia y descripción de las funciones a desempeñar por las Áreas Administrativas de Ingresos, Egresos, Contabilidad y Jurídico, evita la duplicidad en el desempeño de la actividad presupuestaria, permitiendo además la programación, evaluación y rendimiento óptimo de una de las áreas prioritarias del quehacer Municipal.

Lo anterior sumado a la necesidad que tienen los servidores públicos de ajustar sus actos a la norma y motivarlos debidamente, ya que ningún ciudadano puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, máxime cuando se trata de una dependencia técnicamente especializada, en la que resulta imperante contar con un ordenamiento legal que establezca expresamente las facultades que competen a cada titular de las áreas que la integran, sino evitar que se cometan ya sea por acción u omisión, en perjuicio de la Hacienda Pública Municipal, cualquiera de los delitos fiscales contemplados recientemente en el Código Financiero del Estado México y Municipios vigentes.

Por lo antes expuesto, se pone a consideración del H. Ayuntamiento de Texcoco, México; para que en base de sus facultades normativas relativas al régimen de gobierno y administración del Municipio, correlacionada con las facultades que tiene para expedir y reformar las disposiciones administrativas de observancia general del Municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios y en general para el cumplimiento de sus atribuciones que le confieren los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 116, 122,123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 Fracción I y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; la siguiente propuesta de acuerdo para aprobar y ordenar la expedición del siguiente..”

#### **4.3.6 ACUERDOS**

El órgano colegiado que rige el Municipio en ejercicio de sus funciones emite determinaciones legales que se califican como acuerdos cuyo origen se sitúa en la célula activa del ejercicio del gobierno es decir en las sesiones del cabildo citaremos solo algunos acuerdos que la actual administración municipal ha dictado en treinta sesiones y en total son 81 acuerdos de cabildo.

Acuerdos de Cabildo

Nombramiento del Secretario del H. Ayuntamiento

“En la ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México, siendo las diez horas con cinco minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil seis, reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento de este municipio, se procedió a dar comienzo a la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, iniciándose así, el funcionamiento del Gobierno Municipal para el período comprendido a partir del día dieciocho de agosto del año dos mil seis al día diecisiete de agosto del año dos mil nueve.

El Honorable Ayuntamiento de Texcoco 2006 2009 emite el siguiente:

ACUERDO No. 1

Con fundamento en el artículo 31 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se designa al licenciado Manuel Carrillo Jara, como Secretario del H. Ayuntamiento, a partir del dieciocho de agosto del año dos mil seis.

Se reforma el artículo 33

En la ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México, siendo las diez horas con cinco minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil seis, reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento de este municipio, se procedió a dar comienzo a la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, iniciándose así, el funcionamiento del Gobierno Municipal para el período comprendido a partir del día dieciocho de agosto del año dos mil seis al día diecisiete de agosto del año dos mil nueve.”

ACUERDO No. 2

“Se reforma el artículo 33 del Bando de Policía y Gobierno del Municipal de Texcoco para quedar como sigue:

Artículo 1 .....

Artículo 2 .....

Artículo 3 .....

Artículo 32 .....

Artículo 33.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo, la Administración Pública Municipal, esta integrada por las siguientes dependencias Administrativas:

- I SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO;
- II TESORERÍA MUNICIPAL;
- III GERENCIA MUNICIPAL;
- IV DIRECCIÓN GENERALDE ADMINISTRACIÓN
- V DIRECCIÓN GENERALDE SERVICIOS PÚBLICOS;
- VI DIRECCIÓN GENERALDE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;
- VII DIRECCIÓN GENERALDE REGULACIÓN COMERCIAL;
- VIII DIRECCIÓN GENERALDE POLÍTICA SOCIAL;
- IX DIRECCIÓN GENERALDE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y PROTECCIÓN CIVIL;
- X DIRECCIÓN GENERALDE TRANSPORTE Y VIALIDAD;
- XI DIRECCIÓN GENERALDE OBRAS PÚBLICAS;
- XII DIRECCIÓN GENERALDE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA;
- XIII DIRECCIÓN GENERALDE FOMENTO ECONÓMICO;
- XIV CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL;
- XV OFICIALÍA MEDIADORA, CONCILIADORA Y CALIFICADORA;
- XVI COORDINACIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS Y

XVII CONSEJERÍA JURÍDICA.”

“ACUERDO No 3

Primero: Se designa como Tesorero Municipal al Lic. Raúl Ramos Vázquez

Segundo: Se designa como Gerente Municipal a la Lic. Juana Amaya Córdova.

Tercero: Se designa como Director General de Administración al Ing. Javier Hernández Livera.

Cuarto: Se designa como Director de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil al C. José Gerardo González Hernández.

Quinto: Se designa como Director General de Obras Públicas al Ing. Víctor Manuel García Bastián.

Sexto: Se designa como Director General de Desarrollo Urbano y Ecología al Ing. Carlos Humberto Larqué Saavedra.

Séptimo: Se designa como Director de Servicios Públicos al C. José Inés Rojas Juárez.

Octavo: Se designa como Director General de Regulación Comercial al C. Roberto Arturo Montiel Caraza.

Noveno: Se designa como Directora General de Política Social a la Lic. Sandra Luz Falcón Venegas.

Décimo: Se designa como Directora General de Fomento Económico a la C. Martha Alicia Pérez Tagle.

Décimo Primero: Se designa como Director General de Transporte y Vialidad al Lic. Alberto Martínez Miranda.

Décimo Segundo: Se designa como Consejero Jurídico al Lic. Leo Larraguivel Hinojosa.

Décimo Tercero: Se designa como Director General de Agua Potable y Alcantarillado al Profr. Agustín Navarrete Hernández.

Décimo Cuarto: Se designa como Contralora Municipal a la Lic. Mirian Sánchez Monsalvo.

Décimo Quinto: Se designa como Oficial Mediador, Conciliador y Calificador a la Lic. Marisol Espejel Chisco.

Décimo Sexto: Se designa como Secretario Particular al Lic. Aristóteles Ayala Rivera.

#### Comisiones Permanentes del H. Ayuntamiento

En la ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México, siendo las nueve horas con veinticinco minutos del día veintidós de agosto del año dos mil seis, reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento de este municipio, se procedió a dar comienzo a la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo.

ACUERDO No. 4 Con el objeto de garantizar el eficaz desempeño de las funciones públicas y en atención a las necesidades del Municipio, de conformidad con lo contemplado por el artículo 64, fracción I, 65, 66, 69 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en vigor, las Comisiones Permanentes del H. Ayuntamiento quedan integradas de la siguiente manera: Comisión de Gobernación, de Seguridad Pública, de Tránsito y de Protección Civil. Presidente: Constanzo de la Vega Membrillo Integrante: Luz Yamileth Campos Reyes Integrante: Jesús Adán Gordo Ramírez Comisión de Planeación para el Desarrollo. Presidente: Constanzo de la Vega Membrillo Integrante: Juan Carlos Alarcón Mercado Integrante: Vicente Hidalgo Durán Comisión de Hacienda Municipal. Presidente: Juan López Miranda Integrante: Luz Yamileth Campos Reyes Integrante: Virgilio Moreno Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado. Presidente: Juan Carlos Alarcón Mercado Integrante: Fabiola Gallegos Araujo Integrante: J. Felipe Cruz Rodríguez Álvarez Comisión de Mercados, Centrales de Abastos y Rastros. Presidente: Juan Enciso Barragán Integrante: Heriberto Mosqueda Pérez Integrante: Ma. Julia Castañeda Santana Comisión de Alumbrado Público. Presidente: Vicente Hidalgo Durán Integrante: Virgilio Moreno Integrante: Juan Enciso Barragán Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Presidente: Juan López Miranda Integrante: Magdalena Moreno Vega Integrante: Oscar Maldonado Osorio Comisión de Fomento Agropecuario y Forestal. Presidente:

Luz Yamileth Campos Reyes Integrante: Juan Ortiz Tolentino Integrante: Vicente Hidalgo Durán Comisión de Parques, Jardines y Panteones. Presidente: Heriberto Mosqueda Pérez Integrante: Juan Ortiz Tolentino Integrante: Juan Carlos Alarcón Mercado Comisión de Educación Pública. Presidente: Ma. Julia Castañeda Santana Integrante: J. Felipe Cruz Rodríguez Álvarez Integrante: Fabiola Gallegos Araujo Comisión de Cultura, Deporte y Recreación. Presidente: J. Felipe Cruz Rodríguez Álvarez Integrante: Jesús Adán Gordo Ramírez Integrante: Magdalena Moreno Vega Comisión de Fomento Económico. Presidente: Jesús Adán Gordo Ramírez Integrante: Heriberto Mosqueda Pérez Integrante: Oscar Maldonado Osorio Comisión de Salud Pública. Presidente: Fabiola Gallegos Araujo Integrante: Constanzo de la Vega Membrillo Integrante: Ma. Julia Castañeda Santana Comisión de Población. Presidente: Virgilio Moreno Integrante: Juan Enciso Barragán Integrante: Oscar Maldonado Osorio Comisión de Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal. Presidente: Juan Ortiz Tolentino Integrante: Magdalena Moreno Vega Integrante: Jesús Adán Gordo Ramírez Comisión de Desarrollo Social. Presidente: Oscar Maldonado Osorio Integrante: J. Felipe Cruz Rodríguez Álvarez Integrante: Fabiola Gallegos Araujo Comisión de Gestión de la Ciudad. Presidente: Magdalena Moreno Vega Integrante: Constanzo de la Vega Membrillo Integrante: Juan Carlos Alarcón Mercado “

“ACUERDO No. 5 Se reforma el artículo 59 del Bando de Policía y Gobierno del Municipal de Texcoco para quedar como sigue: Artículo 1.....” Artículo 2.....” Artículo 3. ....” Artículo 58.....” Artículo 59.- Durante el trienio 2006-2009, funcionan con el carácter de permanente las siguientes comisiones: I. Comisión de Gobernación, de Seguridad Pública, Tránsito y de Protección Civil; II. Comisión de Planeación para el Desarrollo; III. Comisión de Hacienda Municipal; IV. Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado; V. Comisión de Mercados, Centrales de Abasto y Rastros; VI. Comisión de Alumbrado Público; VII. Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; VIII. Comisión de Fomento

Agropecuario y Forestal; IX. Comisión de Parques, Jardines y Panteones; X. Comisión de Educación Pública; XI. Comisión de Cultura, Deporte y Recreación; XII. Comisión de Fomento Económico; XIII. Comisión de Salud Pública; XIV. Comisión de Población; XV. Comisión de Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal; XVI. Comisión de Desarrollo Social; XVII. Comisión de Gestión de la Ciudad; “

#### **4.3.7 CONVENIOS**

Según se advierte del Artículo 119 del Bando vigente en el Municipio” El Ayuntamiento puede celebrar convenios con dependencias de los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como con particulares para la prestación conjunta de servicios públicos, previo Acuerdo de Cabildo, debiendo reservarse la organización, dirección y supervisión correspondiente conforme a las disposiciones que para tal efecto dicte el Ayuntamiento”

#### **4.3.8 BANDOS MUNICIPAL**

El ordenamiento primordial del Municipio para su organización lo constituye el BANDO MUNICIPAL que actualmente se encuentra estructurado de la siguiente forma:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO,  
ESTADO DE MÉXICO

INDICE:

TÍTULO PRIMERO: DEL MUNICIPIO

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II Del Nombre y Escudo del Municipio

TÍTULO SEGUNDO: TERRITORIO MUNICIPAL

Capítulo Único. Integración y División Territorial

TÍTULO TERCERO: DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Capítulo I De la Calidad de Habitantes, Vecinos, Ciudadanos, Visitantes y  
Transeúntes

Capítulo II Derechos y Obligaciones

TÍTULO CUARTO: DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Capítulo I Del Ayuntamiento

Capítulo II De la Administración Pública Municipal

Capítulo III Del Patrimonio Municipal

Capítulo IV Del Procedimiento de Alta de Bienes Inmuebles

Capítulo V De la Planeación Municipal

Capítulo VI De la Gerencia Municipal

Capítulo VII De la Contraloría Interna Municipal

Capítulo VIII De las Comisiones del Ayuntamiento

Capítulo IX De la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal

TÍTULO QUINTO: DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Capítulo Único. Disposiciones Generales

TÍTULO SEXTO: DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANIZACIONES SOCIALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De los Consejos de Participación Ciudadana

Capítulo III De las Organizaciones Sociales Representativas de las Localidades

Capítulo IV De la Participación Ciudadana

Capítulo V Del Consejo Coordinador de Seguridad Pública Municipal

TÍTULO SÉPTIMO: DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De la Seguridad Pública

Capítulo III De la Protección Civil

Capítulo IV De los Parques, Jardines y Panteones Municipales

TÍTULO OCTAVO: DEL DESARROLLO MUNICIPAL



Capítulo I Del Desarrollo Social

Capítulo II De la Educación y Cultura

Capítulo III Del Desarrollo Urbano

Capítulo IV De la Protección del Ambiente para el Desarrollo Sustentable

Capítulo V Del Desarrollo del Sector Rural

TÍTULO NOVENO: DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACION  
COMERCIAL

Capítulo I De los Establecimientos Comerciales, Industriales y de  
Servicio

Capítulo II De los Espectáculos Públicos y Eventos

Capítulo III Del Comercio en Mercados, Tianguis y Vía Pública

Capítulo IV De la Colocación e Instalación de Anuncios Publicitarios

Capítulo V De la Plaza de la Cultura

TÍTULO DÉCIMO: DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

Capítulo Único

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: DEL TRANSPORTE Y VIALIDAD

Capítulo Único. Disposiciones Generales

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO

Capítulo Único. Disposiciones Generales

TÍTULO DÉCIMO TERCERO: DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE  
DERECHOS HUMANOS

Capítulo Único. Disposiciones Generales

TÍTULO DÉCIMO CUARTO: DE LA FUNCIÓN CONCILIADORA,  
MEDIADORA Y CALIFICADORA

Capítulo I Del Oficial Conciliador, Mediador y Calificador

Capítulo II De los Oficiales Calificadores

Capítulo III De los Secretarios de Acuerdos

TÍTULO DÉCIMO QUINTO: DE LOS INFRACTORES

Capítulo Único. Disposiciones Generales

TÍTULO DÉCIMO SEXTO: DE LAS INFRACCIONES A LAS  
DISPOSICIONES MUNICIPALES

Capítulo Único. Disposiciones Generales

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO: DE LOS RECURSOS DE CARÁCTER  
ADMINISTRATIVO

Capítulo Único. Disposiciones Generales

TRANSITORIOS

#### **4.4 PANORAMA SOCIO-ECONÓMICO**

Abordaremos con datos estadísticos la realidad del municipio, a pesar de la frialdad de los números nos reflejan realidades que deben ser estimadas para beneficio de la colectividad.

##### **4.4.1 POBLACIÓN**

Según lo determina la Ley Orgánica y en específico el Bando Municipal se desprende que Artículo 13.- Son habitantes del municipio, las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 14.- Los habitantes del municipio adquieren la categoría de vecinos por:

- I. Tener residencia efectiva en el territorio del municipio por un período no menor de seis meses.
- II. Manifestar expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad.

La categoría de vecino se pierde por ausencia de más de seis meses del territorio municipal o renuncia expresa.

La vecindad en un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular o comisión de carácter oficial.

En la parte oriente del municipio se encuentra únicamente el náhuatl. El idioma se ha mantenido en la mayor parte de las comunidades transmitiéndola de padres a hijos; por lo que habitan en el municipio un total de 2,942 personas que hablan alguna lengua indígena, las cuales representan el 1.91% de la población mayor de 5 años.

En particular el Bando determina lo siguiente “De la Calidad de Habitantes, Vecinos, Ciudadanos, Visitantes y Transeúntes.

Artículo 13.- En el Municipio de Texcoco todo individuo es igual ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, vecindad, raza, sexo, religión, idiosincrasia, preferencia política o cualquier otra circunstancia de carácter personal o social.

Artículo 14.- La población del Municipio se constituye por los habitantes que residan en él o se encuentren dentro de su territorio, quienes serán considerados como texcocanos, vecinos, huéspedes o transeúntes. La residencia puede ser habitual o transitoria.

Artículo 15.- Para efectos de este Capítulo, son considerados como:

Ciudadanos.- Hombres y mujeres que teniendo la calidad de vecinos, reúnan los requisitos de haber cumplido 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir, y a éstos les corresponden las prerrogativas contenidas en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

Habitante.- Toda aquella persona que reside en el territorio municipal y que no reúne los requisitos establecidos para la vecindad.

Transeúnte.- Toda persona que en forma transitoria esté en el territorio municipal.

Huésped.- Toda persona que por razón de negocios, turismo, investigación científica, tecnológica o por cualquier otra causa lícita, se encuentre de visita temporal dentro del territorio del Municipio.

El Ayuntamiento podrá declarar Huésped Distinguido a aquella persona que, encontrándose en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, contribuya al desarrollo y bienestar del Municipio.

Vecino.- Toda persona que tiene un vínculo jurídico, político y social con el Municipio:

- I. Los habitantes que tengan más de seis meses de residir dentro del territorio municipal; y
- II. Los que tengan menos de seis meses de residencia, siempre y cuando manifiesten ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior, con la constancia expedida por la autoridad competente, debiendo comprobar la existencia de su domicilio.

Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana tendrán derecho a servir en los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.

Domicilio.- Se entiende por domicilio el lugar donde vive una persona, con el propósito de establecerse en él.

Artículo 16.- La calidad de vecinos se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por ausencia mayor de seis meses del territorio municipal, sin causa justificada;
- II. Renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento; y
- III. Por las demás causas que citen otras leyes aplicables”

#### **4.4.1 EDUCACIÓN**

En materia educativa un referente sin lugar a dudas lo constituye la Universidad de CHAPINGO

La palabra Chapingo viene del náhuatl y se conoce en dos etimologías, que es CHAN - habitación y/o nido, PINACATL - pinacate, que significa “ NIDO DE PINACATES ”, y la segunda que es la más aceptable, viene de TZPINI - cosa espinosa y CO - lugar "LUGAR DE COSAS ESPINOSAS".

Durante la época Colonial, la hacienda tuvo varios propietarios y en 1699 es vendida a los padres Jesuitas. En esa época se construyó el edificio principal o casa grande con su capilla adjunta que fue reacondicionada para el pintor Diego Rivera. Los jesuitas conservaron la hacienda hasta que fueron confiscados sus bienes por el Rey de España Carlos III en el año de 1777.

La Universidad Autónoma Chapingo (UACH) tiene sus orígenes en la Escuela Nacional de Agricultura (ENA), la cual fue fundada en forma oficial el 22 de Febrero de 1854, en el Convento de San Jacinto, D.F. Posteriormente, la ENA se trasladó a la exhacienda de Chapingo, donde inicia sus actividades el día 20 de Noviembre de 1923. En este proceso de cambio, la escuela adopta el lema "ENSEÑAR LA EXPLOTACION DE LA TIERRA, NO LA DEL HOMBRE", mismo que se encuentra plasmado en su Acta de Inauguración en Chapingo.

En 1884 la hacienda es vendida al Gral. Manuel González quien siendo Presidente de la Republica la transformo arreglando el casco y colocando estatuas que hasta la fecha se conservan.

Durante la época del Gral. González se convirtió en sede de la Republica viniendo los ministros a acordar con el Presidente bajo un fresno que está bajo el edificio principal que se conoce como el "Árbol de los Acuerdos". Después de la revolución se asienta la Escuela Nacional de Agricultura en 1924.

Al establecer la escuela de Agricultura en Chapingo el principal gestor fue el Ing. Marte R. Gómez y siendo el General Álvaro Obregón Presidente de la Republica con el Señor Ramón P. De Negri Secretario de Agricultura y Fomento, firmaron el Acta Constitutiva el 4 de Octubre de 1921, se inauguró el 20 de Noviembre de 1923 y fue ocupada definitivamente hasta 1924.

El 22 de Febrero de 1959, se crea el Colegio de Posgraduados de la Escuela Nacional de Agricultura (más tarde, éste se establece como organismo independiente), lo que constituyó un impulso fundamental para el desarrollo de la educación agrícola superior del país. Durante los años de 1962-63, la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, y el director de la ENA decretaron la desaparición de la Preparatoria Agrícola. Sin embargo, en 1966 el H. Consejo Directivo decide reabirla, favoreciendo con ello el ingreso de alumnos provenientes de las áreas rurales del país.

En 1969, bajo un ambiente democrático, se inicia la desaparición de la disciplina militar, y en 1973 se logra el establecimiento de la autodisciplina. En esta época se gestan importantes reformas en las políticas del gobierno de la escuela, y son presentados dos proyectos para la transformación de la escuela a universidad; éstos fueron el UNRAM y el UNACH, siendo el último el que fue enviado a las Cámaras Legislativas del país para su análisis y aprobación. El 30 de Diciembre de 1974, aparece en el Diario Oficial de la Federación, la promulgación de la "LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD AUTONOMA CHAPINGO".

El proceso de transformación de escuela a universidad culmina en 1978, con la formulación del Estatuto de la Universidad Autónoma Chapingo; a partir de entonces todas las actividades y planteamientos políticos, inherentes a la institución, se rigen a través de dicho Estatuto. En este año, inicia sus actividades con los siguientes departamentos: Preparatoria Agrícola, Bosques, Economía Agrícola, Fitotecnia, Industrias Agrícolas, Irrigación, Parasitología Agrícola, Sociología Rural, Suelos, Zonas Áridas y Zootecnia.

#### **4.4.3 ECONOMÍA**

Texcoco se dedica principalmente a la producción agropecuaria, al vidrio soplado, floricultura, fruticultura y artesanía en barro.

#### **4.4.4 AGRICULTURA**

Desde la época prehispánica se cosecha: maíz, legumbres, trigo, cebada, alfalfa y zacatón, así como magueyes y nopales. En cuanto a las plantas y flores crecen: rosas, claveles, alcatraces, gladiolas, agapantos, nube, margaritones, violetas, bugambilias, nardos, azucenas, etc. Además se cultivan con propósito comercial el tulipán, pompón, crisantemo y clavel. El clima es apropiado para árboles como: el pirul, sauce, fresno, nogal, tejocote, capulín, chabacano, olivo, manzano, higo, etc.

#### **4.4.5 TURISMO**

El municipio de Texcoco cuenta con los siguientes atractivos turísticos CATEDRAL DE TEXCOCO (ANTIGUA PARROQUIA DE SAN ANTONIO DE PADUA) El solar que ocupa la Catedral, está sobre el basamento de una pirámide que tenía aproximadamente de 117 a 120 escalones. En 1529 comenzó a edificarse el convento de Texcoco, terminándose en 1664 y permaneciendo como doctrina y parroquia de los franciscanos hasta el siglo XVIII.

En 1961 fue erigida como Catedral siendo su primer Obispo Francisco Ferreira y Arreola. Esta edificación presenta una fachada de tres cuerpos con una decoración de figuras vegetales en enjutas y friso en su primer cuerpo. En el segundo cuerpo resalta una escultura en bulto, enmarcada por querubines y relieve vegetal. El tercer cuerpo se refiere a una ventana coral con decoración de formas vegetales estilizadas; concluye la fachada con remates pinaculares.

Al extremo izquierdo posee una portería con siete arcos rebajados y sostenidos por columnas doricadas. En el extremo derecho se puede admirar su portada lateral, decorada con interesantes relieves de figuras vegetales, humanas y celestiales, labrados en arte tequitqui que representa, precisamente, esa amalgama, o mezcla de trabajo y creatividad indígena, típica de los pueblos

prehispánicos, con el gusto y cánones extranjeros, principalmente europeos. En su remate se aprecian la figura de la Pasión de Cristo.

#### CAPILLA DE LA ENSEÑANZA

La Capilla de la Purísima Concepción o de La Enseñanza de Gante se encuentra en el lado Norte de la Catedral donde se funda la primera escuela de tipo europeo en América, aquí se encuentra esculpido un abecedario en el antiguo castellano y su principal característica es que las letras no están acomodadas en orden alfabético, por que quien las colocó fueron aborígenes texcocanos que no hablaban castellano.

#### CAPILLA DE LA TERCERA ORDEN

Edificada en el Siglo XVI, en su acceso se puede apreciar una puerta digna de admirarse por el fino tallado en relieve con motivos vegetales. De su fachada resaltan sus columnas Tríostilas; en la ventana coral se enmarca figuras florales, frutales y vegetales.

En su interior se conservan dos retablos barrocos, el mayor decorado profusamente con bustos de santos y pilastras estípites. En el retablo lateral sobresalen caritas de ángeles, arcángeles y follaje vegetal; y se encuentran pintura al óleo con temas bíblicos.

#### TEMPLO DE SAN ANTONIO (S. XVI)

De bella portada barroca decorada en argamasa con arco mixtilíneo rodeado de abundantes motivos vegetales mismos que se presentan en el friso y la cornisa. También sobresale un nicho flanqueado por columnillas salomónicas y dos figuras de florero. En su parte superior tiene una ventana coral mixtilínea. Al extremo derecho de ésta portada se encuentra un friso bellamente decorado con figuras vegetales.

#### PUERTO DE LOS BERGANTINES

Columna Románica de gran belleza del siglo XVI. Durante la invasión Europea en 1519 por Hernán Cortes, Texcoco fue de gran importancia por su situación estratégica dentro del conjunto lacustre del valle y desde este lugar planeo la conquista de la Ciudad de México-Tenochtitlán.



El 5 de Julio de 1520 Cortes, mando traer azufre del cráter del Popocatepetl para poder hacer pólvora y ordeno la construcción de los bergantines.

Los constructores de los bergantines seguían trabajando sin descanso con materiales traídos de la Vera Cruz y con la madera cortada en el cerro de la Malinche, en Tlaxcala. Cerca de ahí, en Atempan fueron construidas 13 de estas embarcaciones y trasportadas en partes por tamemes a Texcoco, donde fueron armadas.

El 29 de mayo de 1521 se botaron los bergantines en el lago de Texcoco, hoy inexistente, utilizando para ello una zanja de 3 Km. de longitud que 8 mil indígenas cavaron desde lo que hoy es la ciudad de Texcoco; para el ataque decisivo contra Tenochtitlán El 28 de Abril de 1521.

#### CRUZ DE MUSIO

En este lugar se derrotó definitivamente al último bastión francés que se quedó a sostener los últimos días del imperio de Maximiliano de Hasburgo en México; suceso que precipito el fusilamiento de Maximiliano en Querétaro. El 8 de abril de 1867, las tropas imperialistas al mando del general Leonardo Márquez, fueron derrotadas en la hacienda de San Lorenzo Puebla por las tropas de Porfirio Díaz.

Márquez decidió retirarse a la ciudad de México, por el rumbo a Tlaxcala. Así lo informa Díaz en carta que le gira a Matías Romero el 3 de mayo de 1867: refiriéndose a Márquez y sus soldados "huyo por el camino que conduce de Calpulalpan a Texcoco..."

La noche del 9 del citado año, el texcocano Mucio Maldonado con sus guerrilleros se fortifico a la entrada de Texcoco y combatió a Leonardo Márquez y sus austriacos el 10 de abril de 1867. Maldonado cayó muerto precisamente en donde se encuentra "La Cruz de Mucio" .Los señores Gilberto Mejia y Gerardo Hernández cuentan haber escuchado de sus padres y abuelos que:

"... Mucio Maldonado después de derrotar a los franceses quiso quitarles a los soldados gueros y de ojos azules una bandera como trofeo de guerra, un

austriaco que se encontraba herido en calidad de muerto en el campo de batalla le disparo un balazo a Mucio que le partió el corazón... y ahí, en el lugar donde cayo muerto, los texcocanos del barrio de la Conchita le levantaron ese obelisco a manera de monumento ahora conocido como la "cruz de Mucio"; es importante señalar que los que trabajaron ese obelisco fueron los vecinos del barrio de la Conchita, por ser Mucio Maldonado, originario de este barrio texcocano.

#### TEMPLO DE SAN JUAN DE DIOS

Templo barroco de cantera construido entre 1520 y 1699, de estilo plateresco, con órdenes clásicas de fuste columnado de ornatos vegetales. Su fachada tiene ventanas conventuales en la planta alta y una portada sencilla de puerta rectangular con chambranas lisas, un cornizero y un frontón recortado con un pequeño nicho al centro. Tras la conquista española, se inicio el proceso de evangelización en la región y una de las órdenes religiosas que llegó a Texcoco fue la de San Juan de Dios, la cual construyó su templo y convento. Las habitaciones contiguas al templo fueron destinadas para un hospital de asistencia, a fin de atender a los oriundos de ese lugar y otra sección se dedicó para un albergue de menesterosos.

En la actualidad alberga una escuela primaria. Al lado izquierdo de la entrada de éste templo existe una placa conmemorativa en honor a los Diputados Constituyentes que en éste templo discutieron la primera Constitución política del Estado.

#### EX - CONVENTO TEMPLO DE COATLINCHAN

Coatlinchan, topónimo Náhuatl que significa "EN LA CASA DE LA SERPIENTE". Puesto bajo la aducción de San Miguel Arcángel, obra Franciscana de estilo barroco inicia su construcción en 1569 finalizando en 1585. La entrada del atrio esta formada por 3 arcos de medio punto de exquisita manufactura en piedra y argamasa que representa a unos ángeles con características totalmente indígenas. Su imponente torre de 3 cuerpos esta

decorada con columnas salomónicas y en la cornisa profunda ornamentación de formas vegetales e imágenes de santos.

En el muro de las escaleras se observan 6 cráneos labrados en piedra y en la parte alta del claustro se encuentran dos relojes de sol, uno en el extremo norte y otro al sur.

#### TEMPLO Y EX - CONVENTO SAN LUIS HUEXOTLA

Huexotla significa "Lugar de Sauces o en el sauzal", se localiza a 4 Km. al Sur de la Ciudad de Texcoco, actualmente se pueden apreciar entre sus calles y alrededores, importantes vestigios arqueológicos prehispánicos.

Huexotla es habitado primero por los Chichimecas y posteriormente por los Acolhuas, aproximadamente en el siglo X y XI. Fue fundada en el siglo XII, probablemente fue tributario de Texcoco, fue asiento de Toltecas en el siglo XIV, y uno de sus gobernantes más sobresalientes fue Coappiyo. Al sureste de la ciudad de Texcoco se encuentra el Templo y Exconvento franciscano cuya construcción inicia en 1543 con la licencia de don Antonio de Mendoza, este templo se edifica sobre un basamento prehispánico de forma piramidal que probablemente era el Teocalli mayor.

En el templo destaca su fachada barroca del siglo XVII decorada en argamasa con pilastras entre las calles y nichos ornamentados con relieves de figuras vegetales, humanas y querubines.

En el interior del templo se encuentra un retablo apreciando en su primer cuerpo columnas estípites con imágenes de santos y relieves vegetales. En el claustro aun se conservan arcos rebajados y murales con motivos bíblicos.

Cabe mencionar que aquí Fray Jerónimo de Mendieta escribió su historia eclesiástica cristiana en 1595.

#### CENTRO CULTURAL REGIONAL DE TEXCOCO

Esta construcción de estilo churrigueresco data del siglo XVII, la cual formo parte del Convento propiedad de la orden de San Juan de Dios. Su fachada es representativa de la época colonial y es el único edificio que existe en Texcoco de esa época.

Probablemente en la época de las leyes de reforma pasó a manos privadas, sus últimos dueños fueron el Señor Hernández y el Señor Rey, este último fue el que hizo la venta al gobierno del Estado para dedicarla a la memoria de la primera legislatura local en honor de los constituyentes de 1824 al erigirse el Estado de México.

Fue en este lugar donde se aprobó la 1ª. Constitución del Estado de México, siendo Presidente del Congreso El Doctor José María Luis Mora... Por ese motivo se le llama Casa del Constituyente.

Sucesivamente desde principios de siglo fue sede de una castañeda, de morgue, de la miscelánea el Faro, en 1938 se instaló la primera secundaria que hubo en Texcoco. De 1949 a 1958 fue usada como bodega de Tapetes Luxor y hasta 1973 fue casa habitación, en el mismo año el Gobierno Estatal la adquiere para llamarla en forma oficial Casa del Constituyente y posteriormente adecuarla como Casa de Cultura.

En los corredores del patio Central se pueden apreciar varios murales de José Marín, elaborados en 1978, bajo la técnica del acrílico sobre aplanado de mezcla; a este conjunto de murales se le denomina "Presencia de Texcoco en la Historia". Actualmente se llevan a cabo talleres y representaciones artísticas y culturales.

#### CAPILLA RIVERIANA

La universidad Autónoma de Chapingo tiene el privilegio de conservar una de las obras maestras del muralismo mexicano "La Capilla Riveriana". Llamada así en honor a su autor, el pintor Diego Rivera. Se ubica en el extremo derecho del edificio principal donde actualmente también se encuentra la rectoría y el museo nacional de agricultura.

Los trabajos de la capilla se iniciaron en 1924 y se construyeron en 1927, el artista pintó simultáneamente aquí y en la secretaria de Educación Pública y ambos murales proyectaban una unidad temática singular y compleja.

Corresponden a una obra de arte influida por los movimientos socialistas y agrarios por lo cual el autor forja un lenguaje plástico personal plasmado en

sus ideas políticas en una genial síntesis del movimiento histórico de una concepción estética, a través de la técnica pictórica de mural fresco.

En ella se ve como el campesinado para poder lograr su liberación, debe pasar no solo por la lucha social, sino también necesita incorporar los avances científicos al cultivo de la tierra. Solo de esta manera los elementos tierra, agua, fuego y aire podrán ser sometidos y puestos a su servicio.

En la Capilla se describe la secuencia natural de las pinturas, el mural "Tierra Fecundada" que aborda el gran panel del fondo; es interpretado de la siguiente manera.

#### LA TIERRA FECUNDADA

En la pared frontal de la nave aparece este gran desnudo de una mujer preñada, que en su mano derecha tiene una semilla de la cual brota un capullo, mientras que su mano izquierda se alza en señal de armonía, y junto a ella aparecen el viento y cuatro palomas (los evangelistas).

Abajo y al lado izquierdo vemos a una mujer de cabellos largos que representa el agua, la cual se está derramando por una presa. Y atrás de ella un motor de aspas, que transforma la energía del viento en electricidad, así como un campo sembrado con plantas de maíz (la tecnificación del campo).

En la parte central derecha, se representa al dios Vulcano saliendo con una tea encendida que arroja fuego por ambas partes, representando la energía del subsuelo; la cual se la está entregando al ser humano, con el fin de ponerla al servicio de la humanidad.

Este hombre desnudo lleva en su mano izquierda una manzana, la cual representa el saber humano, mientras que un niño se arrodilla para unir dos cables eléctricos y lograr la chispa. La nueva generación de hombres que habrá de utilizar la ciencia y la tecnología en bien de la humanidad.

La mujer mestiza y frondosa que se encuentra en la parte inferior derecha, representa la familia humana, en donde abajo de ella aparece una

gran charola con frutas tropicales, las cuales nos son brindadas por la madre naturaleza.

De esta manera, el contenido temático de este muro se presenta como en una utopía realizada, como una representación de la aspiración humana de someter a todas las fuerzas de la naturaleza para ponerlas a su servicio. Esas fuerzas han podido ser controladas por el hombre, como una resultante de su trabajo y sacrificio a todo lo largo de su historia, razón por la cual la tierra podrá ser fecundada en su provecho (significado de la mujer preñada).

#### BIBLIOTECA DEL ISSSTE

La fachada principal de la Biblioteca Pública de Texcoco es uno de los ejemplos que aun se conservan conformando el acervo histórico patrimonial de la arquitectura de la ciudad de Texcoco. Conformándose como el frente de lo que en su momento fue una de las casas mas importantes de la ciudad, se levanta la fachada de gran longitud y altura, - a la usanza de las construcciones de tales épocas- además de contener una sobria pero gran belleza. Sin duda este elemento manifiesta lo que debió ser la casa en su totalidad, ahora tan solo se conservan la fachada principal y parte del partido arquitectónico de lo que pudo ser el inmueble.

La importancia de este inmueble radica en ser un testimonio y un testigo presencial de dos momentos arquitectónicos que reflejan a su vez el nivel socioeconómico, político y cultural de la población.

La fachado presenta dos etapas bastante marcadas e interesantes, la planta baja con mucha seguridad de principios del siglo XVII, manifestando en sus proporciones y sencillez una arquitectura mas utilitaria que estética y que era utilizado como un inmueble religioso de los monjes Juaninos, la ampliación de la segunda planta refleja una elegancia sobria muy bien estudiada y bellamente trabajada, los enmarcamientos y cornisamentos cortados son muestra del tipo de arquitectura que se desarrolla durante el siglo XIX, en donde la monumentalidad y el detalle en ornamentación se vuelven elementos de diseño importantes.

En suma, es una de las pocas construcciones que sobreviven mostrando un esplendor y riqueza no solo arquitectónicos, sino también sociales, hablando del poderío económico y cultural que ya desde entonces existía en Texcoco.

#### LA FUENTE DE NEPTUNO

La Fuente de Neptuno es una caja de agua, un depósito de este líquido que tenía como finalidad proveer a propios y viajeros, y que en su momento de creación era alimentado por agua proveniente del deshielo de las formaciones montañosas de la Sierra Nevada.

Mediante un interesante y aun desconocido en su totalidad funcionamiento, el agua era suministrada de una red de alimentación que corría por la calle hacia el interior de la fuente, por medio de un canal el agua era depositada en la caja de agua, por la misma presión de esta, se llenaba el contenedor de agua y salía por las gárgolas cayendo en la fuente, de este modo y sin necesidad de motores, se mantenía en funcionamiento, circulando de manera constante el agua.

SERVICIO	CANTIDAD
Hoteles	10
Restaurantes	30
Establecimientos de comida rápida	6
Bares	12
Cafeterías	10
Discotecas	4
Cinemas	1
Agencias de Viajes	6
Balnearios	3
Transportadoras turísticas	3

#### 4.5 ESTADÍSTICAS MUNICIPALES

Población total municipal texcoco	209308
Población masculina	103419
Población femenina	105889
Población sin derechohabiencia a servicios de salud	120556
Población con derechohabiencia a servicios de salud	81587
Población derechohabiente del IMSS	48728
Población derechohabiente del ISSSTE	21149
Población derechohabiente del Seguro Popular	449
Grado promedio de escolaridad	9.37
Grado promedio de escolaridad de la población masculina	9.68
Grado promedio de escolaridad de la población femenina	9.08
Población en hogares indígenas	6322
Total de viviendas habitadas	46770
Viviendas particulares habitadas	46751



## **PROPUESTAS**

**1.- Que los Servicios Públicos se presten a cargo del Municipio de Texcoco a través del Marco Jurídico previsto en la Ley:**

**A) Directa**

**B) Concesión**

**C) Autorización**

Según lo determina nuestra Carta Magna Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.<sup>131</sup>

Entre tanto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente en su artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;
- II. Alumbrado público;

---

<sup>131</sup> CPEUM.

- III. Limpia y disposición de desechos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;
- VIII. Seguridad pública y tránsito;
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;
- X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, y atención para el desarrollo integral de la mujer, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;
- XI. De empleo.

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Artículo 129.- Los ayuntamientos requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar servicios públicos a su cargo, cuando:

- I. El término de la concesión exceda a la gestión del ayuntamiento;

II. Con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.

**La propuesta que se plantea infiere directamente en al legislación para tales efectos se propone una reforma en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que en lo conducente establece**

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio

**Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos a cargo de los ayuntamientos del Estado, deberán realizarse de tres formas:**

**A) Directa.- A cargo de los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.**

**B) Concesión.- A reserva de la Seguridad Pública y Tránsito, podrá consesionarse a Terceros la Prestación de los servicios públicos a cargo de los ayuntamientos, y en imparcialidad de circunstancias preferirá a vecinos del municipio**

**C) Autorización.- Los particulares podrán prestar servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.**

**La Concesión y Autorización queda a cargo única y exclusivamente a cargo del ayuntamiento, sin embargo requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar servicios públicos a su cargo, cuando:**

**I. El término de la concesión exceda a la gestión del ayuntamiento;**

**II. Con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.**

La propuesta que se formula incide directamente en la autonomía que debe prevalecer en la toma de decisiones a cargo del municipio, primordialmente al tratarse de la prestación de servicios públicos que es el fin primario del mismo, con dicho planteamiento que engloba las tres formas que la norma constitucional permite la prestación de servicios es decir directamente a cargo de los órganos del ayuntamiento, concesionada a través de la figura jurídica que permite a los terceros prestar dicho servicio, la autorización para que particulares presten dichos servicios, desde luego se proyecta el que se procure elegir a vecinos del municipios, dado que estimo que siendo habitantes del mismo conocen las deficiencias en la prestación de los mismos, lo que asumo que los incentiva a prestar el servicio a favor de su comunicipes.

**2.- Que el Municipio de Texcoco celebre convenios con otros Municipios para la prestación de Servicios Públicos con la autorización de sus Ayuntamientos.**

Según lo determina nuestra Carta Magna Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos

o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.<sup>132</sup>

**En este supuesto la reforma infiere directamente en el ámbito Constitucional, toda vez que se prevé la posibilidad de que en ejercicio de la autonomía municipal sean facultados a celebrar CONVENIOS con municipios vecinos para la prestación de servicios, sin que sea necesario la autorización legislativa estatal, estimo que es oportuno pugnar por un verdadero desarrollo municipal, es decir si concenbimos al Municipio como base de nuestro sistema de gobierno, es prudente que en los hechos se le conceda un rol determinante y no simplemente como una tercera esfera de gobierno, en pro de ésta propuesta asumo que existe la necesidad de descentralizar el ejercicio del poder, desde luego, me refiero a que México debe cumplir un fin de estado federal que los estados de la federación cumplan su fin real, sujetos invariablemente a una norma constitucional que erige el pacto federal, con sobrada razón se facilite la gestión de la célula primaria y originaria del estado mexicano es decir el municipio en particular Texcoco.**

---

<sup>132</sup> CPEUM.

## **CONCLUSIONES**

**1.- El municipio en la esfera del gobierno mexicano no ha cumplido su fin esencial de célula generadora de la forma primaria de organización política y social, toda vez que se le ha relegado a un tercer plano en el ámbito federal, que a su vez en la realidad de los hechos se ve afectado por la centralizada toma de decisiones a cargo del ejecutivo de la federación.**

**2.- El ser humano ser gregario por naturaleza y dependiente de su especie, desde sus orígenes ha procurado por agruparse con los de su especie a efecto de procurar el bienestar común, en principio por la supervivencia y a medida que se desarrollo en la satisfacción de necesidades superiores, en la conformación de dichos grupos se sitúa el Municipio, preponderantemente en el Derecho Romano.**

**3.- El vocablo municipio surgió en Roma como concepto jurídico compuesta de dos locuciones: el sustantivo munus que se refiere a cargas u obligaciones, tareas u oficios; y el verbo capere que significa tomar, hacerse cargo, asumir ciertas cosas, de ambas palabras surge municipium, etimológicamente se refería a las ciudades en las que los ciudadanos tomaban para sí las cargas, tanto personales como patrimoniales, necesarias para atender lo relativo a asuntos y servicios locales de esas comunidades.**

**4.- El Municipio mexicano es definido por Don Carlos F. Quintana Roldán como La institución jurídica, política y social que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que esta regida por un consejo o ayuntamiento, y es con frecuencia, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un Estado.**

**5.- Derivada de la definición de Quintana Roldán el Municipio se desglosa en cuatro aspectos:**

- **El municipio es una institución de carácter jurídico, político y social.**
- **Es una institución territorial, toda vez que cuenta con un espacio físico de competencia.**
- **La finalidad primaria del Municipio radica en la satisfacción de intereses primarios derivados de la convivencia social, originados por la vecindad.**
- **Es considerado como la base de la división territorial y de la organización política de los Estados.**

**6.- En obvia referencia a nuestra basta cultura se ha postulado asimilar al Municipio con el Calpulli, lo que resulta incorrecto toda vez que su origen atendió a un índole religioso y familiar, en cambio el Municipio se erige como una esfera de gobierno organizado política y administrativamente en vecindad de sus habitantes. Para la destacada autora Teresita Rendón Huerta sostiene que “El calpulli es en algunos rasgos, similar al Municipio, pero que es incorrecto equipararlos.**

**7.- El Municipio según lo define el Diccionario jurídico publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM determina que “La organización político administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del estado mexicano, Municipios, Estados y Federación”**

**8.- El antecedente directo del municipio mexicano se sitúa con el municipio ibérico, que curiosamente con el descubrimiento y conquista del nuevo mundo retomo un segundo aire en la Monarquía Española, desde luego se adecuo a las necesidades propias de la entonces conquistada Tenochtitlan, coexistiendo el municipio insular y el municipio continental.**

**9.- En los diversos ordenamientos constitucionales que han regido nuestra nación se ha implementado la figura del Municipio, desde luego debemos obviar la etapa centralista.**

**10.- El referente constitucional del municipio lo encontramos en nuestra carta magna de 1917, desde luego debemos citar la Ley del Municipio Libre que sentó las bases de organización de tan importante esfera de gobierno.**

**11.- El estado mexicano es un estado compuesto toda vez que se integra por Estados unidos en una federación, los cuales a su vez se integran por municipios, acorde a lo que dispone el artículo 115 Constitucional. El Municipio constituye una institución política fundamental, es decir, es una organización política del gobierno federal el cual descentraliza algunos de sus servicios de carácter público para trasladarlos al municipio.**

**12.- El artículo 115 constitucional hasta el año de 2007 ha sufrido once reformas, las que han inferido hasta años recientes en un desarrollo paulatino en la autonomía del municipio.**



**13.- Según lo determina el artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre; la esencia que a nuestro juicio representa la célula primaria de organización política del Estado Mexicano, sea en el ámbito de división territorial sea en el ámbito de administración así mismo de organización política, lo constituye el municipio**

**14.- Contrariamente al espíritu legislativo en la práctica queda relevado este orden de gobierno a un tercer reducto de la escala de gobierno. Siguiendo el Pacto Federal adoptan para su régimen interior el establecimiento de la República, recordemos la Res Pública, Representativa al existir la representación del gobernado a través del sistema de elecciones, Popular que atiende al sentido de la masa humana que se sitúa en el perímetro del municipio, el municipio se ve relegado a un tercer plano, lo que evidentemente a mi juicio daña el sentido del municipio.**

**15.- El ayuntamiento es el órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno y la administración del municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes estatales.**

**16.- El Municipio Mexicano es un Sistema de Comisión impropia por ende los integrantes del municipio tienen un estatus diferenciado.**

**El Presidente Municipal.- Preside el órgano colegiado, asume el papel de ejecutor de las decisiones municipales.**

**Regidores.- Es la base del cuerpo deliberante acorde al número de vecinos.**

**Síndicos.- Asumen la representación de la municipalidad**

**17.- Acorde a lo estatuido por el Artículo 115 Constitucional, los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

**b) Alumbrado público.**

**c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**

**d) Mercados y centrales de abasto.**

**e) Panteones.**

**f) Rastro.**

**g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;**

**h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;**

**i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.**

**18.- La prestación de servicios públicos representa a mi entender uno de los fines primordiales del Municipio, toda vez que derivada de la organización de la célula primaria en autosuficiencia se pretende que sus gobernados se vean beneficiados en la satisfacción de sus necesidades primarias.**

**19.- La Prestación de los servicios públicos, dado la aceleración de crecimiento de diversos municipios materialmente impide que los preste por si mismo, en consecuencia existe la figura de la concesión a terceros.**

**20.- El municipio de Texcoco, trasciende desde la época precolombina baste recordar que conformaba uno de los tres reinos del reino azteca, Texcoco se encuentra situada geográficamente en la parte este del Estado de México y a 26 kilómetros del Distrito Federal, colinda con los siguientes Municipios: al norte con Atenco, Tepetlaoxtoc, Papalotla, Chiautla, Chiconcuac; al sur con Chimalhuacán, Netzahualcoyotl, Chicoloapan e Ixtapaluca; al oriente con el Estado de Puebla; y al poniente con Nezahualcoyotl y Ecatepec.**

**21.- El marco jurídico que rige al municipio de Texcoco como en la generalidad de los municipios nacionales se sujetan a una serie de normas jurídicas, desde luego la base o fundamento legal se advierte en El Pacto Federal es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta culminar en disposiciones que dicta el Ayuntamiento.**

**22.- La autonomía plena para el ejercicio del poder estimo que radica en la autodeterminación que tenga el municipio para tomar y afrontar las decisiones que tome en pro de los gobernados.**

**23.- El municipio de Texcoco, como los demás municipios de la entidad del Estado de México, amén de los municipios que conforman el territorio nacional, estimo que cuentan con la capacidad para que a su cargo se determine un manejo real de la prestación de los servicios públicos en específico me refiero a la concesión y autorización directa a particulares, sin depender del aval de la Legislatura estatal.**

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Alonso Pérez, Francisco Seguridad Ciudadana, Madrid, Nacional Pons Editores Jurídicos S A, 1994

Acosta Romero, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1989

Aristóteles. La Política. Libro Primero

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional. México. Porrúa.

Carpizo Mcgregor, Jorge Diccionario Jurídico Mexicano t. VI México, UNAM-Porrúa. 2006

Carranco Zúñiga, Joel Régimen Jurídico Político del Distrito Federal, Porrúa, México, 2000.

Colín Mario. El Municipio Libre

Contreras Bustamante, Raúl Ciudad de México como Distrito Federal y Entidad Federativa, Porrúa, México, 2001

Corominas, Joan y José A. Pascual. Diccionario Critico y Etimológico Castellano e Hispánico, v IV.

de La Madrid Hurtado, Miguel. EL Congreso Constituyente de 1916-1917, colaborador en la obra del Congreso de la Unión, XLVI Legislatura.

Derechos del Pueblo Mexicano. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, Tomo I, México, Miguel Ángel Porrúa, 1967

De Tocqueville, Alexis. "La Democracia en América" Segunda Edición. FCE: México 1963.

Dublan, Manuel y José María Lozano, Legislación mexicana, México Talleres Gráficos de la Nación, Tomo III 1876.

Decreto del Gobierno del 16 de febrero de 1854, por medio del cual se declaraba la comprensión de la Ciudad de México, Dublan, Manuel, México a través de los informes presidenciales

Fernández Ruíz, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública. México, UNAM-Porrúa. 2006.

Fernández Ruiz, Jorge. Derecho Administrativo Servicios Públicos. México. Porrúa.1995

Fuentes Díaz, Vicente, Bosquejo Histórico del Congreso Constituyente de 1822 a 1824, en la Obra de Cámara de Diputados LVII Legislatura.

Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia Universal del Derecho Jellinek, George "Teoría General del Estado". Harla.

Gamíz Parral, Máximo N. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas, tercera edición, UNAM, México, 2003

Gamboa de Buen, Jorge. Ciudad de México, una Visión, México, Fondo de Cultura Económica, 1994

Gaxiola, Francisco Javier, El Distrito Federal, = S. E.=S.A. México., 1956

Huitron Huitron, Antonio, El Poder Judicial del Estado de México Toluca, Estado de México. TSJEM, México. 1992.

Labastida, Horacio, en obra del XLVI legislatura, Op. Cit. Pág. 253

Kelsen Hans. Teoría General del Estado

Kelsen Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Imp. Un. México 1949

Labastida, Horacio. Las luchas ideológicas en el siglo XIX y la Constitución del 57, estudio realizado en la obra de la Cámara de Diputados.

Ochoa Campos, Moisés La Reforma Municipal, Porrúa, México, 1985

Quintana Roldan Carlos. Derecho Municipal. Quinta edición. México. Porrúa. 2001.

Robles Martínez, Reynaldo. El Municipio. Quinta Edición. México. Porrúa. 2002.

Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado, tercera edición, México, Porrúa, 1990

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999, vigésimo segunda edición, México, Porrúa, 1999.

Tena Ramírez, Felipe, Op. Cit. En Obra del Congreso de la Unión, LVII Legislatura

## **VARIOS**

Historia de las Constituciones Mexicanas, Rabasa, Emilio Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990.

Mexicano esta es tu Constitución, Rabasa, Emilio, octava edición, M. A Porrúa, México, 1993.

Modernización y Democracia desde Aguascalientes hasta Zacatecas, González Casanova Pablo coord. Vol. I, La Jornada Ediciones, México. 1994.

Ochenta años de la vida Constitucional en México, México, Cámara de Diputados LVII legislatura, 1998.

Leyes Fundamentales de México 1808-1999, Tena Ramírez Felipe; 22ª edición actualizada, Porrúa, México. 1999.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2005.

Diccionario Latín-Español, Español-Latín, Pimentel Álvarez, Julio, Porrúa, México, 1996.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, UNAM-Porrúa, México 2005

----- Anuario 2005, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, editorial Porrúa, México 2005

Enciclopedia Jurídica OMEBA, editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1974

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada, Carbonell, Miguel, décima octava edición, cinco tomos, Porrúa, México, 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas sexta edición, UNAM, México, 1994.

Constitución Política del Estado libre y Soberano de México

Ley del Agua del Estado de México

Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México

Ley de Asistencia Social del Estado de México

Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México

Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado

Ley de Expropiación para el Estado de México

Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México

Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2007

Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2007

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México

Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México

Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Ley del Notariado del Estado de México

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México

Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares Estado de México

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México



Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México"

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Servicios Educativos Integrados al Estado de México"

Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"

Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México.

Ley Reglamentaría del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2007

Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios

Ley de Planeación del Estado de México y Municipios

Ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México

Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México

Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México

Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Ley de Desarrollo Social del Estado de México

Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México

Ley de Seguridad Pública del Estado de México

Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento"

Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal

Ley de Asistencia Privada del Estado de México

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto de Acción Urbana e Integración Social

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado "Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México"

Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México

Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México

Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México

Ley Protectora de Animales del Estado de México

Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México

Ley de Tránsito y Transporte del Estado de México

Ley de Parques Estatales y Municipales

Ley de Salud del Estado de México

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado "Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria y Acuícola y Forestal del Estado de México

Ley que Crea el Instituto Mexiquense de Cultura

Ley que Crea la Junta de Caminos del Estado de México

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Protectora de Bosques del Estado de México" (PROBOSQUE)

Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México"

Ley para el Fomento Económico del Estado de México

Ley Agrícola y Forestal del Estado de México

Ley de Fomento Ganadero del Estado de México

Ley de Asociaciones de Productores Rurales del Estado de México

Ley de Educación del Estado de México

Ley para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de México

Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México

Ley de Turismo del Estado de México

Ley de Protección Civil del Estado de México

Ley de Obras Públicas del Estado de México

Ley de Adquisiciones de Bienes Muebles y Servicios del Estado de México

Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México

Códigos Vigentes

Código Civil del Estado de México

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México  
Código Electoral del Estado de México  
Código Penal del Estado de México  
Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México  
Código Financiero del Estado de México y Municipios  
Código Administrativo del Estado de México  
Código para la Biodiversidad del Estado de México

## **JURISPRUDENCIA**

CD IUS 2007

### **V.- DOCUMENTAL.**

Derechos de Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones,  
Cámara de Diputados LVIII Legislatura quinta edición, XVI tomos, Porrúa,  
México, 2003.

Diario de debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Diario de debates de la Cámara de Diputados

Diario de debates de la Cámara de Senadores

Diario Oficial de la Federación

Disco de 3 ½ que contiene el Manual Administrativo de la Delegación  
Álvaro Obregón

2005, proporcionado por la Dirección de Comunicación Social de la  
Delegación Álvaro Obregón

Delegación Política Álvaro Obregón, DDF, México, 1997.

Gaceta Oficial del Distrito Federal

## INTERNET

[www.conapo.gob.mx](http://www.conapo.gob.mx)

[www.congreso.gob.mx](http://www.congreso.gob.mx)

[www.edomex.gob.mx](http://www.edomex.gob.mx)

[www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

[www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

[www.juridicas.unam.com.mx](http://www.juridicas.unam.com.mx)

[www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)

[www.texcoco.gob.mx](http://www.texcoco.gob.mx)